



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**ORDENANZAS FISCALES Y REGULADORAS DE
LOS PRECIOS PÚBLICOS**

2023

ÍNDICE

IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	1
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	7
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	42
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	46
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	54

TASAS

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE	58
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO Y OTROS RELATIVOS A VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL	63
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL	69
TASA POR RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y POR DEPOSITO Y CUSTODIA	76
TASA POR RECOGIDA DE BASURAS	81
TASA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER	86
TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL INICIO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES	90
TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVO MUNICIPALES	95
TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN INSTALACIONES MUNICIPALES	106
TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS	109

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE	112
TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y OTROS ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO	117
TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA	122
TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS, TOLDOS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA	124
TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES	128
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA DE ANIMALES Y ESTANCIA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES U OTRAS	141
TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, CURSOS DE FORMACIÓN, IMPLANTACIÓN DE PLANES DE AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS	144
TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RECINTOS MUNICIPALES	150
TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA	153
TASA POR OCUPACIÓN PUESTOS O LOCALES EN MERCADOS MUNICIPALES	156
TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN APARCAMIENTOS MUNICIPALES	159
TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL DE LAS INTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS	163
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PUBLICA A FAVOR DE EMPRESAS TITULARES DE REDES O RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES	169

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CONTRIBUCIONES ESPECIALES	172
CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS	182

PRECIOS PÚBLICOS

PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A ACTIVIDADES CULTURALES EN INSTALACIONES MUNICIPALES	185
---	---------------------

PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO	<u>187</u>
PRECIO PÚBLICO POR PARTICIPACIÓN EN LA CELEBRACIÓN DE FERIAS COMERCIALES	<u>189</u>
PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIAJES, CAMPAMENTOS, EXCURSIONES, VISITAS ORGANIZADAS Y OTRAS ACTIVIDADES	<u>192</u>

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

DISPOSICIÓN GENERAL

De acuerdo con lo previsto en los artículos 60 a 77, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La presente Ordenanza regula con carácter complementario al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dándose por reproducidos cuantos elementos se establecen en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 1º.- Tipo de gravamen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 72 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se fija el tipo de gravamen en los siguientes términos:

- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40%.
- 2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,85%.
- 3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3%.

Artículo 2º.- Exenciones potestativas de aplicación de oficio

Están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a)-Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 10 €.
- b)-Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 12 €.

Artículo 3º.- Bonificaciones.

1.- Los sujetos pasivos que abonen sus recibos por domiciliación bancaria disfrutarán de una bonificación del 3% sobre la cuota íntegra, con un límite de 100€ por recibo.

2.-Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán presentar:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Secretario del Consejo de Administración, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre Sociedades.
- d) Relación de cargos o recibos aparecidos en el Padrón del impuesto sobre Bienes Inmuebles, respecto de los que se solicita la bonificación.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier documentación admitida en derecho.

3.- Las viviendas de Protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres periodos impositivos, contados desde el siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Los citados inmuebles disfrutarán de una bonificación adicional del 50 por 100 durante los dos periodos impositivos siguientes a aquel en el que finalice el derecho a la bonificación prevista en el apartado anterior.

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

5.- Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, en el momento del devengo, disfrutarán de una bonificación en la cuantía que se detallará, de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo
- b) Que los ingresos familiares, atendiendo a la Base Imponible general y del ahorro regulada en los artículos 48 y 49 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen:
 - El 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, en cuyo caso se aplicará bonificación del 40%.
 - El 70% del I.P.R.E.M., en cuyo caso se aplicará bonificación del 50%.
 - El 60% del I.P.R.E.M., en cuyo caso se aplicará bonificación del 60%.
 - El 50% del I.P.R.E.M., en cuyo caso se aplicará bonificación del 70%.
 - El 40% del I.P.R.E.M., en cuyo caso se aplicará bonificación del 80%.

El I.P.R.E.M. que se tendrá en cuenta para el cálculo de la bonificación, será el correspondiente al año de los ingresos declarados.

La determinación de la cuantía de los ingresos familiares se efectuará partiendo de la cuantía de la base imponible general y del ahorro, reguladas en los artículos 48 y 49 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a la última declaración presentada.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o autorización al OPAEF para recabar los datos fiscales del solicitante.
- Certificado de empadronamiento o autorización al OPAEF para recabar los datos necesarios.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 3 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurrendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

6.- Tendrán derecho a bonificación en la cuota íntegra del impuesto, las viviendas en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, estando condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente y siempre que se cumplan los siguientes criterios:

Aprovechamiento Termosolar:

- a) La bonificación será de aplicación cuando se supere en un 10% los valores de contribución solar mínima exigida por el Código Técnico de la Edificación (CTE), en su documento básico de ahorro de energía, sección HE 4.
- b) Si la instalación termosolar supera los mínimos fijados en el apartado a), podrá ser sujeto de las siguientes bonificaciones, según el caso:

1.- Bonificación del 25%, con un límite de 100€ de la cuota íntegra del impuesto si la contribución termosolar se encuentra entre los valores comprendidos entre:

$$\text{CTE} + 10\% \text{ y } \text{CTE} + (100 - \text{CTE})/2$$

2.- Bonificación del 50%, con un límite de 200€ de la cuota íntegra del impuesto si la contribución solar supera el siguiente valor:

$$\text{CTE} + (100 - \text{CTE})/2$$

Aprovechamiento fotovoltaico:

La instalación de sistemas de captación y transformación de energía solar fotovoltaica en viviendas, gozará de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto con un límite de 200€, en el caso de que la instalación aporte al menos el 50% de la demanda de energía eléctrica.

En todos los casos la bonificación se concederá a instancia de parte, teniendo una duración de cinco periodos impositivos a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones necesarias para incorporar los citados sistemas de aprovechamiento.

Junto con la solicitud se deberá presentar la siguiente documentación:

- Factura justificativa de pago de la instalación.
- Certificado o documento firmado por el instalador en el que conste el porcentaje de aprovechamiento solar, térmico o fotovoltaico, instalado.
- Licencia Municipal de Instalación.

La suma de las bonificaciones por aprovechamiento térmico y fotovoltaico para una misma vivienda no podrá sumar más del 50% de la cuota íntegra del impuesto, con un límite de 200€.

7.- Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

8.- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el interesado/a; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando los beneficios fiscales contemplados en los apartados 4, 5, 6 y 7 se soliciten antes del 31 de mayo de cada ejercicio, se concederán a partir del mismo ejercicio si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

9.- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente de la cuota íntegra la aplicación de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza y sin que en ningún caso la cuota resultante pueda ser negativa.

10.- La Administración Municipal podrá comprobar, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el derecho al beneficio.

11.- Las bonificaciones potestativas reguladas en los puntos 3, 5 y 6 anteriores, solo se aplicarán si el interesado se encuentra al corriente en el pago de los tributos locales en el momento de la presentación de la solicitud, salvo los que estén en periodo voluntario de pago.

Artículo 4º.- Sistema especial de pago.

Con el objeto de facilitar al sujeto pasivo el abono del recibo, se establece un sistema especial de pago de carácter voluntario que permitirá la realización de entregas a cuenta del impuesto en régimen de autoliquidación.

El contribuyente que así lo desee podrá realizar tantas entregas a cuenta como considere oportuno en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del ejercicio objeto de exacción. Las citadas entregas a cuenta se deducirán de la cuota líquida del impuesto.

El importe resultante de la diferencia entre la cuota líquida y el importe total de las entregas a cuenta deberá ser abonado dentro del plazo de pago en voluntaria establecido para el ejercicio correspondiente. En caso de que el contribuyente haya domiciliado el recibo en una entidad financiera, el importe resultante se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el día establecido por el organismo recaudador, aplicándose en ese momento la deducción completa prevista en el artículo 3º.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Si habiéndose realizado entregas a cuenta, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el importe restante del recibo antes de la finalización del periodo voluntario de cobro, se iniciará la vía ejecutiva por la cantidad pendiente.

Si el importe de los ingresos a cuenta fuere superior al importe de la cuota resultante del recibo, el organismo recaudador procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2021, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 22 de octubre de 1992

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 296 de 23/12/1992

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 46 de 25/02/2000, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 70 de 26/03/2003, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 27/12/2005, B.O.P. N° 294 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302 31/12/2012, B.O.P. N° 301 31/12/2013, B.O.P. N° 302 de 31/12/2015, B.O.P. N° 298 de 28/12/2017, B.O.P. N° 299 de 28/12/2020.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

DISPOSICIÓN GENERAL

De acuerdo con lo previsto en los artículos 78 a 91, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Actividades Económicas.

La presente Ordenanza regula con carácter complementario al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales el Impuesto sobre Actividades Económicas, dándose por reproducidos cuantos elementos se establecen en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 1º.- Coeficiente de Situación.

1.- A efectos de lo previsto en el Artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías fiscales.

Anexo a esta Ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponda a cada una de ellas.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes citado, serán consideradas de tercera categoría, permaneciendo en dicha clasificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Sobre las cuotas municipales modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación señalado en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes:

CATEGORIA CALLES					
COEFICIENTES	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a
	1,6	1,4	1,2	1	0,8

4.- Cuando se trate de establecimientos que tengan fachadas a dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

Artículo 2º.- Bonificaciones potestativas

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones potestativas:

a) Los sujetos pasivos que abonen sus recibos por domiciliación bancaria disfrutarán de una bonificación del 3%, con un límite de 100€ por recibo.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

b) Bonificación por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido a tiempo completo durante el periodo impositivo anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.

Para los sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios que no supere los diez millones de euros, en los términos establecidos en el artículo 82.1.c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los porcentajes de bonificación en función del incremento medio de la plantilla serán:

% INCREMENTO DE PLANTILLA	% BONIFICACION
Igual o superior al 15%	10%
Superior al 25%	30%
Superior al 45%	50%

Los porcentajes anteriores quedarán reducidos a la mitad en el caso de sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios igual o superior a los diez millones de euros.

c) Bonificación del 50% para los sujetos pasivos que, desarrollando el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributando por cuota municipal, hayan registrado pérdidas en el conjunto de los dos últimos ejercicios cerrados inmediatamente anteriores al periodo para el que solicita la aplicación de esta bonificación. Para la aplicación de esta bonificación se requiere que se acompañe informe en el que se acredite que las cuentas anuales de dichos ejercicios cerrados han sido aprobadas y auditadas.

2.- Las bonificaciones reguladas en el apartado anterior deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando los beneficios se soliciten antes del 31 de marzo de cada ejercicio, se concederán a partir del mismo ejercicio si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3.- Los interesados, a fin de acreditar que cumplen los requisitos para la aplicación de las bonificaciones reguladas en las letras b y c) del apartado primero de este artículo, deberán aportar los documentos oficiales que así lo certifiquen.

4.- Las bonificaciones reguladas en el apartado primero son compatibles entre sí y se aplicarán por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

Artículo 3º.- Sistema especial de pago.

Con el objeto de facilitar al sujeto pasivo el abono del recibo, se establece un sistema especial de pago de carácter voluntario que permitirá la realización de entregas a cuenta del impuesto en régimen de autoliquidación.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El contribuyente que así lo desee podrá realizar tantas entregas a cuenta como considere oportuno en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del ejercicio objeto de exacción. Las citadas entregas a cuenta se deducirán de la cuota líquida del impuesto.

El importe resultante de la diferencia entre la cuota líquida y el importe total de las entregas a cuenta deberá ser abonado dentro del plazo de pago en voluntaria establecido para el ejercicio correspondiente. En caso de que el contribuyente haya domiciliado el recibo en una entidad financiera, el importe resultante se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el día establecido por el organismo recaudador, aplicándose en ese momento la deducción completa prevista en el artículo 2º.

Si habiéndose realizado entregas a cuenta, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo el importe restante del recibo antes de la finalización del periodo voluntario de cobro, se iniciará la vía ejecutiva por la cantidad pendiente.

Si el importe de los ingresos a cuenta fuere superior al importe de la cuota resultante del recibo, el organismo recaudador procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2021, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 30 de diciembre de 1991.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 136 de 15/06/1992.

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 61 de 16/03/1994, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 70 de 23/03/2003, B.O.P. N° 295 de 23/12/2003, B.O.P. N° 302 de 31/12/2008, B.O.P. N° 298 de 28/12/2010, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, BOP N° 301 de 31/12/2014, B.O.P. N° 301 de 30/12/2016, B.O.P. N° 298 de 28/12/2017, B.O.P. N° 301 de 31/12/2019, B.O.P. N° 299 de 28/12/2020, B.O.P. N° 268 de 19/11/2021

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

ANEXO CALLEJERO			
	NOMBRE CALLE	TRAMO	CATEGORÍA
CL	2 DE MAYO	toda la calle	3
AV	4 DE DICIEMBRE	desde el cruce con C/ Doctor Fleming dirección Sevilla	1
AV	4 DE DICIEMBRE	desde el cruce con C/ Doctor Fleming dirección Cádiz	2
CL	6 DE DICIEMBRE	toda la calle	3
CL	6 DE ENERO	toda la calle	3
CL	14 DE ABRIL	toda la calle	3
CL	19 DE ABRIL	toda la calle	3
PZ	26 DE JULIO	toda la calle	3
AV	28 DE FEBRERO	impares (hasta el 39)	1
AV	28 DE FEBRERO	pares (hasta el 44)	1
AV	28 DE FEBRERO	impares (desde el 41 al final)	3
AV	28 DE FEBRERO	pares (desde el 46 al final)	3
CL	ABEDUL	toda la calle	3
CL	ABETO	toda la calle	5
PZ	ACACIAS (LAS)	toda la calle	4
CL	ACANTO	toda la calle	3
CL	ACEBO	toda la calle	5
CL	ACEBUCHINA	toda la calle	5
CL	ACEITE	toda la calle	3
CL	ACEITUNA	toda la calle	3
CL	ACERO	toda la calle	3
CL	ACUEDUCTO	toda la calle	1
CL	ADAINES (LOS)	toda la calle	3
CL	ADALID DOMINGO LEDESMA	toda la calle	3
CL	ADALID DOMINGO MARTIN	toda la calle	3
CL	ADALID DOMINGO PEREZ	toda la calle	3
RD	ADOLFO SUAREZ	toda la calle	2
CL	ADRIANO	toda la calle	3
CL	AFRODITA	toda la calle	3
CL	AGUA	toda la calle	3
CL	AGUILA	toda la calle	3
BV	AGUSTIN NUÑEZ LLANO	toda la calle	1
CL	AIRE	toda la calle	3
CL	AJEDREA	toda la calle	3
CL	AJENJO	toda la calle	3
CL	ALAMO	toda la calle	5
CL	ALAMO BLANCO	toda la calle	3
CL	ALAMO CAROLINO	toda la calle	3
CL	ALAMO GRIS	toda la calle	3
CL	ALAMO NEGRO	toda la calle	3
CL	ALAMO TEMBLON	toda la calle	3
CL	AL-ANDALUS	toda la calle	3
CL	ALANIS	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	ALARCON	toda la calle	3
CL	ALARICO	toda la calle	5
CL	ALARIFES	toda la calle	3
CL	ALAVA	toda la calle	3
CL	ALBAHACA	toda la calle	3
CL	ALBAHRI	toda la calle	3
PJ	ALBAICIN	toda la calle	3
CL	ALBARIZA	toda la calle	3
CL	ALBENIZ	toda la calle	3
PZ	ALBERO (DEL)	toda la calle	3
PJ	ALBERT EINSTEIN	toda la calle	3
CL	ALBORAN	toda la calle	3
CL	ALBUERA	toda la calle	5
CL	ALCALA DE GUADAIRA	toda la calle	3
CL	ALCALDE ANTONIO MUÑOZ BENITEZ	toda la calle	3
CL	ALCALDE FERNANDO FOURNON RAYA	toda la calle	3
CL	ALCALDE JOSE Mª GOMEZ CLARO	toda la calle	3
PZ	ALCALDE MANUEL BENITEZ RUFO	toda la calle	3
CL	ALCALDE MANUEL RUBIO DOVAL	toda la calle	3
CL	ALCALDE MANUEL TERRERO SANCHEZ	toda la calle	3
CL	ALCALDE TIERNO GALVAN	toda la calle	1
CL	ALCANTARA	toda la calle	5
CL	ALCAPARRA	toda la calle	3
PZ	ALCAZABA	toda la calle	3
CL	ALCAZARES	toda la calle	3
CL	ALCOBA	toda la calle	3
CL	ALCORNOCALLES (LOS)	toda la calle	3
CL	ALECHIN	toda la calle	5
CL	ALEGRIA	toda la calle	1
CL	ALEJANDRO COLLANTES	toda la calle	3
CL	ALFALFA	toda la calle	3
CL	ALFAREROS	toda la calle	3
CL	ALFONSO DE ALVARADO	toda la calle	3
PJ	ALFONSO GROSSO	toda la calle	5
CL	ALFRED NOBEL	toda la calle	3
CL	ALFREDO KRAUS	toda la calle	3
CL	ALGECIRAS	toda la calle	3
CL	ALHAMBRA	toda la calle	3
CL	ALHUCEMA	toda la calle	3
CL	ALISIOS	toda la calle	3
PJ	ALJARAFE	toda la calle	3
CL	ALJIBE	toda la calle	1
CL	ALJUBARROTA	toda la calle	5
CL	ALMANSA	toda la calle	5
PZ	ALMANZORA	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	ALMAZARA	toda la calle	3
CL	ALMENDRO	toda la calle	2
CL	ALMIRANTE BONIFAZ	toda la calle	4
CL	ALONSO CANO	toda la calle	3
CL	ALONSO DE ERCILLA	toda la calle	3
AV	ALONSO QUIJANO	toda la calle	3
CL	ALORA	toda la calle	5
PZ	ALPUJARRAS (LAS)	toda la calle	3
CL	ALQUERIA	toda la calle	3
CL	ALTISIDORA	toda la calle	3
CL	ALVAREZ QUINTERO	toda la calle	1
PJ	ALVARO CUNQUEIRO	toda la calle	5
PJ	AMADIS DE GAULA	toda la calle	3
CL	AMADOR CAÑADA TIRADO	toda la calle	3
CL	AMALARICO	toda la calle	5
CL	AMANCIO RENES	toda la calle	3
CL	AMAPOLA	toda la calle	3
PJ	AMARANTO	toda la calle	3
CL	AMERICO VESPUCIO	toda la calle	3
CL	AMILCAR BARCA	toda la calle	3
CL	AMSTERDAM	toda la calle	3
PJ	ANA FRANK	toda la calle	5
CL	ANA GUERRERO "LA MELLI"	toda la calle	1
CL	ANA MARIA OLARIA	toda la calle	3
CL	ANCARES	toda la calle	3
AV	ANDALUCIA	toda la calle	1
PZ	ANDORRA	toda la calle	3
CL	ANDRES HERNANDEZ "EL CIEGO"	toda la calle	3
PZ	ANETO	toda la calle	3
CL	ANFORA	toda la calle	1
CL	ANGEL DIAZ HUERTAS	toda la calle	3
PJ	ANGEL GANIVET	toda la calle	5
CL	ANGEL LOPEZ LOPEZ	toda la calle	3
CL	ANGEL RODRIGUEZ CASTILLA	desde cruce con C/ Juan Antonio Jimenez Adame dirección C/ Marcelino Camacho	1
CL	ANGEL RODRIGUEZ CASTILLA	desde C/ Amador Cañada Tirado hasta cruce con C/ Juan Antonio Jimenez Adame	3
CL	ANIBAL GONZALEZ	toda la calle	1
CL	ANIS	toda la calle	3
CL	ANITA PERAZA	toda la calle	3
CL	ANTEQUERA	toda la calle	5
CL	ANTONI ROS MARBA	toda la calle	3
CL	ANTONIA DIAZ	toda la calle	1
PJ	ANTONINO	toda la calle	3
PJ	ANTONIO ARIZA LUNA	toda la calle	3
CL	ANTONIO DE CABEZON	toda la calle	5

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

PJ	ANTONIO DE VILLEGAS	toda la calle	5
CL	ANTONIO DELGADO ROIG	toda la calle	3
CL	ANTONIO ILLANES RODRIGUEZ	toda la calle	3
CL	ANTONIO MACHADO	toda la calle	5
PZ	ANTONIO ROMERO MONGE	toda la calle	3
CL	APOLO	toda la calle	3
CL	ARAGON	toda la calle	3
PZ	ARAHAL	toda la calle	3
CL	ARCIPRESTE DE HITA	toda la calle	5
CL	ARCOS DE LA FRONTERA	toda la calle	3
CL	ARDALES	toda la calle	5
PJ	ARECA	toda la calle	1
CL	ARENA	toda la calle	3
PZ	ARENAL (DEL)	toda la calle	1
CL	ARENOSO (EL)	toda la calle	3
CL	ARMEROS	toda la calle	3
CL	ARNICA	toda la calle	3
CL	ARONA	toda la calle	3
CL	ARROZ	toda la calle	3
CL	ARSENAL (EL)	toda la calle	3
CL	ARTEMISA	toda la calle	3
CL	AS	toda la calle	1
CL	ASDRUBAL	toda la calle	3
CL	ASIS	toda la calle	3
CL	ASTURIAS	toda la calle	3
CL	ASUNCION	toda la calle	3
CL	ASUNCION A LOS CIELOS	toda la calle	3
CL	ATAHUALPA	toda la calle	3
CL	ATALAJE (DEL)	toda la calle	3
CL	ATANAGILDO	toda la calle	5
CL	ATAULFO	toda la calle	5
CL	ATAULFO ARGENTA	toda la calle	3
CL	ATENAS	toda la calle	3
CL	ATENEA	toda la calle	3
CL	ATLANTIDA	toda la calle	3
AV	AUGUSTA	toda la calle	3
CL	AURELIANO	toda la calle	3
CL	AVE MARIA	toda la calle	3
CL	AVEIRO	toda la calle	3
CL	AVELLANO	toda la calle	5
CL	AVILA	toda la calle	3
CL	AYACUCHO	toda la calle	5
CL	AZAFRAN	toda la calle	3
PZ	AZAHARES (DE LOS)	toda la calle	3
PJ	AZALEA	toda la calle	3
CL	AZOFAIRON	toda la calle	5

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

PZ	AZORES (LOS)	toda la calle	3
PJ	AZORIN	toda la calle	5
CL	AZUCENO	toda la calle	3
CL	BACO	toda la calle	1
CL	BAHIA DE CADIZ	toda la calle	3
CL	BAILEN	toda la calle	5
PJ	BALTASAR GRACIAN	toda la calle	5
CL	BAMBU	toda la calle	3
CL	BARI	toda la calle	3
CL	BASTIA	toda la calle	3
CL	BATALLA DE LEPANTO	toda la calle	3
CL	BATALLA DE SAN QUINTIN	toda la calle	3
PJ	BATUECAS (LAS)	toda la calle	3
CL	BEATRIZ DE SUABIA	toda la calle	5
CL	BECQUER	toda la calle	3
CL	BEETHOVEN	toda la calle	3
CL	BEJA	toda la calle	3
CL	BEMBEZAR	toda la calle	3
CL	BENALMADENA	toda la calle	5
CL	BENAVENTE	toda la calle	3
CL	BERGAMO	toda la calle	3
CL	BERLIN	toda la calle	3
CL	BERNAL DIAZ DEL CASTILLO	toda la calle	3
CL	BERNARDO DE GALVEZ	toda la calle	3
CL	BERNARDO DE GRIMALDO	toda la calle	3
CL	BERRUGUETE	toda la calle	3
PZ	BERTENDONA	toda la calle	3
CL	BETIS	toda la calle	3
CL	BIERZO (EL)	toda la calle	3
PJ	BLANCA LUNA	toda la calle	3
CL	BLANQUEADOR	toda la calle	3
CL	BLAS DE LEZO	toda la calle	3
PJ	BLAS DE OTERO	toda la calle	5
PZ	BLAS INFANTE	toda la calle	3
PZ	BOBINADORA	toda la calle	3
CL	BOGOTA	toda la calle	3
CL	BOLONIA	toda la calle	3
CL	BOLSENA	toda la calle	3
CL	BORDADORAS	toda la calle	3
CL	BOTEROS	toda la calle	3
CL	BOTICA	toda la calle	1
CL	BOTIJAS (LAS)	toda la calle	3
CL	BOYACA	toda la calle	5
CL	BRASIL	toda la calle	2
CL	BRAULIO RUIZ SANCHEZ	toda la calle	3
CL	BREDA	toda la calle	5

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	BREZO	toda la calle	3
CL	BRIHUEGA	toda la calle	5
PZ	BRUSELAS	toda la calle	3
CL	BUENOS AIRES	toda la calle	2
CL	BUGANVILLA	toda la calle	3
PZ	BUJALMORO	toda la calle	3
CL	BULERIA	toda la calle	3
CL	BURGOS	toda la calle	3
CL	CABALLEROS DEL PILAR	toda la calle	5
CL	CABAÑEROS	toda la calle	3
CL	CABEZA HIERRO	toda la calle	3
CL	CABEZAS DE SAN JUAN (LAS)	toda la calle	2
CL	CABLE	toda la calle	3
CL	CABO NOVAL	toda la calle	3
CL	CABRERA	toda la calle	3
CL	CACEREÑA	toda la calle	5
CL	CALABRIA	toda la calle	3
CL	CALDERON DE LA BARCA	toda la calle	1
CL	CALENDULA	toda la calle	3
CL	CALIGULA	toda la calle	3
CL	CAMAS	toda la calle	3
CL	CAMPANILLA	toda la calle	3
CL	CANARIO	toda la calle	3
CL	CANONIGO	toda la calle	1
CL	CANTABRIA	toda la calle	3
PZ	CANTELY	toda la calle	3
CL	CANTEROS	toda la calle	3
CL	CANTILLANA	toda la calle	3
CL	CANTUESO	toda la calle	3
CL	CAÑADA LEON	toda la calle	5
PZ	CAÑADAS DEL TEIDE	toda la calle	3
CM	CAÑALEJO	toda la calle	3
PJ	CAÑAMO	toda la calle	3
CL	CAPATAZ CURRO VICARIO	toda la calle	3
CL	CAPOTE	toda la calle	1
CL	CAPRI	toda la calle	3
CL	CARABELA LA NIÑA	toda la calle	3
CL	CARABELA LA PINTA	toda la calle	3
CL	CARABOBO	toda la calle	5
CL	CARACAS	toda la calle	3
CL	CARDADOR	toda la calle	3
PJ	CARDENIO	toda la calle	3
CL	CARLOS I DE ESPAÑA	toda la calle	3
CL	CARLOS BENITEZ SAUREL	toda la calle	3
PZ	CARMELITAS (LAS)	toda la calle	4
CL	CARMEN CONDE	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

PJ	CARMEN LAFORET	toda la calle	5
CL	CARMONA	toda la calle	3
CL	CARRASQUEÑA	toda la calle	5
CL	CARRIZO	toda la calle	3
CL	CARTAGENERAS	toda la calle	3
CL	CASCAIS	toda la calle	3
CL	CASILLA DE LA DEHESA	toda la calle	3
AV	CASIMIRO RIVAS CORDERO	toda la calle	2
CL	CASTAÑO	toda la calle	3
CL	CASTELO BRANCO	toda la calle	3
CL	CASTILLA LA VIEJA	toda la calle	3
CL	CASTILLO DE ALMODOVAR	toda la calle	3
CL	CASTILLO DE CALATRAVA	toda la calle	3
CL	CASTILLO DE FRIAS	toda la calle	3
CL	CASTILLO DE GUZMAN	toda la calle	3
CL	CASTILLO DE LA MOTA	toda la calle	3
CL	CASTILLO DE LA SERREZUELA	toda la calle	3
CL	CASTILLO DE SIMANCAS	toda la calle	3
CL	CASTILLO LASTRUCCI	toda la calle	3
AV	CASTO ESTEFANIA GALLARDO	toda la calle	1
CL	CASUARIA	toda la calle	3
CL	CATALUÑA	toda la calle	3
CL	CATANIA	toda la calle	3
CL	CATON	toda la calle	3
CL	CAZALLA DE LA SIERRA	toda la calle	3
CL	CEBOLLERA (LA)	toda la calle	3
CL	CEDRO	toda la calle	5
AV	CELIA CASADO RODRIGUEZ	toda la calle	2
CL	CELINDA	toda la calle	3
CL	CEPEDA	toda la calle	5
CL	CERDEÑA	toda la calle	3
CL	CEREZO	toda la calle	3
CL	CERIÑOLA	toda la calle	5
CL	CERRO BLANCO	impares (hasta el 3)	4
CL	CERRO BLANCO	pares (hasta el 56)	4
CL	CERRO BLANCO	impares (desde el 5 al final)	5
CL	CERRO BLANCO	pares (desde el 58 al final)	5
CL	CERRO DE LA ATALAYA	toda la calle	3
CL	CERRO DE LA COLADILLA	toda la calle	3
CL	CERRO DE LA TARJETA	toda la calle	3
CL	CERRO DE LA VIÑA	toda la calle	3
CL	CERRO DE LAS 40 CHICAS	toda la calle	3
CL	CERRO DEL CABALLO	toda la calle	3
CL	CERRO DEL MARCHAL	toda la calle	3
CL	CERRO DEL MONTE	toda la calle	3
CL	CERRO DEL TELEGRAFO	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	CERRO GORDO	toda la calle	3
CL	CERVANTES	toda la calle	1
CL	CESAR AUGUSTO	toda la calle	3
CL	CESAR MILSTEIN	toda la calle	3
CL	CHAPARRO	toda la calle	3
CL	CHAPI	toda la calle	3
CL	CHICLANA	toda la calle	3
CL	CHIEN	toda la calle	3
CL	CHINDASVINTO	toda la calle	5
CL	CHIPIONA	toda la calle	3
CL	CHOPO	toda la calle	4
CL	CHURRUCA	toda la calle	1
CL	CICERON	toda la calle	3
PJ	CICLAMEN	toda la calle	3
CL	CIDE HAMETE	toda la calle	3
PJ	CIENCIAS (DE LAS)	toda la calle	3
CL	CIERZO	toda la calle	3
PZ	CIGUEÑAS (LAS)	toda la calle	3
CL	CIPRES	toda la calle	5
GL	CIPRESES (LOS)	toda la calle	2
CL	CIRUELO	toda la calle	3
CL	CISNE	toda la calle	3
GL	CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	toda la calle	2
GL	CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	toda la calle	2
UB	CIUDAD BLANCA	toda la calle	3
CL	CIUDAD DE MEJICO	toda la calle	3
CL	CIUDAD REAL	toda la calle	3
CL	CLARA CAMPOAMOR	toda la calle	3
CL	CLAREVOT	toda la calle	3
CL	CLAUDIO	toda la calle	3
CL	CLAVEL	toda la calle	3
PJ	CLAVILEÑO	toda la calle	3
CL	CODORNIZ	toda la calle	3
CL	COIMBRA	toda la calle	3
CL	COLA DE CABALLO	toda la calle	3
CL	COLISEO	toda la calle	3
CL	COMINO	toda la calle	3
GL	COMMODO	toda la calle	3
CL	COMPOSITOR CARMELO BERNAOLA	toda la calle	3
PZ	COMPOSITOR MANUEL CASTILLO	toda la calle	3
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCIA	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS	toda la calle	2

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE BALEARES	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LEON	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAIS VASCO	toda la calle	2
GL	COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	toda la calle	2
AV	CONDES DE YBARRA	toda la calle	2
CL	CONDUCTOR VENANCIO MARTINEZ	toda la calle	3
CL	CONIL	toda la calle	3
CL	CONSTANTINA	toda la calle	3
PZ	CONSTITUCION (DE LA)	toda la calle	1
CL	COPENHAGUE	toda la calle	3
CT	COPERO (EL)	toda la calle	1
CL	CORBONES	toda la calle	3
CL	CORCEGA	toda la calle	3
CL	CORCHUELA (LA)	toda la calle	3
CL	CORDOBA	toda la calle	3
CL	CORIA DEL RIO	toda la calle	3
PJ	CORNALVO	toda la calle	3
CL	CORNICABRA	toda la calle	5
PJ	CORONA AUSTRAL	toda la calle	3
PJ	CORONA BOREAL	toda la calle	3
CL	CORREA DE ARAUJO	toda la calle	5
CL	CORREDERA	toda la calle	3
CL	COSTURERA	toda la calle	3
CL	COVADONGA	toda la calle	5
PJ	CRASO	toda la calle	3
CL	CREMONA	toda la calle	3
CL	CRISTO DE LA VERACRUZ	toda la calle	2

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	CRISTOBAL CHANFREUT ESCRIBANO	toda la calle	3
AV	CRISTOBAL COLON	toda la calle	1
CL	CRISTOBAL HALFFTER	toda la calle	3
CL	CRUCES (LAS)	toda la calle	1
PZ	CRUZ DE MAYO	toda la calle	5
AV	CRUZ ROJA (LA)	toda la calle	3
AV	CUARTA	toda la calle	5
PJ	CUATRO DE DICIEMBRE	toda la calle	3
CL	CUENCA	toda la calle	3
CL	CURA DIAMANTINO	toda la calle	3
CL	CURTIDORES	toda la calle	3
PJ	CYCAS	toda la calle	1
CL	DALAI LAMA	toda la calle	3
PJ	DAMASO ALONSO	toda la calle	5
CL	DARRO	toda la calle	3
CL	DATILERO	toda la calle	1
CL	DATILES	toda la calle	1
PZ	DEBLAS	toda la calle	3
CL	DENARIO	toda la calle	1
PJ	DESFILADERO LOS GAITANES	toda la calle	3
CL	DESHUESADORA	toda la calle	3
CL	DESIERTO DE TABERNAS	toda la calle	3
CL	DIEGO DE ALMAGRO	toda la calle	3
CL	DIEGO JUSTINIANO LAMADRID	toda la calle	3
CL	DIVINA PASTORA	toda la calle	1
CL	DOCTOR ANDRES TRAVER	toda la calle	3
CL	DOCTOR CARO ROMERO	toda la calle	1
CL	DOCTOR FERNANDEZ LUCEÑO	toda la calle	3
CL	DOCTOR FLEMING	toda la calle	1
PZ	DOCTOR FLEMING	toda la calle	3
CL	DOCTOR GARCIA VALERA	toda la calle	3
CL	DOCTOR JULIO SAN JOSE	toda la calle	3
CL	DOCTOR LARA GOMEZ	toda la calle	3
CL	DOCTOR LAZARO DE FLORES	toda la calle	3
CL	DOCTOR LEYVA RINCON	toda la calle	3
CL	DOCTOR LOPEZ GOMEZ	toda la calle	3
CL	DOCTOR OCAÑA CABEZUELO	toda la calle	3
CL	DOCTOR OCETE AZPITARTE	toda la calle	3
CL	DOCTOR ORAD DE LA TORRE	toda la calle	3
CL	DOMA (DE LA)	toda la calle	3
CL	DOMINGO SAVIO	toda la calle	1
CL	DON CARLOS SOTO	toda la calle	3
CL	DON REMONDO	toda la calle	4
CL	DON RODRIGO	toda la calle	5
CL	DOÑA CONCEPCION YBARRA YBARRA	toda la calle	3
PZ	DOÑA MARIA DE PADILLA	toda la calle	5

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	DOÑA RODRIGUEZ	toda la calle	3
CL	DOÑANA	toda la calle	3
CL	DUBLIN	toda la calle	3
CL	DUERO	toda la calle	3
CL	DULCINEA DEL TOBOSO	toda la calle	3
UB	DUPLEX TORRE GRECO	toda la calle	3
CL	EBANISTAS	toda la calle	3
CL	EBANO	toda la calle	5
CL	EBOLI	toda la calle	3
CL	EBRO	toda la calle	3
CL	ECHEGARAY	toda la calle	1
CL	EDUARDO LOPEZ MEJIAS	toda la calle	3
CL	EDUARDO MARQUINA	toda la calle	5
CL	EJIDO (EL)	toda la calle	1
PZ	EMIGRANTE (DEL)	toda la calle	1
CL	EMILIA PARDO BAZAN	toda la calle	5
CL	EMILIO MARCHENA CARO	toda la calle	3
PJ	EMILIO PRADOS	toda la calle	5
CL	ENCINA	toda la calle	5
PJ	ENDRINO	toda la calle	3
CL	ENEBRO	toda la calle	3
CL	ENRIQUE GARCIA ASENSIO	toda la calle	5
AV	ENRIQUEZ DE RIBERA	toda la calle	3
CL	ENTAMADOR	toda la calle	3
CL	ERNEST HEMINGWAY	toda la calle	3
CL	ERVIGIO	toda la calle	5
CL	ESCAVOLISTA MANUEL CORTES	toda la calle	1
CL	ESCOGEDORA	toda la calle	3
CL	ESCORPION	toda la calle	3
CL	ESCUPTOR ANTONIO CANO	toda la calle	3
PZ	ESCUPTORA CARMEN JIMENEZ	toda la calle	1
PZ	ESPAÑA	toda la calle	3
AV	ESPAÑA (DE)	toda la calle	1
CL	ESPAÑOLA (LA)	toda la calle	3
CL	ESPARRAGUERA	toda la calle	3
CL	ESPARTERO	toda la calle	3
CL	ESPERANZA	toda la calle	3
PJ	ESPINO	toda la calle	3
CL	ESPLIEGO	toda la calle	3
CL	ESQUIMO	toda la calle	4
CL	ESTEPA	toda la calle	3
CL	ESTEPONA	toda la calle	5
CL	ESTOCOLMO	toda la calle	3
CL	ESTORIL	toda la calle	3
CL	ESTORNINO	toda la calle	3
CL	ESTRAGON	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	ESTRASBURGO	toda la calle	3
CL	ETESIO	toda la calle	3
CL	EUCALIPTO	toda la calle	5
CL	EUGENIO D ORS	toda la calle	5
CL	EURICO	toda la calle	5
AV	EUROPA (DE)	toda la calle	2
CL	EVORA	toda la calle	3
CL	EXTREMADURA	toda la calle	3
PJ	FAENEROS	toda la calle	3
CL	FAISAN	toda la calle	3
CL	FANDANGO	toda la calle	3
CL	FARO	toda la calle	3
CL	FATIMA	toda la calle	3
PZ	FEDERICO GARCIA LORCA	toda la calle	4
BV	FELIPE GONZALEZ MARQUEZ	toda la calle	1
CL	FELIPE II	toda la calle	3
PJ	FELIX DE SAMANIEGO	toda la calle	5
CL	FERNAN CABALLERO	toda la calle	1
CL	FERNANDINA	toda la calle	5
CL	FERNANDO DE HERRERA	toda la calle	5
CL	FERNANDO DE MAGALLANES	toda la calle	3
CL	FERNANDO III	toda la calle	4
CL	FERNANDO QUIÑONES	toda la calle	5
CL	FERNANDO VILLALON	toda la calle	5
CL	FERRARA	toda la calle	3
PJ	FICUS	toda la calle	3
CL	FIGUEIRA DA FOZ	toda la calle	3
CL	FLAVIO	toda la calle	3
CL	FLORENCIA	toda la calle	3
PZ	FLORIDA (LA)	toda la calle	3
CL	FOREÑO	toda la calle	3
CL	FORMENTERA	toda la calle	3
CL	FORNET DOMINGUEZ	toda la calle	3
CL	FORO	toda la calle	1
CL	FORTUNA	toda la calle	1
CM	FRAILES (DE LOS)	toda la calle	3
CL	FRANCESA (LA)	toda la calle	1
CL	FRANCISCO ASENJO BARBIERI	toda la calle	3
CL	FRANCISCO BUIZA	toda la calle	3
CL	FRANCISCO DE ORELLANA	toda la calle	3
PJ	FRANCISCO DELICADO	toda la calle	5
CL	FRANCISCO MORALES ZURITA	toda la calle	3
CL	FRANCISCO PIZARRO	toda la calle	3
PZ	FRANCISCO RODRIGUEZ GOMEZ "PACHI"	toda la calle	3
CL	FRASCATI	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS	toda la calle	3
PJ	FRAY BENITO FEIJOO	toda la calle	5
AV	FRAY CARLOS AMIGO VALLEJO	toda la calle	2
CL	FRAY LUIS DE LEON	toda la calle	5
CL	FRESNO	toda la calle	5
CL	FUENCISLA MARTIN	toda la calle	3
CL	FUENGIROLA	toda la calle	5
CL	FUENTEQUINTILLO	toda la calle	3
CL	FUERTE NAVIDAD	toda la calle	3
CL	FUERTEVENTURA	toda la calle	3
CL	FULGENCIO MORON RODENAS	toda la calle	3
CL	GABRIEL CELAYA	toda la calle	5
CL	GABRIEL GARCIA MARQUEZ	toda la calle	3
CL	GABRIEL MIRO	toda la calle	5
CL	GABRIELA MISTRAL	toda la calle	3
CL	GADES	toda la calle	3
PJ	GALERIO	toda la calle	3
CL	GALGO	toda la calle	3
CL	GALICIA	toda la calle	3
CL	GALOPE (DEL)	toda la calle	3
CL	GARCI PEREZ DE VARGAS	toda la calle	4
CL	GARCIA RAMOS	toda la calle	3
CL	GARCILASO DE LA VEGA	toda la calle	2
CL	GARDENIAS	toda la calle	3
CL	GARELLANO	toda la calle	5
PZ	GAVIOTAS (LAS)	toda la calle	3
CL	GELVES	toda la calle	3
CL	GENCIANA	toda la calle	3
CL	GENERALIFE	toda la calle	3
CL	GENIL	toda la calle	3
CL	GENOVA	toda la calle	3
CL	GERARDO DIEGO	toda la calle	5
CL	GESALEICO	toda la calle	5
CL	GINER DE LOS RIOS	toda la calle	1
PJ	GIRASOL	toda la calle	3
PJ	GLORIA FUERTES	toda la calle	5
PZ	GOLONDRINAS (LAS)	toda la calle	3
CL	GOMERA	toda la calle	3
CL	GOMEZ RIVAS	toda la calle	3
CL	GONZALO DE BERCEO	toda la calle	5
CL	GONZALO NAZARENO	toda la calle	1
CL	GORDAL	toda la calle	4
CL	GOYENETA	toda la calle	1
CL	GRACIANO	toda la calle	3
CL	GRAMA	toda la calle	3
CL	GRAN CANARIA	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	GRANADO	toda la calle	3
CL	GRANDOLA	toda la calle	3
CL	GRAVELINAS	toda la calle	5
CL	GRAZALEMA	toda la calle	3
CL	GUADAIRA	toda la calle	1
CL	GUADAJOZ	toda la calle	3
CL	GUADALAJARA	toda la calle	3
CL	GUADALETE	toda la calle	5
CL	GUADALHORCE	toda la calle	3
PZ	GUADALIMAR	toda la calle	3
CL	GUADALMELLATO	toda la calle	3
AV	GUADALQUIVIR	toda la calle	3
CL	GUADAMAR	toda la calle	3
CL	GUADIANA	toda la calle	3
CL	GUADIARO	toda la calle	3
CL	GUERRITA	toda la calle	3
CL	GUINDO	toda la calle	5
CL	GUIPUZCOA	toda la calle	3
PZ	GUITARRISTA LUIS FRANCO	toda la calle	3
CL	GUSTAVO BACARISAS	toda la calle	3
CL	HABANA (LA)	toda la calle	3
CL	HACENDITA (LA)	toda la calle	3
CL	HAMBURGO	toda la calle	3
CL	HAYA (LA)	toda la calle	3
PJ	HELECHO	toda la calle	3
CL	HELIOPOLIS	toda la calle	3
CL	HELSINKI	toda la calle	3
CL	HERBEROS	toda la calle	3
CL	HERCULES	toda la calle	3
AV	HERMANOS DE CRUZ BLANCA	toda la calle	3
AV	HERMANOS RUS VELAZQUEZ	toda la calle	1
CL	HERMENEGILDO	toda la calle	5
CL	HERNAN CORTES	toda la calle	3
PZ	HIDALGO CARRET	toda la calle	1
CL	HIEDRA	toda la calle	3
CL	HIERBALUISA	toda la calle	3
CL	HIERRO	toda la calle	3
CL	HIGUERA	toda la calle	3
PZ	HILADORA	toda la calle	3
CL	HILARION ESLAVA	toda la calle	5
CL	HINOJO	toda la calle	3
CL	HISPALIS	toda la calle	3
CL	HISTORIADOR JUAN DE MATA CARRIAZO	toda la calle	3
CL	HISTORIADOR JUAN MANZANO	toda la calle	3
PJ	HONORIO	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	HORNOS	toda la calle	1
CL	HUERTA	toda la calle	3
PZ	HUERTA DE PALACIOS	toda la calle	1
PZ	HUERTA DE SAN LUIS	toda la calle	3
AV	HUERTA LAS PORTADAS	toda la calle	3
CL	HUEZNAR	toda la calle	3
CL	IBERIA	toda la calle	3
CL	IBIZA	toda la calle	3
PZ	IGLESIA (DE LA)	toda la calle	5
CL	IGNACIO SANCHEZ MEJIAS	toda la calle	3
AV	INGENIERO JOSE LUIS PRATS	toda la calle	1
PZ	INSTITUTO (DEL)	toda la calle	3
CL	INSULA	toda la calle	1
CL	ISAAC PERAL	toda la calle	2
CL	ISBILIA	toda la calle	3
AV	ISIDORO JUNGUITO MORENO	toda la calle	3
PZ	ISLA DE ELBA	toda la calle	3
CT	ISLA MENOR	toda la calle	3
AV	ISLAS AFORTUNADAS	toda la calle	3
CL	ISLAS BALEARES	toda la calle	3
CL	ISLAS CHAFARINAS	toda la calle	3
CL	ISLAS CIES	toda la calle	3
PZ	ITALIA	toda la calle	3
CL	ITALICA	toda la calle	3
CL	JACARANDA	toda la calle	3
CL	JACINTO VERDAGUER	toda la calle	5
CL	JAIME GIL DE BIEDMA	toda la calle	5
CL	JANDULA	toda la calle	3
CL	JARA	toda la calle	3
CL	JARANA (LA)	toda la calle	3
PZ	JARDIN AZAHARA	toda la calle	3
AV	JAVIER PEREZ ROYO	toda la calle	2
CL	JAZMIN	toda la calle	3
AV	JEREZ	toda la calle	3
CL	JESUS DE GRIMAREST	toda la calle	3
CL	JESUS DEL GRAN PODER	toda la calle	1
CL	JESUS LOPEZ COBOS	toda la calle	3
PZ	JILGUEROS (LOS)	toda la calle	3
CL	JOAQUIN RODRIGO	toda la calle	5
CL	JOAQUIN TORRES MATUT	toda la calle	3
CL	JORGE MANRIQUE	toda la calle	5
CL	JOSE ANTONIO ESTEFANÍA GALLARDO	toda la calle	3
PJ	JOSE CADALSO	toda la calle	5
CL	JOSE CARLOS DE LUNA	toda la calle	5
PJ	JOSE CARO ARIAS	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	JOSE CARRERAS	toda la calle	3
CL	JOSE CRESPO	toda la calle	5
CL	JOSE DE ESPRONCEDA	toda la calle	5
CL	JOSE DE VEITIA	toda la calle	3
CL	JOSE LUIS LOPEZ PEREZ	toda la calle	3
PJ	JOSE MARIA BLANCO WHITE	toda la calle	5
CL	JOSE MARIA GABRIEL Y GALAN	toda la calle	5
CL	JOSE MARIA PEMAN	toda la calle	3
CL	JOSE MEJIAS SALGUERO	toda la calle	3
PJ	JOSE ORTEGA Y GASSET	toda la calle	5
AV	JOSE PEREZ MARTI	toda la calle	2
CL	JOSE PICHACO GUTIERREZ	toda la calle	3
BV	JOSE RGUEZ. DE LA BORBOLLA CAMOYAN	toda la calle	1
CL	JOSE ROMERO VARELA	toda la calle	3
CL	JOSE SUAREZ	toda la calle	3
PJ	JOSE ZORRILLA	toda la calle	5
CL	JOSEFA ALANIS	toda la calle	1
AV	JOSELITO EL GALLO	toda la calle	2
CL	JOVELLANOS	toda la calle	5
CL	JOVIANO	toda la calle	3
CL	JUAN ANTONIO JIMENEZ ADAME	toda la calle	1
PZ	JUAN ANTONIO PEREZ MUÑOZ	toda la calle	3
PZ	JUAN BASCON GUIADO	toda la calle	3
CL	JUAN BELMONTE	toda la calle	3
CL	JUAN CARLOS AGUILAR MORENO	toda la calle	3
PJ	JUAN DE ARGUIJO	toda la calle	5
CL	JUAN DE ASTORGA	toda la calle	3
CL	JUAN DE AUSTRIA	toda la calle	3
CL	JUAN DE LA CIERVA	toda la calle	3
PJ	JUAN DE LA CUEVA	toda la calle	5
CL	JUAN DE LEGAZPI	toda la calle	3
CL	JUAN DE MENA	toda la calle	3
PJ	JUAN DE TIMONEDA	toda la calle	5
CL	JUAN DIAZ DE SOLIS	toda la calle	3
CL	JUAN JOSE ROMAN BERNAL	toda la calle	3
CL	JUAN JOSE RUIZ MONGE	toda la calle	5
AV	JUAN PABLO II	toda la calle	3
CL	JUAN RAMON JIMENEZ	toda la calle	3
CL	JUAN RODRIGUEZ BERMEJO	toda la calle	3
CL	JUAN SEBASTIAN ELCANO	toda la calle	3
PZ	JUAN TALAVERA	toda la calle	3
AV	JUAN VARELA GOMEZ	toda la calle	3
CL	JUAN XXIII	toda la calle	3
CL	JUCAR	toda la calle	3
CL	JUEZ JOSE JURADO SALDAÑA	toda la calle	1

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	JULIAN ARCAS	toda la calle	5
CL	JULIAN GAYARRE	toda la calle	3
CL	JULIO CESAR	toda la calle	3
PJ	JULIO VERNE	toda la calle	5
CL	JUNCIA	toda la calle	3
PJ	JUNCO	toda la calle	3
CL	JUNIN	toda la calle	5
CL	JUPITER	toda la calle	3
PJ	KENTIA	toda la calle	3
CL	LAFITTE	toda la calle	3
CL	LAGARTIJO	toda la calle	3
CL	LAGOS	toda la calle	3
CL	LAGUNA DE MAESTRE	toda la calle	2
PJ	LAGUNAS DE RUIDERA	toda la calle	3
CL	LAGUNILLA (LA)	toda la calle	3
CL	LAMARQUE DE NOVOA	toda la calle	1
CL	LANZAROTE	toda la calle	3
CL	LARITA	toda la calle	3
CL	LAUREL	toda la calle	3
CL	LAVANDA	toda la calle	3
CL	LEBRIJA	toda la calle	3
CL	LEIRIA	toda la calle	3
CL	LENTISCO	toda la calle	3
CL	LEON	toda la calle	3
CL	LEOPOLDO ALAS 'CLARIN'	toda la calle	3
AV	LEOPOLDO CALVO-SOTELO BUSTELO	toda la calle	2
CL	LEOPOLDO PANERO	toda la calle	5
CL	LEOVIGILDO	toda la calle	5
CL	LEPANTO	toda la calle	5
CL	LEVANTE	toda la calle	3
AV	LIBERTAD	pares (hasta el 4)	1
AV	LIBERTAD	impares (desde el 9 al final)	3
AV	LIBERTAD	pares (desde el 6 al final)	3
AV	LIBERTAD	impares (hasta el 7)	1
PJ	LICINIO	toda la calle	3
CL	LILA	toda la calle	3
CL	LIMA	toda la calle	3
CL	LIMON	toda la calle	3
CL	LIORNA	toda la calle	3
CL	LIRA	toda la calle	3
CL	LISBOA	toda la calle	3
CL	LIUVA I	toda la calle	5
CL	LLANTEN	toda la calle	3
CL	LONDRES	toda la calle	3
CL	LOPE DE AGUIRRE	toda la calle	3
CL	LOPE DE VEGA	impares (hasta el 25)	1

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	LOPE DE VEGA	pares (hasta 38)	1
CL	LOPE DE VEGA	impares (desde el 27 al final)	3
CL	LOPE DE VEGA	pares (desde el 40 al final)	3
CL	LORCA	toda la calle	3
PJ	LOS DEL RÍO	toda la calle	1
CL	LOTARIO	toda la calle	3
CL	LUCANO	toda la calle	3
CL	LUCIO MANILIO	toda la calle	1
CL	LUGAR NUEVO	toda la calle	3
CL	LUIS ALVAREZ DUARTE	toda la calle	3
CL	LUIS CERNUDA	toda la calle	5
CL	LUIS CHAMIZO	toda la calle	5
CL	LUIS DE GONGORA	toda la calle	5
CL	LUIS ORTEGA BRU	toda la calle	3
CL	LUIS ROSALES	toda la calle	3
CL	LUNA	toda la calle	3
CL	LUPULO	toda la calle	3
PJ	LUSCINDA	toda la calle	3
CL	LUXEMBURGO	toda la calle	3
CL	LUZ	toda la calle	3
AV	MADRE PAULA MONTALT	toda la calle	1
CL	MADRE TERESA	toda la calle	3
PJ	MADRESELVA	toda la calle	3
CL	MADRID	toda la calle	3
CL	MADROÑO	toda la calle	5
CL	MAESTRE DE LOS MOLINOS	toda la calle	3
CL	MAESTRO AMADEO VIVES	toda la calle	5
CL	MAESTRO APARICIO	toda la calle	5
CL	MAESTRO ARRIETA	toda la calle	5
CL	MAESTRO BRAÑA	toda la calle	5
CL	MAESTRO BRETON	toda la calle	5
CL	MAESTRO CASTILLO	toda la calle	5
CL	MAESTRO CHUECA	toda la calle	5
CL	MAESTRO FERNANDEZ MEJIAS	toda la calle	5
CL	MAESTRO FONT DE ANTA	toda la calle	5
CL	MAESTRO GRANADOS	toda la calle	5
CL	MAESTRO GUERRERO	toda la calle	5
CL	MAESTRO GURIDI	toda la calle	5
CL	MAESTRO MORENO TORROBA	toda la calle	5
CL	MAESTRO PABLO CASALS	toda la calle	5
CL	MAESTRO PEDRERA	toda la calle	5
CL	MAESTRO SERRANO	toda la calle	5
CL	MAESTRO SOROZABAL	toda la calle	5
CL	MAESTRO TEJERA	toda la calle	5
CL	MAESTRO TORRES	toda la calle	5
CL	MAESTRO TURINA	toda la calle	5

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	MAGNOLIO	toda la calle	3
CL	MALAGA	toda la calle	5
CL	MALINCHE (LA)	toda la calle	3
CL	MALLORCA	toda la calle	3
CL	MALVA	toda la calle	3
CL	MALVAVISCO	toda la calle	3
CL	MANAGUA	toda la calle	3
CL	MANDARINO	toda la calle	3
CL	MANIJEROS	toda la calle	3
CL	MANOLETE	toda la calle	3
CL	MANUEL AUSENSI	toda la calle	3
CL	MANUEL AZAÑA	toda la calle	5
CL	MANUEL BIENVENIDA	toda la calle	3
CL	MANUEL BONILLA SANTANA "EL ALPISTE"	toda la calle	3
CL	MANUEL CALVO LEAL	toda la calle	1
CL	MANUEL CID	toda la calle	3
BV	MANUEL CLAVERO AREVALO	toda la calle	1
CL	MANUEL DE FALLA	toda la calle	1
CL	MANUEL ESPADA CABRERA	desde cruce con C/ Juan Antonio Jiménez Adame	1
CL	MANUEL ESPADA CABRERA	desde cruce con C/ Juan Antonio Jiménez Adame hasta Avda. Viar 73	3
AV	MANUEL FRAGA IRIBARNE	toda la calle	2
CL	MANUEL GUTIERREZ CANO	toda la calle	3
CL	MANUEL MACHADO	toda la calle	3
PJ	MANUEL PENELLA	toda la calle	3
CL	MANUEL PINEDA CALDERON	toda la calle	3
CL	MANUEL RIOS MORENO	toda la calle	3
PZ	MANUEL SALGUERO CASTRO	toda la calle	5
CL	MANUEL SIUROT	toda la calle	3
CL	MANUEL TIRADO LOPEZ	toda la calle	3
CL	MANUEL VAQUERO PALACIOS	toda la calle	3
CL	MANZANILLA	toda la calle	5
CL	MANZANO	toda la calle	3
CL	MAR	toda la calle	3
PJ	MARACAIBO	toda la calle	3
CL	MARBELLA	toda la calle	2
AV	MARCELINO CAMACHO	toda la calle	2
CL	MARCELO SPINOLA	toda la calle	3
CL	MARCHENA	toda la calle	3
CL	MARCO ANTONIO	toda la calle	3
CL	MARCO AURELIO	toda la calle	3
CL	MARCONI	toda la calle	3
CL	MARCOS REDONDO	impares	1
CL	MARCOS REDONDO	pares	3
CL	MARGARITA	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

PZ	MARIA SANTISIMA DE LA ESPERANZA	toda la calle	3
CL	MARIA ZAMBRANO	toda la calle	5
CL	MARIANA DE PINEDA	toda la calle	3
CL	MARIANO JOSE DE LARRA	toda la calle	3
CL	MARIE CURIE	toda la calle	3
PZ	MARISMAS (DE LAS)	toda la calle	3
CL	MARITORNES	toda la calle	3
CL	MARQUES DE SANTILLANA	toda la calle	5
CL	MARTE	toda la calle	3
CL	MARTIN ALONSO PINZON	toda la calle	3
CL	MARTIN LUTHER KING	toda la calle	3
CL	MARTINETE	toda la calle	3
CL	MARTINEZ MONTAÑES	toda la calle	3
CL	MARTINEZ SIERRA	toda la calle	5
PJ	MASCARENA	toda la calle	1
CL	MASTIN	toda la calle	3
CL	MATEO ALEMAN	toda la calle	3
PZ	MAYOR	toda la calle	5
CL	MEDINA SIDONIA	toda la calle	3
CL	MEJORANA	toda la calle	3
CL	MELCHOR (EL)	toda la calle	3
CL	MELISA	toda la calle	3
CL	MELLIZA	toda la calle	1
CL	MELOCOTON	toda la calle	3
CL	MENA MARTINEZ	toda la calle	1
PZ	MENENDEZ Y PELAYO	toda la calle	1
CL	MENORCA	toda la calle	3
CL	MENTA	toda la calle	3
CL	MEÑACA	toda la calle	3
CL	MERCURIO	toda la calle	3
CL	MERLINA	toda la calle	1
CL	MESINA	toda la calle	3
CL	MIGUEL ANGEL ASTURIAS	toda la calle	3
CL	MIGUEL ANGEL PINO MENCHEN	toda la calle	3
CL	MIGUEL DE UNAMUNO	toda la calle	3
PJ	MIGUEL DELIBES	toda la calle	5
CL	MIGUEL FLETA	toda la calle	1
CL	MIGUEL HERNANDEZ	toda la calle	5
AV	MIGUEL MANAUTE HUMANES	toda la calle	2
CL	MIJAIL GORBACHOV	toda la calle	3
CL	MIJAS	toda la calle	5
CL	MILAN	toda la calle	3
CL	MINA (LA)	toda la calle	1
CL	MINERVA	toda la calle	1
CL	MIÑO	toda la calle	3
CL	MIRABRAS	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	MIRAVALLÉS	toda la calle	3
CL	MOCTEZUMA	toda la calle	3
CL	MODENA	toda la calle	3
CL	MOLARES (LOS)	toda la calle	3
CL	MONACO	toda la calle	3
CL	MONCAYO	toda la calle	3
CL	MONFRAGÜE	toda la calle	3
CL	MONTE BLANCO	toda la calle	3
CL	MONTE PERDIDO	toda la calle	3
CL	MONTELIRIO	toda la calle	4
PZ	MONTELIRIO	toda la calle	3
AV	MONTEQUINTO	toda la calle	1
CT	MONTEQUINTO	toda la calle	3
CL	MONTEVIDEO	toda la calle	3
CL	MONTSERRAT CABALLE	toda la calle	3
CL	MONZA	toda la calle	3
CL	MONZON	toda la calle	3
CL	MORERA	toda la calle	3
CL	MORERILLAS (LAS)	toda la calle	1
CL	MORISCAS (LAS)	toda la calle	1
CL	MORONA	toda la calle	5
CL	MOSAICO	toda la calle	1
AV	MOTILLA (DE LA)	toda la calle	3
CL	MUERDAGO	toda la calle	3
PZ	MULHACEN	toda la calle	3
CL	MUNICH	toda la calle	3
CL	MUÑOZ SECA	toda la calle	3
CL	MURANO	toda la calle	3
CL	MURCIA	toda la calle	3
CL	MURILLO	toda la calle	3
CL	MUSGO	toda la calle	3
CL	NAO SANTA MARIA	toda la calle	3
CL	NAPOLES	toda la calle	3
CL	NARANJO	toda la calle	3
CL	NARCEA	toda la calle	3
CL	NAVARRA	toda la calle	3
CL	NAVAS DE TOLOSA	toda la calle	5
CL	NAZARE	toda la calle	3
CL	NECROPOLIS	toda la calle	1
CL	NELSON MANDELA	toda la calle	3
CL	NENUFAR	toda la calle	3
PZ	NEPTUNO	toda la calle	3
CL	NERJA	toda la calle	5
CL	NERON	toda la calle	3
CL	NERVA	toda la calle	3
CL	NORBERTO ALMANDOZ	toda la calle	5

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	NOVARA	toda la calle	3
PZ	NUESTRA SEÑORA DE LA AMARGURA	toda la calle	5
CL	NUESTRA SEÑORA DE VALME	toda la calle	1
CL	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	impares (hasta el 17)	1
CL	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	pares (hasta el 48)	1
CL	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	impares (desde el 19 al final)	3
CL	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	pares (desde el 50 al final)	3
CL	NUESTRO PADRE JESUS CAUTIVO	toda la calle	3
CL	NUMA	toda la calle	3
CL	NUÑEZ DE ARCE	toda la calle	5
CL	OBIDOS	toda la calle	3
PZ	OCHO DE MARZO	toda la calle	3
CL	OCTAVIO PAZ	toda la calle	3
CL	ODIEL	toda la calle	3
CL	ODON ALONSO	toda la calle	3
CL	OJIBLANCA	toda la calle	5
AV	OLIVOS (LOS)	toda la calle	5
UB	OLIVOS DE MAESTRE	toda la calle	3
CL	OLMEDO	toda la calle	5
CL	OLVERA	toda la calle	3
CL	ONUBA	toda la calle	3
CL	OPORTO	toda la calle	3
CL	ORDESA	toda la calle	3
CL	OREGANO	toda la calle	3
CL	ORFEBRES	toda la calle	3
CL	ORION	toda la calle	3
CL	ORIPPO	toda la calle	2
CL	ORTIGA	toda la calle	3
CL	OSA MAYOR	toda la calle	3
CL	OSA MENOR	toda la calle	3
CL	OSCAR ARIAS	toda la calle	3
CL	OTUMBA	toda la calle	5
CL	PABLO NERUDA	toda la calle	3
CL	PABLO SARASATE	toda la calle	5
CL	PABLO VI	toda la calle	3
CL	PADRE FERNANDO TREJO	toda la calle	3
CL	PADRE RAMON RAMOS TORRES	toda la calle	3
CL	PADUA	toda la calle	3
CL	PALACIOS (LOS)	toda la calle	3
CL	PALERMO	toda la calle	3
CL	PALMA (LA)	toda la calle	1
CL	PALMAR (EL)	toda la calle	3
CL	PALMERA (LA)	toda la calle	1
PG	PALMERA (LA)	toda la calle	1
PZ	PALMERAS (LAS)	toda la calle	5
CL	PALMERITA	toda la calle	1

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	PALMICHA	toda la calle	1
PJ	PALMITERA	toda la calle	1
CL	PALMITO	toda la calle	1
PZ	PALOMAS (LAS)	toda la calle	3
CL	PANADEROS	toda la calle	3
CL	PANAMA	toda la calle	3
CL	PAÑOLETA (LA)	toda la calle	3
CL	PAPIRO	toda la calle	3
CL	PARIS	toda la calle	3
PZ	PARMA	toda la calle	3
CL	PARQUE DE MARIA LUISA	toda la calle	3
UB	PARQUE GIRALDA	toda la calle	3
PG	PARRAL (EL)	toda la calle	3
CL	PARROCO ANTONIO BORREGO COBOS	toda la calle	3
AV	PARROCO LORENZO NIETO FRUTOS	toda la calle	2
CL	PARROCO RUIZ MANTERO	toda la calle	3
CL	PARROCO VALERIANO	toda la calle	3
CL	PASO (DEL)	toda la calle	3
CL	PASTORAS (LAS)	toda la calle	3
CL	PAVIA	toda la calle	5
PZ	PAZ (DE LA)	toda la calle	3
CL	PAZ (LA)	toda la calle	3
CL	PEDRERAS (LAS)	toda la calle	3
CL	PEDRO ALONSO NIÑO	toda la calle	3
PJ	PEDRO GARFIAS	toda la calle	5
CL	PEDRO LAVIRGEN	toda la calle	3
CL	PEDRO LUIS SERRERA CONTRERAS	toda la calle	3
PJ	PEDRO SALINAS	toda la calle	5
CL	PELAY CORREA	toda la calle	5
CL	PEÑA CERRADA	toda la calle	3
CL	PEÑA NEGRA	toda la calle	3
CL	PEÑA RUBIA	toda la calle	3
CL	PEÑA SANTA	toda la calle	3
CL	PEPE ARQUELLADA	toda la calle	3
CL	PERAL	toda la calle	3
CL	PEREDA	toda la calle	1
CL	PEREJIL	toda la calle	3
CL	PEREZ GALDOS	toda la calle	1
CL	PERIODISTA JOSE MARÍA GOMEZ	toda la calle	3
CL	PESCARA	toda la calle	3
CL	PETENERA	toda la calle	3
PJ	PETUNIA	toda la calle	3
CL	PICASSO	toda la calle	3
CL	PICHINCHA	toda la calle	5
CL	PICO DE ANETO	toda la calle	3
CL	PICOLIMON	toda la calle	5

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	PICOS DE OCEJON	toda la calle	3
CL	PICOS DEL CUERVO	toda la calle	3
PZ	PINAR (DEL)	toda la calle	3
CL	PINO	toda la calle	5
AV	PINOS (LOS)	toda la calle	2
UB	PINOS DE MONTEQUINTO	toda la calle	3
CL	PINTOR AMALIO GARCÍA DEL MORAL	toda la calle	3
PJ	PINTOR JULIO ROMERO	toda la calle	3
CL	PINTOR RICO CEJUDO	toda la calle	3
CL	PINTOR ROMERO RESENDI	toda la calle	3
CL	PIO BAROJA	toda la calle	5
AV	PIRRALOS (LOS)	toda la calle	2
CL	PISA	toda la calle	3
CL	PITA	toda la calle	3
CL	PLACIDO DOMINGO	toda la calle	3
AV	PLACIDO FERNANDEZ VIAGAS	toda la calle	2
CL	PLACIDO SAEZ GUTIERREZ	toda la calle	3
CL	PLATERILLAS (LAS)	toda la calle	3
CL	PLINIO	toda la calle	3
CL	PLUTON	toda la calle	3
CL	POLEO	toda la calle	3
CT	POLIGONO LA ISLA	toda la calle	2
PZ	POLVORA (DE LA)	toda la calle	3
CL	POMPEYO	toda la calle	3
CL	PONIENTE	toda la calle	3
CM	PORTADAS (DE LAS)	toda la calle	3
AV	PORTADAS (LAS)	toda la calle	5
AV	PORTIMAO	toda la calle	3
CL	PORTUGAL	toda la calle	2
CL	PRACTICANTE PEPE "EL CHACHE"	toda la calle	2
AV	PRIMERA	impares (hasta el 35)	4
AV	PRIMERA	pares (hasta el 26)	4
AV	PRIMERA	impares (desde el 37 al final)	5
AV	PRIMERA	pares (desde el 28 al final)	5
CL	PRINCIPAL	toda la calle	5
CL	PUERTO DE SANTA MARIA	toda la calle	3
CL	PUNTALES (LOS)	toda la calle	3
CL	PURISIMA CONCEPCION	toda la calle	1
CL	QUEVEDO	toda la calle	3
AV	QUINTA	toda la calle	5
CL	RAFAEL ALBERTI	toda la calle	3
BV	RAFAEL AZNAR MENDEZ	toda la calle	1
CL	RAFAEL DUYOS	toda la calle	5
BV	RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ	toda la calle	1
CL	RAFAEL FRÜHBECK DE BURGOS	toda la calle	3
PZ	RAFAEL GIRON (FALI)	toda la calle	5

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

PZ	RAFAEL LAFFON	toda la calle	5
CL	RAFAEL MONTESINOS	toda la calle	3
PZ	RAFAEL RUIZ PERDIGONES	toda la calle	3
AV	RAFAEL YBARRA	toda la calle	2
PJ	RAMIRO DE MAEZTU	toda la calle	5
CL	RAMON DEL VALLE-INCLAN	toda la calle	5
CL	RAMON J.SENDER	toda la calle	5
PJ	RAMON MENENDEZ PIDAL	toda la calle	5
AV	RAMON Y CAJAL	toda la calle	2
CL	RAPAZALLA	toda la calle	4
CL	RAVENA	toda la calle	5
CL	RAYO	toda la calle	3
PJ	REAL	toda la calle	1
PZ	REAL	toda la calle	1
CM	REAL ARMADA	toda la calle	3
CL	REAL UTRERA	impares (hasta el 43)	1
CL	REAL UTRERA	pares (hasta el 38)	1
CL	REAL UTRERA	impares (desde el 45 al 157)	2
CL	REAL UTRERA	pares (desde el 40 al 196)	2
CL	REAL UTRERA	impares (desde el 159 al final)	4
CL	REAL UTRERA	pares (desde el 198 al final)	4
CL	RECAREDO I	toda la calle	5
CL	RECAREDO II	toda la calle	5
CL	RECESVINTO	toda la calle	5
UB	RECREO SAN JOSE	toda la calle	3
AV	RECTORA ROSARIO VALPUESTA FERNANDEZ	toda la calle	1
PS	REDONDILLA (DE LA)	toda la calle	3
CL	REGALIZ	toda la calle	3
CL	REINA DOÑA JUANA	toda la calle	4
CL	RELLENADORA	toda la calle	3
CL	REPOSO	toda la calle	3
UB	RESIDENCIAL ALDEBARAN	toda la calle	3
UB	RESIDENCIAL ANDROMEDA	toda la calle	3
UB	RESIDENCIAL ARGOS	toda la calle	3
UB	RESIDENCIAL ARIES	toda la calle	3
UB	RESIDENCIAL GEMINIS	toda la calle	3
UB	RESIDENCIAL MOTILLA NOVA	toda la calle	3
UB	RESIDENCIAL SIRIUS	toda la calle	3
UB	RESIDENCIAL ZEUS	toda la calle	3
CL	RETAMA	toda la calle	3
CL	REVERTE	toda la calle	3
PZ	REY DON PEDRO	toda la calle	5
AV	REYES CATOLICOS	toda la calle	1
GL	RIGOBERTA MENCHÚ	toda la calle	3
CL	RINCON	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	RIO DE JANEIRO	toda la calle	3
CL	RIO VIEJO	toda la calle	1
CL	RIOJA (LA)	toda la calle	3
CL	RIVAS	toda la calle	1
CL	ROBLE	toda la calle	5
CL	ROCINANTE	toda la calle	3
CL	RODERICO	toda la calle	5
CL	RODRIGO CARO	toda la calle	5
PZ	RODRIGUEZ DE LA FUENTE	toda la calle	3
CL	ROLDANA (LA)	toda la calle	3
PZ	ROMA	toda la calle	3
CL	ROMERA	toda la calle	1
CL	ROMERIA DE VALME	toda la calle	4
CL	ROMERO	toda la calle	3
CL	ROMERO MURUBE	toda la calle	5
CL	ROMPEPIEDRA	toda la calle	3
CL	ROMULO	toda la calle	3
CL	RONCESVALLES	toda la calle	5
CL	RONDA	toda la calle	5
CL	RONDA DE ALTAIR	toda la calle	3
CL	RONDA DE CORIA	toda la calle	5
CL	RONDA DE PONIENTE	toda la calle	5
CL	ROSA	toda la calle	3
CL	ROSALIA DE CASTRO	toda la calle	5
CL	ROSARIO	toda la calle	3
CL	ROSSANO	toda la calle	3
PZ	RUBEN DARIO	toda la calle	5
CL	RUCIO	toda la calle	3
CL	RUISEÑOR	toda la calle	2
CL	RUIZ GIJON	toda la calle	3
CL	SACRISTAN ENRIQUE TINOCO	toda la calle	3
CL	SALADO	toda la calle	5
CL	SALAMANCA	toda la calle	3
CL	SALVADOR MADROÑAL VALLE	toda la calle	3
CL	SALVIA	toda la calle	3
CL	SALZILLO	toda la calle	3
CL	SAN ALBERTO	toda la calle	1
CL	SAN ANTONIO	toda la calle	3
CL	SAN BERNARDO	toda la calle	3
CL	SAN FERNANDO	toda la calle	3
CL	SAN FRANCISCO	toda la calle	1
CL	SAN HERMENEGILDO	toda la calle	1
CL	SAN JOSE	toda la calle	3
AV	SAN JOSE DE CALASANZ	toda la calle	2
PZ	SAN JUAN DE AZNALFARACHE	toda la calle	3
CL	SAN JUAN DE HORNILLO	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	SAN JUAN DE LA CRUZ	toda la calle	5
CL	SAN LUIS	toda la calle	1
CL	SAN MARINO	toda la calle	3
CL	SAN QUINTIN	toda la calle	5
CL	SAN RAFAEL	toda la calle	1
CL	SAN REMO	toda la calle	3
CL	SAN ROQUE	toda la calle	3
CL	SAN SALVADOR	toda la calle	3
CL	SAN SEBASTIAN	toda la calle	1
CL	SANCHEZ CHACON	toda la calle	3
CL	SANCHO PANZA	toda la calle	3
CL	SANLUCAR DE BARRAMEDA	toda la calle	3
CL	SANTA ANA	toda la calle	1
CL	SANTA CRUZ	toda la calle	1
CL	SANTA ELVIRA	toda la calle	3
CL	SANTA ESTEFANIA	toda la calle	3
CL	SANTA MARIA MAGDALENA	toda la calle	1
CL	SANTA RUFINA	toda la calle	5
CL	SANTANDER	toda la calle	3
CL	SANTAREM	toda la calle	3
CL	SANTIAGO APOSTOL	toda la calle	1
AV	SANTIAGO CARRILLO SOLARES	toda la calle	2
CL	SANTIAGO DE CHILE	toda la calle	3
CL	SANTO DOMINGO	toda la calle	3
CL	SANTO ROSARIO	toda la calle	3
CL	SATURNO	toda la calle	3
CL	SAUCE	toda la calle	3
CL	SAUCO	toda la calle	3
CL	SEBASTIAN CABOTO	toda la calle	3
UB	SECTOR TRIANGULO	toda la calle	3
CL	SEGOVIA	toda la calle	3
CL	SEGUIDILLA / SIGUIRIYA	toda la calle	3
AV	SEGUNDA	toda la calle	5
CL	SEGURA	toda la calle	3
PZ	SEIXA	toda la calle	3
CL	SENECA	toda la calle	3
CL	SERRANA	toda la calle	5
CL	SESTERCIO	toda la calle	1
CL	SETENIL	toda la calle	3
CL	SETUBAL	toda la calle	3
CL	SEVERO OCHOA	toda la calle	3
AV	SEVILLA	pares (hasta el 8)	1
AV	SEVILLA	impares (desde 13 al final)	2
AV	SEVILLA	pares (desde 10 al final)	2
AV	SEVILLA	impares (hasta el 11)	1
CT	SEVILLA CADIZ	toda la calle	2

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CT	SEVILLA UTRERA	toda la calle	3
CL	SICILIA	toda la calle	3
PJ	SIEMPREVIVA	toda la calle	3
CL	SIENA	toda la calle	3
CL	SIERRA CARBONERA	toda la calle	3
CL	SIERRA DE ARACENA	toda la calle	3
CL	SIERRA DE CALVITERO	toda la calle	3
CL	SIERRA DE CAZORLA	toda la calle	3
CL	SIERRA DE GATA	toda la calle	3
CL	SIERRA DE GREDOS	toda la calle	3
CL	SIERRA DE JAVALAMBRE	toda la calle	3
CL	SIERRA DE LAS NIEVES	toda la calle	3
CL	SIERRA DE TEJEDA	toda la calle	3
CL	SIERRA DE TENTUDIA	toda la calle	3
CL	SIERRA ELVIRA	toda la calle	3
CL	SIERRA MAGINA	toda la calle	3
CL	SIERRA MORENA	toda la calle	3
PZ	SIERRA MORENA	toda la calle	3
CL	SIERRA NEVADA	toda la calle	3
CL	SIERRA PICOS DE EUROPA	toda la calle	3
CL	SIETE PICOS	toda la calle	3
CL	SIGERICO	toda la calle	5
CL	SIMANCAS	toda la calle	5
CL	SINTRA	toda la calle	3
CL	SIRACUSA	toda la calle	3
CL	SIROCO	toda la calle	3
CL	SISEBUTO	toda la calle	5
CL	SISENANDO	toda la calle	5
AV	SOL	toda la calle	3
CL	SOLANO	toda la calle	3
CL	SOLEA (DE LA)	toda la calle	3
CL	SOMIEDO	toda la calle	3
CL	SOR DOLORES	toda la calle	3
CL	SOR ISABEL	toda la calle	3
CL	SOR PRESENTACION	toda la calle	3
CL	SOR REYES	toda la calle	3
CL	SOR SOFIA	toda la calle	3
CL	SORIA	toda la calle	3
PZ	SORTES	toda la calle	3
CL	STROMBOLI	toda la calle	3
CL	SUINTILA	toda la calle	5
CL	SUSILLO	toda la calle	3
PJ	TABLAS DE DAIMIEL	toda la calle	3
GL	TACITO	toda la calle	1
CL	TAJO	toda la calle	2
CL	TALARIO	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	TAMARINDO	toda la calle	3
CL	TAORMINA	toda la calle	3
CL	TARANCON	toda la calle	1
CL	TARENTO	toda la calle	3
CL	TARTESSOS	toda la calle	3
CL	TAVIRA	toda la calle	3
CL	TEJEDORES	toda la calle	3
CL	TEMPLARIOS	toda la calle	5
CL	TENERIFE	toda la calle	3
CL	TEODOREDO	toda la calle	5
CL	TEODORICO	toda la calle	5
CL	TEODOSIO	toda la calle	3
AV	TERCERA	toda la calle	5
CL	TERESA BERGANZA	toda la calle	3
CL	TERMAS	toda la calle	1
CL	TERMOLI	toda la calle	3
CL	TERNI	toda la calle	3
PJ	TERRACOTA	toda la calle	1
CL	TERRAL	toda la calle	3
CL	TERUEL	toda la calle	3
CL	TESINO	toda la calle	5
CL	TESORILLO	toda la calle	5
CL	TEUDIS	toda la calle	5
CL	TIBERIO	toda la calle	3
CL	TILA	toda la calle	3
CL	TILO	toda la calle	5
CL	TIMANFAYA	toda la calle	3
CL	TINTO	toda la calle	3
PJ	TIRANTE EL BLANCO	toda la calle	3
CL	TIRSO DE MOLINA	toda la calle	3
CL	TIXE	toda la calle	3
PJ	TOMAS DE IRIARTE	toda la calle	5
CL	TOMILLO	toda la calle	3
CL	TONELEROS	toda la calle	3
CL	TORCAL (EL)	toda la calle	3
CL	TORMES	toda la calle	3
CL	TORNEROS	toda la calle	3
CL	TORO	toda la calle	5
CL	TORRE DE DOÑA MARIA	toda la calle	2
CL	TORRE DE LA PLATA	toda la calle	3
CL	TORRE DE LOS HERBEROS	toda la calle	1
CL	TORRE DEL MAR	toda la calle	5
CL	TORRE DEL ORO	toda la calle	3
CL	TORREMOLINOS	toda la calle	5
UB	TORRES (LAS)	toda la calle	3
CL	TRAFALGAR	toda la calle	5

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	TRAJANO	toda la calle	3
CL	TRAMONTANA	toda la calle	3
CL	TRASIMENO	toda la calle	5
PJ	TREBOL	toda la calle	3
CL	TREVIA	toda la calle	5
CL	TRIESTE	toda la calle	3
CL	TRINIDAD LOPEZ GOMEZ	toda la calle	3
AV	TRIUNFO (DEL)	toda la calle	4
CL	TROTE (DEL)	toda la calle	3
CL	TUPAC-AMARU	toda la calle	3
CL	TURDETANOS	toda la calle	1
CL	TURIN	toda la calle	3
CL	TURISMUNDO	toda la calle	5
PJ	TUYA	toda la calle	3
CL	UBRIQUE	toda la calle	3
AV	UNIVERSIDADES (DE LAS)	toda la calle	1
CL	URANO	toda la calle	3
CL	USTICA	toda la calle	3
PZ	UTRERA	toda la calle	3
CT	UTRERA	toda la calle	3
CL	VAINILLA	toda la calle	3
AV	VALEME SEÑORA	toda la calle	5
CL	VALENCIA	toda la calle	2
CL	VALERIANA	toda la calle	3
CL	VALERO	toda la calle	3
CL	VALLADOLID	toda la calle	3
PJ	VALLE DEL JERTE	toda la calle	3
CL	VASCO NUÑEZ DE BALBOA	toda la calle	3
CL	VATICANO	toda la calle	3
CL	VEGA	toda la calle	3
CL	VELAZQUEZ	toda la calle	3
PZ	VELETA	toda la calle	3
CL	VELEZ-MALAGA	toda la calle	5
CL	VENECIA	toda la calle	2
CL	VENEGAS	toda la calle	3
CL	VENTA BERMEJA	toda la calle	3
CL	VENUS	toda la calle	3
CL	VERBENA	toda la calle	3
CL	VERDE GABAN	toda la calle	3
CL	VERDIALES	toda la calle	5
PJ	VERDOLAGA	toda la calle	3
CL	VERONA	toda la calle	3
CL	VIA	toda la calle	3
CL	VIA APIA	toda la calle	2
CL	VIA AURELIA	toda la calle	3
CL	VIA DE LA PLATA	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	VIA FLAMINIA	toda la calle	3
CL	VIA FLAVIA	toda la calle	3
CL	VIA LACTEA	toda la calle	3
CL	VIA SALARIA	toda la calle	3
AV	VIAL 73	toda la calle	3
CL	VIAR	toda la calle	3
CL	VICENTE ALEIXANDRE	toda la calle	3
CL	VICENTE BLASCO-IBAÑEZ	toda la calle	5
CL	VICENTE CONEJERO	toda la calle	3
CL	VICENTE YAÑEZ PINZON	toda la calle	3
CL	VICENZA	toda la calle	3
AV	VICTORIA (DE LA)	toda la calle	5
CL	VICTORIA DE LOS ANGELES	toda la calle	3
CL	VIENA	toda la calle	3
CL	VIJALDON	toda la calle	5
PZ	VILLA PEPITA	toda la calle	1
CL	VILLAESPESA	toda la calle	5
CL	VILLALAR	toda la calle	5
CL	VILLAS QUINTO	toda la calle	3
CL	VILLAVICENCIO DE LOS CABALLEROS	toda la calle	1
CL	VILLAVICIOSA	toda la calle	5
CL	VIÑA (LA)	toda la calle	5
CL	VIOLETA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE AFRICA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE ALTAGRACIA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE BEGOÑA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE CONSOLACION	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE COVADONGA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE GRACIA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE GUADALUPE	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LA ALMUDENA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LA AURORA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LA CABEZA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LA ENCARNACION	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LA ESPERANZA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LA ESTRELLA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LA LUZ	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LA MACARENA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LA MERCED	toda la calle	3
PJ	VIRGEN DE LA MONTAÑA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LA PALOMA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LA PAZ	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LA SOLEDAD	toda la calle	1
CL	VIRGEN DE LAS VIRTUDES	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LOS ANGELES	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LOS DESAMPARADOS	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS: ANEXO CALLEJERO

CL	VIRGEN DE LOS DOLORES	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LOS MILAGROS	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE LOS REYES	toda la calle	2
CL	VIRGEN DE LOURDES	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE MONTSERRAT	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE REGLA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE ROBLEDO	toda la calle	3
CL	VIRGEN DE SETEFILLA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DEL AGUILA	toda la calle	3
CL	VIRGEN DEL MAYOR DOLOR	toda la calle	3
CL	VIRGEN DEL PATROCINIO	toda la calle	3
CL	VIRGEN DEL PILAR	toda la calle	3
CL	VIRGEN DEL REFUGIO	toda la calle	3
AV	VIRGEN DEL ROCIO	toda la calle	3
CL	VIRGEN DEL VALLE	toda la calle	3
PZ	VIRGEN MARIA AUXILIADORA	toda la calle	3
PJ	VIRGENES (DE LAS)	toda la calle	3
CL	VIRGILIO	toda la calle	3
CL	VIRGILIO MATTONI	toda la calle	3
GL	VIRIATO	toda la calle	1
CL	VIRREY BUCARELLI	toda la calle	3
CL	VITERBO	toda la calle	3
CL	VITERICO	toda la calle	5
CL	VIZCAYA	toda la calle	3
CL	WALIA	toda la calle	5
CL	WAMBA	toda la calle	5
CL	WITIZA	toda la calle	5
CL	YERBABUENA	toda la calle	3
AV	YESEROS (DE LOS)	toda la calle	1
CL	YUCA	toda la calle	3
CL	ZAMORA	toda la calle	3
CL	ZARZAPARRILLA	toda la calle	3
PZ	ZARZUELA (DE LA)	toda la calle	3
PJ	ZORAIDA	toda la calle	3
CL	ZORZALEÑA	toda la calle	5
CL	ZUFRE	toda la calle	3
CL	ZURBARAN	toda la calle	3

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

DISPOSICIÓN GENERAL

De acuerdo con lo previsto en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La presente Ordenanza regula con carácter complementario al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dándose por reproducidos cuantos elementos se establecen en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 1º.- Coeficiente de Incremento.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	CUOTA ANUAL	COEF. DE INCREMENTO
Potencia y Clase de vehículo	Euros	
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	20,31	1,6093
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,84	1,6093
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	115,77	1,6093
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	152,34	1,70
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00	2
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	134,05	1,6093
De 21 a 50 plazas	190,93	1,6093
De más de 50 plazas	238,66	1,6093
C) Camiones:		
De menos de 1.000 Kilogramos. de carga útil	68,04	1,6093
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	134,05	1,6093
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	190,93	1,6093
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	238,66	1,6093
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	28,44	1,6093
De 16 a 25 caballos fiscales	44,69	1,6093
De más de 25 caballos fiscales	134,05	1,6093
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	28,44	1,6093
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	44,69	1,6093
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	134,05	1,6093

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	7,11	1,6093
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,11	1,6093
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,18	1,6093
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	24,38	1,6093
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	48,75	1,6093
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	97,49	1,6093

2.- El cuadro de tarifas mínimas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en cuyo caso, las cuotas definitivas a aplicar serán el resultado de multiplicar el nuevo cuadro de tarifas por el coeficiente de incremento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 2º.- Bonificación en la cuota de carácter medioambiental.

De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fijan bonificaciones sobre la cuota incrementada del impuesto, durante los cinco primeros años desde la primera matriculación, en los siguientes porcentajes:

- 75% para los vehículos con distintivo ambiental 0 (azul) de la DGT, o equivalente en caso de cambio.
- 50% para los vehículos con distintivo ambiental ECO (azul y verde) de la DGT, o equivalente en caso de cambio.

La presente bonificación tendrá carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte siempre que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de los tributos locales en el momento de la presentación de la solicitud, salvo que estén en periodo voluntario de pago.”

Artículo 3º.- Bonificación en la cuota por vehículo histórico.

De conformidad con lo previsto en la letra C del apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se fija una bonificación del 100% en la cuota incrementada del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica para los vehículos históricos

La bonificación del párrafo anterior tendrá carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte siempre que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de los tributos locales en el momento de la presentación de la solicitud, salvo que estén en periodo voluntario de pago.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 4º.- Bonificación en la cuota por domiciliación bancaria.

Los sujetos pasivos que abonen sus recibos por domiciliación bancaria disfrutarán de una bonificación del 3% sobre la cuota íntegra, con un límite de 100€ por recibo.

Artículo 5º.- Exenciones.

En virtud de lo dispuesto en el art. 93.e del TRLHL, quedan exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Esta exención no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, o se encuentren en cualquiera de las situaciones establecidas en el art.1.2 del R.D. 1414/2006, que son:

- a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.
- b) Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Esta exención tiene carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 6º.- Gestión.-

Los interesados deberán presentar las solicitudes para la concesión de las bonificaciones y de las exenciones reguladas en los apartados anteriores, antes del 31 de diciembre de cada año, surtiendo sus efectos siempre para el ejercicio siguiente.

Artículo 7º.- Sistema de aplazamiento o fraccionamiento sin intereses de demora.

Los sujetos pasivos podrán, dentro del periodo voluntario, solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago sin interés de demora, que deberá ser aprobado por el órgano Gestor de conformidad con los criterios de concesión y denegación de los mismos establecidos en la base de ejecución 28ª del Presupuesto municipal.

Se establece el 10 de diciembre del ejercicio de devengo como fecha límite para hacer efectiva la totalidad de la deuda.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2022, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.”

.

Aprobación: Pleno del 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 300 de 29/12/1990, B.O.P. N° 300 del 30/12/1991, B.O.P. N° 299 de 27/12/1996, B.O.P. N° 46 de 25/02/2000, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008, B.O.P. N° 291 de 18/12/2009, B.O.P. N° 298 28/12/2010, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, B.O.P. N° 302 de 31/12/2015, B.O.P. N° 301 de 30/12/2016, , B.O.P. N° 298 de 28/12/2017, B.O.P. N° 299 de 28/12/2020, B.O.P. N° 268 de 19/11/2021

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

DISPOSICIÓN GENERAL

De acuerdo con lo previsto en los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

La presente Ordenanza regula con carácter complementario al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, dándose por reproducidos cuantos elementos se establecen en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 1º.- Tipo de gravamen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 del Real Decreto Legislativo, se fija el tipo de gravamen en el 4%, con una percepción mínima de 14 Euros.

Artículo 2º.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento auto-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha autoliquidación deberá ser practicada en el momento de la solicitud de la licencia preceptiva, de la declaración responsable o de la comunicación previa, en su caso, satisfaciendo la cuota tributaria correspondiente, y tomando como base imponible del impuesto el presupuesto de ejecución material de la obra, que en ningún caso podrá ser inferior al resultante calculado conforme al anexo I.

3.- En el caso de que la correspondiente Licencia de Obras o Urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la cuota satisfecha por este impuesto.

4.- La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado correctamente.

Artículo 3º.- Bonificaciones.

1.- Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota en los términos establecidos en los apartados siguientes, siempre y cuando el propietario de la obra sea el obligado al pago.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

miembros, cuando concurren circunstancias de índole social, cultural, histórico-artísticas o de fomento de empleo. El porcentaje de bonificación será fijado por el Pleno con el límite del 95%.

No obstante, se delega en la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento la declaración de especial interés o utilidad municipal, de la que dará cuenta al pleno de la Corporación, con los porcentajes de bonificación que a continuación se determinan, de las construcciones, instalaciones u obras en las que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que las obras estén acogidas a los distintos programas de rehabilitación municipal.

Bonificación: 95%

- b) Que las obras se realicen en viviendas que estén acogidas a cualquier programa de rehabilitación autonómica; siempre que los ingresos de la unidad familiar del promotor, atendiendo a la Base Imponible general y del ahorro, divididos entre el número de miembros de ésta no superen 1,5 veces el IPREM.

Bonificación: 95%.

- c) Que las obras se realicen en viviendas que estén acogidas a cualquier programa de rehabilitación de vivienda estatal; siempre que los ingresos de la unidad familiar del promotor, atendiendo a la Base Imponible general y del ahorro, divididos entre el número de miembros de ésta no superen 1,5 veces el IPREM.

Bonificación: 50%.

2.- Tendrán derecho a bonificación en la cuota íntegra del impuesto, las instalaciones en viviendas de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, estando condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente y siempre que se cumplan los siguientes criterios:

Aprovechamiento Termosolar:

- a) La bonificación será de aplicación cuando se supere en un 10% los valores de contribución solar mínima exigida por el Código Técnico de la Edificación (CTE), en su documento básico de ahorro de energía, sección HE 4.
- b) Si la instalación termosolar supera los mínimos fijados en el apartado a), podrá ser sujeto de las siguientes bonificaciones, según el caso:

1.- Bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto, con respecto a la partida de instalación del proyecto, si la contribución termosolar se encuentra entre los valores comprendidos entre:

$CTE + 10\%$ y $CTE + (100-CTE)/2$

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

2.- Bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, con respecto a la partida de instalación del proyecto, si la contribución solar supera el siguiente valor:

$$\text{CTE} + (100 - \text{CTE})/2$$

Aprovechamiento fotovoltaico:

La instalación de sistemas de captación y transformación de energía solar fotovoltaica en viviendas, gozará de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, con respecto a la partida de instalación del proyecto, en el caso de que la misma aporte al menos el 50% de la demanda de energía eléctrica.

En todos los casos la bonificación se concederá a instancia de parte, debiendo presentarse las solicitudes junto con la siguiente documentación:

- Factura justificativa de pago de la instalación.
- Certificado o documento firmado por el instalador en el que conste el porcentaje de aprovechamiento solar, térmico o fotovoltaico, instalado.

La suma de las bonificaciones por aprovechamiento térmico y fotovoltaico para una misma vivienda no podrá sumar más del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

No se tendrá derecho a la bonificación en los supuestos que la instalación se hubiera realizado antes de la concesión de la oportuna licencia municipal, declaración responsable o comunicación previa.

3.- Se concederá una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados con un porcentaje de discapacidad igual o superior al 33%, siempre que la construcción, instalación u obra recaiga sobre inmuebles ya existentes o viviendas unifamiliares de nueva construcción, en ningún caso se aplicará a promociones que legalmente deban contener en sus proyectos medidas de esta índole. Únicamente se computarán para el cálculo de la cuota con derecho a bonificación las partidas correspondientes que favorezcan las condiciones de accesibilidad. Para ello será necesario que el presupuesto se presente desglosado en la parte que corresponda a obras que favorezcan dichas condiciones.

Previo a la concesión de la bonificación, se emitirá por técnico municipal competente un informe valorando las reformas que se proponen realizar y su adecuación a los fines previstos y dando su conformidad.

4.- Los porcentajes de bonificación no serán acumulativos.

5.- La bonificación deberá solicitarse antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, y dentro del plazo para presentar la autoliquidación, en el impreso facilitado al efecto por la Administración municipal.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuera concedida, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuera reconocida la bonificación.

6.- La solicitud de bonificación deberá adjuntar la documentación requerida por el departamento gestor del impuesto, así como declaración expresa de la obligación de comunicar el inicio y el final de las obras, y de mantenimiento de las condiciones de uso o destino autorizado.

7.- En caso de que las obras realizadas no se correspondan con las bonificadas, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

A tal fin, la Administración municipal podrá comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

8.- Para poder disfrutar de las bonificaciones reguladas en este artículo el sujeto pasivo ha de estar al corriente en pago de los tributos locales en el momento de la presentación de la solicitud, salvo que estén en periodo voluntario de pago.

Artículo 4º.- Deducción en la cuota.

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra de este impuesto el importe total de la tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra objeto de la bonificación. La aplicación de esta deducción no podrá dar lugar a liquidaciones negativas.

No se practicará dicha deducción en los casos del apartado 2 del artículo 3º.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2022, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Aprobación: Pleno del 15 de octubre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 300 de 29/12/1990, B.O.P. N° 299 de 29/12/1995, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 299 de 28/12/2002, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 291 del 18/12/2009, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302, de 31/12/2012, B.O.P. N° 301 de 31/12/2014, B.O.P. N° 302 de 31/12/2015, B.O.P. N° 301 de 30/12/2016, B.O.P. N° 299 de 28/12/2020, B.O.P. N° 268 de 19/11/2021

ANEXO DE TARIFAS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS CONFORME A USOS Y TIPOLOGÍAS		
PRESUPUESTO MODULAR DE EJECUCIÓN MATERIAL		
	Valor según Situación (€/m2)	
	Entre- Medianeras	Aislado
A Uso Residencial		
A1 Unifamiliar	410,40	610,88
A2 Bloque Plurifamiliar	469,85	485,55
B Uso Comercial		
B1 Locales en estructura situados en cualquier planta de un edificio	158,38	158,38
B2 Adecuación o adaptación de locales		
B2.1 Adecuación de local en estructura	250,30	317,06
B2.2 Adecuación de local existente	162,69	206,08
B3 Edificio comercial	372,68	439,45
B4 Centros Comerciales y Grandes Almacenes	1.034,67	1.168,18
C. Uso estacionamiento de vehículos		
C1 Bajo rasante		
C1.1 Plazas abiertas	360,21	344,58
C1.2 Plazas cerradas (jaulas)	414,24	396,26
C2 Sobre rasante		
C2.1 Plazas abiertas	281,89	313,24
C2.2 Plazas cerradas (jaulas)	324,17	360,22
C3 Al aire libre	117,43	117,43
D Sótano (cualquier uso excepto estacionamiento)		

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

D1 Se aplicará el valor correspondiente al uso específico proyectado para el sótano, según los establecidos en este Anexo, multiplicado por 1,10		
D2 Valoración mínima a aplicar en D1	344,49	344,49
E Naves y Almacenes		
E1 Edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m2	176,18	190,80
E2 Edificaciones de superficie total construida igual o inferior a 2.000 m2	195,75	212,01
	Valor según Situación (€/m2)	
	Entre- Medianeras	Aislado
F Uso Espectáculos		
F1 Cines de una sola planta	689,17	751,81
F2 Cines de más de una planta y multicines	751,81	814,46
F3 Teatros	1.190,39	1.253,09
G Uso Hostelería		
G1 Bares, cafeterías y restaurantes	438,54	477,69
G2 Hostales y pensiones de una estrella	501,17	563,85
G3 Hoteles, moteles y aparta-hoteles de dos estrellas	516,90	579,54
G4 Hoteles, moteles y aparta-hoteles de una estrella	532,53	595,17
G5 Hoteles, moteles y aparta-hoteles de dos estrellas	579,54	642,18
G6 Hoteles, moteles y aparta-hoteles de tres estrellas	657,83	720,50
G7 Hoteles, moteles y aparta-hoteles de cuatro estrellas	845,80	939,78
G8 Hoteles, moteles y aparta-hoteles de cinco estrellas	1.065,08	1.190,40
NOTA: Las superficies edificadas, los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadros característicos correspondientes.		
H Oficinas		
H1 Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos	391	469,85
H2 Edificios exclusivos	501,17	626,53
		Cualquier situación (€/m2)

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I Uso Deportivo	
I1 Pistas terrizas	31,26
I2 Pistas de hormigón y asfalto	62,59
I3 Pistas de césped o pavimentos especiales	93,93
I4 Graderíos sin cubrir	234,92
I5 Graderíos cubiertos	313,24
I6 Piscinas	281,89
I7 Vestuarios y duchas	391,56
I8 Vestuarios y dependencias bajo graderíos	281,89
I9 Gimnasios	532,53
I10 Polideportivos	626,53
I11 Palacios de deportes	939,78
I12 Complejos deportivos: * Zonas de pistas y demás se valorarán por este cuadro. * Zonas ajardinadas, se valorarán por el cuadro. N. Urbanización. * zonas para sedes sociales y clubes se valorarán por el cuadro	
J. Diversión y Ocio	
J1 Parques infantiles al aire libre	78,29
J2 Casa de baños, saunas y balnearios sin alojamientos	532,53
J3 Balnearios con alojamientos	845,80
J4 Pubs	532,53
J5 Discotecas y clubs	626,53
J6 Salas de fiestas	939,78
J7 Casinos	861,48
J8 Estadios. Plazas de toros, hipódromos y similares (1)	313,24
(1) La superficie a considerar para la determinación de las cuotas de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.	
K Uso Docente	
K1 Jardines de infancia y guarderías	407,20
K2 Colegios, institutos y centros formación profesional: - Zona de aulas y edificios administrativos - Zona de talleres: se valorará según cuadro E Naves y Almacenes	532,53
K3 Escuelas y facultades superiores y medias, no experimentales	579,54
K4 Escuelas y facultades superiores y medias, experimentales y Bibliotecas	626,53
K5 Centros de investigación	673,52
K6 Colegios mayores y residencias de estudiantes	720,50
K7 Reales academias y museos	783,16
K8 Palacios de congresos y exposiciones	939,78
	Cualquier situación (€/m2)
L Uso Sanitario	
L1 Dispensarios y botiquines	407,20
L2 Centros de salud y ambulatorios	469,85

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

L3 Laboratorios	532,53
L4 Clínicas	814,46
L5 Residencias de ancianos y de enfermos mentales	720,50
L6 Hospitales	939,78
M Uso religioso	
M1 Lugares de Culto	600,42
M2 Conjunto o Centro Parroquial	516,91
M3 Seminarios	720,50
M4 Conventos y Monasterios	642,18
N. Uso Urbanización y similares	
N1 Urbanización completa de una calle privada o similar	78,29
N2 Ajardinamiento de un terreno (sin elementos)	46,92
N3 Ajardinamiento de un terreno (con elementos)	62,62
N4 Tratamiento de espacios intersticiales/residuales de un conjunto	31,26
N5 Adecuación y adaptación de terrenos para la implantación de plantas de captación de energía solar o fotovoltaicas y de similar naturaleza	31,26
O1 Instalación de antenas sobre mástiles, soportes, etc., apoyadas sobre terreno	535,32
O2 Establecimiento base sobre cubiertas o edificio o similar	574,77

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

DISPOSICIÓN GENERAL

De acuerdo con lo previsto en los artículos 104 a 110, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La presente Ordenanza regula, con carácter complementario a la Ley de Haciendas Locales, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, dándose por reproducidos cuantos elementos se establecen en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 1º.- Sujetos pasivos.

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 2º.- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Se establecen dos métodos para la determinación de la base imponible:

- Estimación objetiva: se aplicará cuando el sujeto pasivo no opte por el método de estimación directa.

- Estimación directa: se aplicará cuando a instancia del sujeto pasivo, manifestada en el momento de cumplimentar la autoliquidación, se constate que el importe del incremento de valor, calculado conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLRHL, es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método de estimación objetiva.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

3.- Estimación objetiva de la base imponible: se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente máximo que corresponda al periodo de generación establecido en el artículo 107.4 del TRLRHL. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderá automáticamente modificado.

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 107.2 del TRLRHL.

4.- Estimación directa de la base imponible: viene determinada por la diferencia de los valores del terreno en las fechas de transmisión y de adquisición del mismo.

Como valor de transmisión o de adquisición del terreno, se tomará en cada caso el mayor de los siguientes, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Artículo 3º.- Cuota Tributaria.

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 25,16%.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

La cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 95% cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre la vivienda habitual del causante, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge que residieran con él en el momento del fallecimiento.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de efectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

expedido al efecto, su inscripción en el Registro de parejas de hecho del Ayuntamiento de Dos Hermanas.

El requisito de residencia en la vivienda habitual del causante se acreditará con un certificado de empadronamiento de al menos un año de antigüedad, o desde el nacimiento o adopción en caso de menores de un año.

Se considerará vivienda habitual del causante aquella en la que hubiera estado empadronado en el momento del fallecimiento.

Artículo 5º.- Devengo.

1.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación.
- d) En los supuestos de subasta judicial, administrativa o notarial, se estará a la fecha del auto o providencia aprobando el remate, siempre que exista constancia de la entrega del inmueble. En caso contrario se estará a la fecha del documento público.

Artículo 6º.- Régimen de autoliquidación.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la correspondiente autoliquidación e ingresar el importe correspondiente, por cada uno de los hechos imposables del impuesto que se hubiera realizado, conteniendo todos los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e incluyendo la referencia catastral del inmueble al que fuera referida la transmisión, o la constitución o transmisión del derecho real de uso y disfrute.

2.- La autoliquidación se practicará en el modelo oficial establecido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas pudiéndose ingresar la cuota resultante en las entidades colaboradoras establecidas.

3.- Una vez ingresada la autoliquidación, deberá presentarse en el Departamento de Rentas copia de la misma junto con el documento en el que consten los actos o contratos que originen la imposición, así como los títulos que lo acrediten.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

4.- Estará obligado a presentar la autoliquidación sin ingreso el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor, que deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor de aquél en el momento de su transmisión y adquisición.

5.- En el caso de transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
- b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del impuesto sobre sucesiones y Donaciones.
- c) Fotocopia del certificado de defunción.
- d) Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- e) Fotocopia del testamento, en su caso.

6.- La autoliquidación tendrá que presentarse en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando el devengo sea consecuencia de un negocio jurídico inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando el devengo sea consecuencia de un negocio jurídico mortis causa, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del contribuyente. El contribuyente deberá solicitar la prórroga ante del vencimiento de los seis meses de plazo inicialmente fijado.

7.- En el caso de terrenos que no tengan fijado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo presentará una declaración en los plazos del apartado anterior, acompañando a la misma los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición. En ese caso la Administración de rentas practicará la liquidación del impuesto una vez haya sido fijado el valor catastral por la Gerencia Territorial de Catastro.

Artículo 7º.- Obligación de comunicación.

1.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento de Dos Hermanas la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los casos de transmisiones de terrenos, o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, que se hayan producido por negocio inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los casos de transmisiones de terrenos o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- La declaración deberá contener los siguientes datos:

- a) Lugar y notario autorizante de la escritura.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

- b) Numero de protocolo y fecha de escritura
- c) Nombre y apellidos o razón social del transmitente.
- d) Número de identificación fiscal del transmitente y domicilio fiscal del mismo.
- e) Identificación del representante, en su caso.
- f) Situación del inmueble transmitido con expresión de referencia catastral.

3.- Así mismo, los notarios están obligados a remitir a este ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones, se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2.- En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo establecido en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación sin ingreso, en los supuestos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en virtud de lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Aprobación: Pleno del 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 299 de 29/12/1995, B.O.P. N° 46 de 25/02/2000 y B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 299 de 28/12/2002, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008, B.O.P. N° 298 28/12/2010, B.O.P. N° 302 de 31/12/2015, B.O.P. N° 299 de 28/12/2020, B.O.P. N° 100 de 04/05/2022.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7º.- Tarifas.

	Euros
1.- Por el bastanteo de poderes	10,5
2.- Certificaciones de carácter general (excepto aquellas que sean solicitadas para cumplir trámites ante cualquier Administración Pública)	1,9
3.- Certificaciones referentes a documentos de más de 5 años de antigüedad	6,9
4.- Certificaciones Catastrales Gráficas y Descriptivas de viviendas y otras construcciones.	14,1
5.- Certificaciones Catastrales Gráficas o Descriptivas (excepto aquellas que sean solicitadas para cumplir trámites ante cualquier Administración Pública)	7,2
6.- Por cada duplicado de resoluciones de Licencias urbanísticas	1,9
7.- Por cada consulta general para implantación de viviendas, actividades comerciales, industriales y de servicios	45,9
8.- Por cada certificado del número de habitantes de secciones o del total de los distritos	17,4
9.- Por cada pirámide de población	3
10.- Por cada informe o copia emitida por la Policía Local y el Servicio de Extinción de Incendios.	31,6
11.- Por cada autorización municipal expedida para la tenencia y uso de armas	50

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

12.- a) Por cada expediente para matrimonio civil	21
b) Por cada trámite en el registro de parejas de hecho, excepto la baja por defunción.	21
13.- Fotocopias e impresión de planos:	
A) Planos Blanco y Negro:	
a) Formato A4	0,1
b) Formato A3	0,15
c) Formato A2	0,75
d) Formato A1	1,3
e) Formato A0	2,05
B) Planos Color :	
a) Formato A4	0,15
b) Formato A3	0,3
c) Formato A2	1,5
d) Formato A1	2,6
e) Formato A0	4,1
C) Callejeros:	1
D) Documentación Escrita y Otros:	
a) Formato A4	0,1
b) Formato A3	0,15
E) Fotocopiadora autoservicio:	
a) Formato A4	0,05
14.- Encuadernado:	
a) Cartulina	0,05
b) Acetato	0,1
c) Gusano o espiral	0,15
e) Carpeta	3,5
15.- Documentación en soporte informático:	
a) Discos CD	10,2
b) Discos cartografía	15,3
c) Discos PGOU	15,3

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

16.- Derechos de examen:

a)	Para acceso al grupo de titulación A1	27,5
b)	Para acceso al grupo de titulación A2	20,4
c)	Para acceso al grupo de titulación B	17,4
d)	Para acceso al grupo de titulación C1	13,3
e)	Para acceso al grupo de titulación C2	10,2
f)	Para acceso al grupo de titulación E	6,1

Para los derechos de examen, se establecerá una bonificación del 50% en la tasa correspondiente en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea titular del carnet de familia numerosa.

Cuando el solicitante tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Cuando el solicitante figure como demandante de empleo durante, al menos un año anterior a la fecha de la convocatoria.

Dichas bonificaciones serán excluyentes entre sí.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de carta de pago adherida al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos, si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrá por no presentados los escritos y será archivada la solicitud.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2018, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 30 de septiembre de 1989.

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 296 de 23/12/1992, B.O.P. N° 300 de 30/12/1993, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 70 de 26/03/2003, B.O.P. N° 295 de 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 291 de 18/12/2009, B.O.P. N° 298 de 28/12/2010, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, B.O.P. N° 301 31/12/2013, B.O.P. N° 302 de 31/12/2015, B.O.P. N° 301 de 30/12/2016, , B.O.P. N° 298 de 28/12/2017.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO Y OTROS RELATIVOS A VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos al amparo de la Ley del suelo y otros relativos a viviendas de protección oficial", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.-Objeto.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes de licencia de obras, la expedición de informaciones urbanísticas, tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión, así como de viviendas de protección oficial, todos ellos especificados en las Tarifas reguladas a continuación.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes que se contemplan en esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo: contribuyente y sustituto.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria que soliciten los respectivos servicios municipales, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

2.- Las personas o entidades contenidas en el apartado 1 de este artículo, que sean promotores de proyectos de viviendas de protección oficial o de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificaciones o calificación provisional personal o definitiva.

3.- De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del art. 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO Y OTROS RELATIVOS A VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las Tarifas que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 8º.- Tarifas

Tarifa 1ª.- Estudio y tramitación de expedientes de Licencias Urbanísticas.

	Euros
Epígrafe 1.- Por el estudio y tramitación de expedientes de Licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, con independencia del sentido de la resolución final que se adopte, sobre el coste de ejecución material de la obra calculado conforme al anexo de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con una cuota mínima de 3€.	1%
Epígrafe 2.- Por el estudio y tramitación de expedientes de Licencias relativas a la alteración de parcelas (parcelación, segregación, división, etc.) y certificados de su innecesidad, cualquiera que sea la superficie afectada.	30,60

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO Y OTROS RELATIVOS A VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

Epígrafe 3.- Por el estudio y tramitación de expedientes de licencias de ocupación o primera utilización de edificaciones para las que haya sido otorgada previa licencia de obras: sobre el coste de ejecución material de la obra calculado con motivo de la tramitación de la licencia y con una cuota mínima de 20€, por unidad de ocupación o utilización.	0,05%
Epígrafe 4.- Por el estudio y tramitación de expedientes de licencias de ocupación o primera utilización de edificaciones que carezcan de previa licencia de obras y tramitadas mediante certificación técnica gráfica y descriptiva. Por cada metro cuadrado de superficie construida y con una cuota mínima de 20 € por unidad de ocupación o utilización.	1,50
Epígrafe 5.- Por el estudio y tramitación de expedientes de Licencias para colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, por metro cuadrado de superficie	3,10
Epígrafe 6.- Por el cambio de titularidad de expedientes de Licencias Urbanísticas.	107
Epígrafe 7.- Por el estudio y tramitación de expedientes de declaración de fuera de ordenación o de asimilado a fuera de ordenación, de construcciones, edificios e instalaciones; por cada m ² o fracción de superficie construida, con un cuota mínima de 150 € por unidad de ocupación o utilización	2

Tarifa 2ª.- Instrumentos de Planeamiento.

	Euros
Epígrafe 1.- Aprobación, o revisión total o parcial, de planes de sectorización, Planes parciales o especiales, o proyectos de actuación, por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 160€	6,20
Epígrafe 2.- Aprobación, o revisión total o parcial, de planes especiales de infraestructuras y servicios; sobre el estudio económico-financiero o presupuesto presentado, con una cuota mínima de 160€	1%
Epígrafe 3.- Modificación de los instrumentos de planeamiento recogidos en los epígrafes 1 y 2 anteriores según su entidad y con una cuota mínima de 160€ - 25% de la cuota resultante, por modificaciones puntuales de escasa entidad técnica. -50% de la cuota resultante, por modificaciones de mayor entidad técnica, que no alcancen el grado de revisión parcial	
Epígrafe 4.- Estudio de detalle; por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 80 €	2,05

Tarifa 3ª.- Instrumentos de Gestión y de Ejecución

	Euros
Epígrafe 1.- Delimitaciones de unidades de ejecución y cambios de sistemas de actuación; por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 80€	2,05

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO Y OTROS RELATIVOS A VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

Epígrafe 2.- Proyectos de reparcelación; por cada 100 m2 o fracción, con una cuota mínima de 80 €	6,20
Epígrafe 3.- Modificación de los proyectos de reparcelación, según su entidad y con una cuota mínima de 80 €: - 25% de la cuota resultante, por modificaciones, rectificaciones o correcciones puntuales. -En el caso de que el proyecto reformado desarrolle modificaciones del plan parcial o especial, se le aplicará al cálculo de la tasa el porcentaje aplicado a la modificación del planeamiento.	
Epígrafe 4.- Bases y estatutos de Juntas de Compensación; por cada 100 m2 o fracción de la unidad de ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 80 €.	6,20
Epígrafe 5. Constitución de asociaciones administrativas de cooperación y demás entidades urbanísticas colaboradoras; por cada 100 m2 o fracción de la unidad de ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 37 €	3,10
Epígrafe 6.- Expedientes de expropiación a favor de particulares; por cada 100 m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 80 €	4,10
Epígrafe 7.- Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación, y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral; sobre el importe devengado por proyectos de reparcelación o por la tramitación de bases o estatutos de juntas de compensación, previstas en los epígrafes 2, 3 y 4 de esta tarifa, por unidad	30,60
Epígrafe 8.- Proyectos de urbanización; sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 120 €	2%
Epígrafe 9.- Modificación de los proyectos de obras de urbanización, según su entidad y con una cuota mínima de 120 €: - 25% de la cuota resultante, por modificaciones puntuales de escasa entidad técnica. - 50% de la cuota resultante, por modificaciones de mayor entidad técnica, que no alcancen el grado de revisión parcial. - En el caso de que el proyecto reformado desarrolle modificaciones del plan parcial o especial, se le aplicará al cálculo de la tasa el porcentaje aplicado a la modificación del planeamiento.	

Tarifa 4ª.- Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina de edificios.

	Euros
Epígrafe 1.- Procedimientos de declaración de ruina, que se instruyan a instancia de parte o de oficio por la propia Administración municipal, con independencia del sentido de la resolución final que se adopte; por cada metro cuadrado de edificación del inmueble.	6,10

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO Y OTROS RELATIVOS A VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

Tarifa 5ª.- Cédulas.	Euros
Epígrafe 1.- Certificado sobre condiciones urbanísticas extensos, por unidad	36,70
Epígrafe 2.- Certificado sobre condiciones urbanísticas reducidos, por unidad	10,00
Epígrafe 3.- Certificados de alineaciones, por unidad	36,70
Epígrafe 4.- Certificados de distancias, por unidad	5,10
Epígrafe 5.- Certificados relativos al régimen del suelo sobre viviendas protegidas; por unidad	5,00

Tarifa 6ª.- Viviendas Protegidas.	Euros
Epígrafe 1.- Por cada expediente de solicitud de calificación de viviendas de protección oficial y obras de edificación protegida. La base se obtendrá multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el Módulo Básico Estatal vigente en el momento del devengo de la tasa aplicable al área de Dos Hermanas correspondientes a dichas edificaciones. En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto de ejecución material de dichas obras.	0,12%

Este Ayuntamiento entenderá en todos los ámbitos relacionados con vivienda protegida que, los ingresos mínimos anuales a considerar serán los calculados en función del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de doce pagas (IPREM), oficialmente aprobado y vigente en cada momento, de conformidad con lo regulado en el artículo 2 del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del Salario Mínimo Interprofesional y para el incremento de su cuantía, y los correspondientes planes de vivienda.

Artículo 9º.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal tendente a la prestación del servicio, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal.

A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando el servicio se preste a petición del interesado, y deberá acompañar a la solicitud. En el supuesto en que se preste de oficio, mediante liquidación practicada por la Administración municipal.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO Y OTROS RELATIVOS A VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrá por no presentados los escritos y será archivada la solicitud.

3.- Cuando se aprueben incrementos de superficies o del importe del presupuesto, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2022, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno 07/11/2008.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 302 de 31/12/2008, B.O.P. N° 298 de 28/12/2010, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, B.O.P. N° 301 31/12/2013, B.O.P. N° 301 de 31/12/2014, B.O.P. N° 302 de 31/12/2015, B.O.P. N° 298 de 28/12/2017, B.O.P. N° 268 de 19/11/2021

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, autorizaciones y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión, de la autorización, o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de cadáveres de personas que se encontrasen en situación de pobreza acreditada por los Servicios Sociales o autoridad pertinente.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes Tarifas:

Tarifa 1ª.- Inhumaciones		Euros
1.	Panteones: Por cada inhumación de un cadáver	120,00
2.	Panteones: Por cada inhumación de restos o cenizas	110,00
3.	Sepulturas de tierra: Por cada inhumación de un cadáver	105,00
4.	Sepulturas de tierra: Por cada inhumación de restos o cenizas	95,00
5.	Sepulturas de pared: Por cada inhumación de un cadáver	66,50
6.	Sepulturas de pared: Por cada inhumación de restos o cenizas	57,00
7.	Osarios o columbarios: Por cada inhumación	47,50

Tarifa 2ª.- Exhumaciones		Euros
8.	Exhumaciones de cadáveres para cremarlos o volver a inhumarlos dentro del mismo Cementerio (con la correspondiente autorización municipal), para su incineración o para su traslado a otro Cementerio (con la correspondiente autorización del “Delegado Provincial de la Consejería de Salud”), se abonará la cantidad de Nota: La cantidad señalada se entiende para cualquier tipo de enterramiento	183
9.	Exhumaciones para trasladar los restos o cenizas:	
	En panteones	74
	En sepultura de tierra	59,50
	En sepulturas de pared	45,00
	En osarios o columbarios	30,10
10.	Si la exhumación se hace para volver a inhumar los restos en lugar distinto, pero dentro del mismo Cementerio, se abonarán además las tarifas señaladas para la inhumación.	
11.	Si la exhumación se hace para volver a inhumar los restos en el mismo lugar, se abonarán el 50% de las tarifas señaladas para la inhumación.	

Tarifa 3ª.- Cesión de terrenos		Euros
12.	Por cada m2 de terreno para la construcción de Panteones o Sepulturas, sin más limitaciones que aquellas que sean aconsejables por los Servicios de Cementerio, en atención a las necesidades del mismo	673

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Tarifa 4ª.- Cesiones de sepulturas, osarios y columbarios por tiempo indefinido		Euros
13.	Por el derecho a la adjudicación de una sepultura en tierra por tiempo indefinido previa la autorización de los Servicios de Cementerio, sobre si es aconsejable su cesión	3.776
14.	Por el derecho a la adjudicación de una sepultura en pared por tiempo indefinido, previa la autorización de los Servicios de Cementerio, sobre si es aconsejable su cesión, siempre que esté ocupado previamente:	
	a) Fila 1ª	918
	b) Fila 2ª	1.223
	c) Fila 3ª	918
	d) Fila 4ª	775
	e) Fila 5ª y superiores	700
15.	Por el derecho a la adjudicación de una sepultura infantil por tiempo indefinido, previa la autorización de los Servicios de Cementerio, sobre si es aconsejable su cesión, siempre que esté ocupado previamente se reducirá un 50% las tarifas del apartado anterior.	
16.	Por el derecho a la adjudicación de un osario o columbario por tiempo indefinido, previa la autorización de los Servicios de Cementerio, sobre si es aconsejable su cesión, siempre que esté ocupado previamente:	
	a) Filas 1ª, 2ª y 3ª	408
	b) Filas restantes	306
	<i>Nota común a los apartados 14,15 y 16: En el caso de que la cesión se efectúe en el primer año del período de arrendamiento se descontará el importe abonado por dicho concepto.</i>	
	<i>Nota común a los apartados 14 y 15: En los supuestos en que sean desocupadas las cesiones anteriores, se establece un plazo de tres meses desde la fecha de exhumación de los mismos para que pueda llevarse a cabo cualquier tipo de alegación sobre los derechos en cuestión, pasado dicho plazo se dará por extinguido el periodo de cesión indefinida y podrá ser ocupada con otro difunto; no obstante podría ser ocupada durante ese periodo de alegación con otro finado, siempre que lo requieran las necesidades del Servicio.</i>	

Tarifa 5ª.- Cesiones temporales de sepulturas, osarios y columbarios		Euros
17.	En cada sepultura en pared, cedida en arrendamiento por periodo de 10 años o fracción, por cada cadáver, restos o cenizas	175
18.	En cada sepultura infantil en pared, cedida en arrendamiento por periodo de 10 años o fracción, por cada cadáver, restos o cenizas	88

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

19.	Por cada osario o columbario cedido en arrendamiento por periodo de 5 años o fracción	59,50
	<i>La renovación de las cesiones temporales precedentes se incrementarán en un 100 por 100. La segunda y sucesivas inhumaciones darán lugar a un nuevo arrendamiento por periodo de 10 años o fracción que dejará sin efecto el anterior.</i>	

Tarifa 6ª.- Obras		Euros
20.	a) Licencias para construir panteones	291
	b) Licencias para construir sepulturas en tierra	218
21.	Licencias para realizar todo tipo de obras o adecentamiento en panteones	74
22.	Sepulturas de tierra:	
	a) Licencia para realizar movimiento de tierra para la apertura y cierre de las mismas	88
	b) Licencia para realizar todo tipo de obras o adecentamiento de las mismas	45

Tarifa 7ª.- Lápidas, verjas y adornos		Euros
23.	Licencias para colocación de tapamientos o lápidas en sepulturas de tierra	45
24.	Licencias para colocación de tapamientos o lápidas en sepulturas de pared, osarios y columbarios.	12,10

Tarifa 8ª.- Licencia para la limpieza de panteones y sepulturas en suelo		Euros
25.	Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas y panteones, a solicitud del concesionario de las mismas, sea cuales fueran sus motivos, se abonará	37,50

Tarifa 9ª.- Transmisiones de sepulturas, osarios y columbarios con concesión indefinida	
26.	Cuando la transmisión se haga por título hereditario o cualquier otro entre parientes, por línea recta ascendente o descendente, o se efectúe entre cónyuges, se abonarán 50€.
27.	Si la transmisión se hace entre parientes, no comprendidos en el párrafo anterior, se abonarán 100€.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

28.	Si la transmisión se hace entre personas extrañas al causante, se abonará el 90% de los derechos, según tarifas vigentes.
-----	---

Tarifa 10ª.- Permutas de sepulturas de tierra, nichos, osarios, terrenos y columbarios con concesión indefinida
--

En las permutas solicitadas por el titular de la concesión se abonará el 50% del precio de la que se adquiriera, siempre que sean del mismo tipo.

Tarifa 11ª.- Otros	Euros
30 Caja para restos	34,00

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando la documentación requerida a tales efectos.

La solicitud del permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por el facultativo competente.

Para la autorización de eximición del féretro en los enterramientos, deberá acreditarse la confesionalidad.

La autorización para la exhumación y conducción de restos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberá ser solicitada previamente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido solicitado y concedido, ingresándose el importe de la misma en las arcas municipales.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

“Artículo 10º.- Normas de Gestión del Cementerio municipal.

1.- A efectos de exhumaciones los requisitos documentales serán los siguientes:

- La solicitud de exhumación podrá ser formulada tanto por el cónyuge del difunto, no separado legalmente, como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.
- Si el fallecido era soltero, viudo o estaba separado legalmente, la solicitud podrá ser formulada tanto por la persona que conviviere con aquel, como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada, asumiendo el declarante la responsabilidad derivada de la manifestación expresada.
- Si el fallecido no convivía con nadie, no tenía cónyuge y tampoco parientes, la solicitud de exhumación podrá ser formulada por cualquier persona que, como consecuencia de un vínculo con aquel, asuma la responsabilidad de su declaración y de la exhumación.
- Las declaraciones realizadas por los solicitantes de la exhumación serán título suficiente para proceder a la misma, asumiendo los declarantes la responsabilidad de todo tipo que pudiera derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto.

2.- Para las transmisiones de unidades de enterramiento (y cambios de titularidad) los requisitos documentales serán:

- Testamento del titular de la unidad de enterramiento, y a falta de este se dispondrá conforme a Ley.

3.- En las concesiones temporales de unidades de enterramiento, una vez terminado el plazo de concesión, los familiares o allegados del fallecido deberán solicitar la exhumación de los restos cadavéricos antes del 15 del mes siguiente al que finalice la concesión.

En todo caso, el servicio de cementerio deberá notificar a los solicitantes de la inhumación la finalización (caducidad) del plazo de concesión temporal, y ante el incumplimiento del deber de solicitar la exhumación, la Administración municipal procederá a la exhumación de oficio, disponiendo de la unidad de enterramiento.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

4. El ayuntamiento no se hará responsable del deterioro o daño que se produzca sobre las lápidas y elementos ornamentales colocados en el cementerio, no provocados directamente por la prestación del servicio.”

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2020, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 28 de octubre de 1991

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 300 de 30/12/1991

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 301 de 31/12/1997, B.O.P. N° 4 de 07/01/1998 de rectificación de omisiones, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 298 de 28/12/2010, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, B.O.P. N° 301 de 31/12/2014, B.O.P. N° 302 de 31/12/2015, B.O.P. N° 298 de 28/12/2017, B.O.P. N° 301 de 31/12/19.

TASA POR RETIRADA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VIA PÚBLICA Y POR DEPÓSITO Y CUSTODIA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública y por depósito y custodia", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La recogida, traslado, inmovilización y depósito de vehículos de la vía pública, de conformidad con los artículos 104 y 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/03 de 21 de noviembre.
- b) La captura, traslado y depósito de vehículos desde el lugar donde se hallen, que estén embargados por la Recaudación Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 94 del Real Decreto 939/05, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás normas reglamentarias.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Tendrá la condición de sujeto pasivo de la tasa el conductor, y subsidiariamente el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

En los casos de adquisición en pública subasta, serán los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el Juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Artículo 4º.- Tipos de vehículos y Cuota Tributaria.

TASA POR RETIRADA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VIA PÚBLICA Y POR DEPÓSITO Y CUSTODIA

a) Tipo de vehículos

TIPO	DESCRIPCION
A	Vehículos tipo bicicletas, motocicletas, ciclomotores, otros vehículos de dos ruedas y análogos
B	Vehículos tipo turismos, remolques, cuatriciclos, quads, vehículos de tres ruedas y análogos
C	Vehículos tipo furgonetas, mixtos-adaptables, todoterrenos y análogos, de tara inferior a 3.500 Kg.
D	Vehículos con tara igual o superior a 3.500 Kg y hasta 5.000 Kg.
E	Vehículos con tara superior a 5.000 Kg.

b) Cuota Tributaria

1. Acudir y Enganchar	Euros
Vehículos tipo A	20
Vehículos tipo B	50
Vehículos tipo C	60
Vehículos tipo D.	80
Vehículos tipo E.	100
2. Acudir, enganchar, subir y traslado a depósito	
Vehículos tipo A	40
Vehículos tipo B	70
Vehículos tipo C	80
Vehículos tipo D.	120
Vehículos tipo E.	300
3. Inmovilizar	
Vehículos tipo A	20
Vehículos tipo B	35
Vehículos tipo C	40
Vehículos tipo D.	60
Vehículos tipo E.	150

TASA POR RETIRADA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VIA PÚBLICA Y POR DEPÓSITO Y CUSTODIA

En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización de vehículos, se aplicará una reducción del 50%.	
Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hubiera subsanado las causas que lo motivaron, se procederá a su retirada y traslado al Depósito Municipal (Art. 20.26 de OMT) y devengará las tasas correspondientes.	
4. Depósito y custodia	Euros/día o fracción
Vehículos tipo A	4
Vehículos tipo B	8
Vehículos tipo C	16
Vehículos tipo D.	25
Vehículos tipo E.	30

Artículo 5º.- Supuestos no sujetos.

- a) El traslado e inmovilización de vehículos por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.
- b) El depósito y custodia de los vehículos rehusados por sus titulares.
- c) La retirada por la autoridad y su custodia en el Depósito Municipal de los vehículos que pasen a engrosar el listado de vehículos abandonados para subastar.
- d) La retirada de vehículos por causa de accidente.
- e) La retirada de vehículos a quienes justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.

Al respecto se estará a lo preceptuado en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 7º.- Régimen de Liquidación e Ingresos

TASA POR RETIRADA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VIA PÚBLICA Y POR DEPÓSITO Y CUSTODIA

En los casos de inmovilización o retirada de vehículos de las vías públicas, la devolución de los mismos conllevará la liquidación de la tasa correspondiente que será notificada y pagada en los plazos establecidos legalmente.

La exacción de la tasa que regula esta Ordenanza será compatible con el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devengan las presentes tasas y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal, entendiéndose por tal el momento de la aprehensión material del vehículo en el caso de retirada de grúa. En el caso de depósito y custodia la tasa se devengará desde las 23:59 horas del día siguiente al que el vehículo tuvo su entrada en el mismo.

Los vehículos que fueran robados, devengarán tasa de depósito y custodia a partir de las 23:59 horas del segundo día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo a su propietario.

La tasa de permanencia en el Depósito Municipal de aquellos vehículos retirados por causa de accidente empezará a ser efectiva desde las 23:59 horas del segundo día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo al propietario. Esta notificación será realizada por la Policía Local en un plazo máximo de quince días. Todo ello, sin perjuicio de que por las consecuencias del accidente, debidamente justificado, pueda tenerse en cuenta un mayor plazo de custodia sin devengo de tasas.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2022, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

**TASA POR RETIRADA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS MAL ESTACIONADOS O
ABANDONADOS EN LA VIA PÚBLICA Y POR DEPÓSITO Y CUSTODIA**

Aprobación: Pleno del 28 de abril de 1993.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N ° 272 de 24/11/1993.

Publicación modificaciones: B.O.P. N ° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 291 de 18/12/2009, B.O.P. N° 298 28/12/2010, B.O.P. N° 31/12/2015, B.O.P. N° 268 de 19/11/2021

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, estén o no ocupados en el momento del devengo de la tasa.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos o desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

Al respecto se estará a lo preceptuado en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 6º.- Base imponible y Base Liquidable.

La Base imponible de esta tasa será igual a la liquidable y se determinará en la forma siguiente:

- A. En aquellas viviendas, establecimientos industriales, comerciales y de servicios que reciban suministro de agua potable a través de EMASESA, en función de los metros cúbicos consumidos y facturados, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C del presente artículo.
- B. En aquellas viviendas, establecimientos industriales, comerciales y de servicios a los que no se les factura agua por EMASESA y se les preste el servicio de recogida de basura, será una cantidad fija e igual a la cuota tributaria.
- C. En aquellas industrias, locales comerciales o de servicios, declarados “Grandes Establecimientos” a los efectos de la presente Ordenanza, será una cantidad fija e igual a la cuota tributaria.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

A) VIVIENDAS

A-1) Viviendas a las que se les facture el agua por EMASESA:

Se establece una tasa fija por vivienda de 0,1680 euros día, cuando el consumo medio por persona o consumo total, si no se ha acreditado el número de habitantes por vivienda, no supere los 4 m³/mes. En aquellos casos en que se supere dicho consumo, el exceso se facturará a razón de 0,3149 euros/m³ de agua, sin que se supere en ningún caso los 0,4408 euros/día.

A-2) Viviendas a las que no se les facture el agua por EMASESA: Se establece una tasa fija de 0,1680 euros al día, siempre y cuando se les preste el servicio de recogida de basuras.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

B) ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

B-1) Grandes establecimientos: Se entiende a efectos de esta Ordenanza por grandes establecimientos, aquellos locales destinados al ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios, con superficie total superior a 500 m² o que tengan más de 30 empleados.

La cuota tributaria estará en función del número y del volumen de los contenedores y de la periodicidad con la que se lleve a cabo su recogida.

Tarifas: se establecen las siguientes tarifas acumulables:

B-1.1) Establecimientos de carácter privado:

Contenedores de 3.200 litros	Euros Contenedor/día
1º	6,0073
2º	5,2564
3º en adelante	4,1301

Contenedores de 2.400 litros	Euros Contenedor/día
1º	4,5182
2º	3,7350
3º en adelante	3,4942

Contenedores de 1.700 litros	Euros Contenedor/día
1º	3,3606
2º	2,9404
3º en adelante	2,3104

Contenedores de 800 litros	Euros Contenedor/día
1º	3,0037
2º	2,6281
3º en adelante	2,0579

B-1.2) Establecimientos de carácter público:

La cuota tributaria se determinará previo concierto con este Ayuntamiento.

B-2) Industrias, locales comerciales y de servicios en general: En función de los metros cúbicos facturados por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas (Emasesa) a razón de 0,3149 euros/ m³ de agua. No obstante lo anterior, cualquiera que sea el consumo de

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

agua facturado, no se facturará por la tasa de basura cantidad inferior a 0,2519 euros día, ni superior a 2,5610 euros día establecimiento.

B-3) Aquellas industrias, locales comerciales o de servicios a los que no se le facture agua por Emasesa y se les preste el servicio de recogida de basura, se establece una tasa fija de 0,3464 euros al día.

C) VIVIENDAS QUE COMPARTEN CONTADOR CON ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE SERVICIOS.

En función de los metros cúbicos facturados por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas (Emasesa) a razón de 0,3149 euros/m³ de agua. No obstante lo anterior, cualquiera que sea el consumo de agua facturado, no se facturará por la tasa de basura cantidad inferior a 0,1680 euros con el límite de 0,4408 euros día por vivienda y de 0,2519 euros con el límite de 2,5610 euros día por local o establecimiento.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogidas de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán coincidiendo con la lectura y facturación del consumo de agua, excepto las viviendas e industrias y locales comerciales o de servicios que carezcan del suministro municipal de agua en la que el devengo y la obligación de contribuir será el día primero de cada trimestre natural.

Artículo 9º.- Declaración e Ingresos.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas exigibles en periodo voluntario por esta Tasa, se liquidará y recaudará por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por Emasesa (entidad que presta este servicio al Municipio de Dos Hermanas como

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

forma de gestión directa acordada por el Ayuntamiento). Emasesa recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua, uso de alcantarillado y recogida de basuras.

4.- Con todas las viviendas, industrias y locales comerciales o de servicios sujetos a tributación a los que no se les facture la tasa de basura a través del Servicio de Agua, se formará anualmente la correspondiente matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilios cobratorios, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos. El cobro de las cuotas de esta matrícula se efectuará anualmente mediante correspondiente recibo derivado de la misma.

Artículo 10º.- Sistema de aplazamiento o fraccionamiento sin intereses de demora.

Los sujetos pasivos podrán, dentro del periodo voluntario, solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago sin interés de demora, que deberá ser aprobado por el órgano Gestor de conformidad con los criterios de concesión y denegación de los mismos establecidos en la base de ejecución 28ª del Presupuesto municipal.

Se establece el 10 de diciembre del ejercicio de devengo como fecha límite para hacer efectiva la totalidad de la deuda.”

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2017, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 12 de noviembre de 1996.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 299 de 27/12/1996

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 46 de 25/02/2000, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 299 de 28/12/2002, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 295, 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, B.O.P. N° 301 de 30/12/2016.

TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo los siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe Primero.- Concesión y expedición de licencias.

	Euros
a. Licencias de la clase A, otorgadas a los conductores asalariados que reúnan las condiciones y requisitos del Artículo 12-a del Reglamento Nacional	704
b. Licencias de la clase A, otorgadas en turno libre	7.020
c. Licencias de la clase C, otorgadas en turno libre	7.020

Epígrafe Segundo.- Autorización para transmisión de licencias.

	Euros
a. Transmisiones "inter vivos":	
- De licencias de la clase A.	2.815
- De licencias de la clase C.	2.815
b. Transmisiones "mortis causa":	
- La primera transmisión de licencias tanto A como C a favor de los herederos forzosos.	73,00
- Ulteriores transmisiones de licencias A y C.	704

TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Epígrafe Tercero.- Sustitución de vehículos.

	Euros
a. De la licencia clase A	11,30
b. De la licencia clase C	11,30

Epígrafe Cuarto.- Revisión de vehículos.

	Euros
a. Revisión anual ordinaria	4,10
b. Revisión extraordinaria a instancia de parte	11,30

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención alguna en el pago de la Tasa. Sólo se concederá una bonificación del 50% de la Tasa prevista en el apartado b) del Epígrafe Primero del artículo anterior a aquellos conductores asalariados procedentes de otras poblaciones que justifiquen adecuadamente su condición y residan en Dos Hermanas con anterioridad al 1 de Enero de 2003.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º.- Declaración de ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate o realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2013, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012.

TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL INICIO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la realización de actividades administrativas para el inicio del ejercicio de actividades", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, medioambientales exigidas por las normas reguladoras y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento.
2. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia municipal para el ejercicio de una actividad, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y entre otros:
 - a) La instalación por primera vez del establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
 - b) Ampliación de superficie, de actividad, o de ambas, en establecimientos con licencia de apertura.
 - c) Reforma de establecimientos con licencia sin cambio de uso.
 - d) La reapertura de establecimiento o local, por el mismo titular de la licencia, si no hubiera caducado.
 - e) Las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con carácter ocasional.
 - f) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la oportuna declaración responsable, o comunicación previa.
 - g) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa.
3. Se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL INICIO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de construcción, comercial o de servicio.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar, o quienes presenten declaración responsable en su caso o comunicación previa.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la cantidad fija establecida para cada actividad en el cuadro siguiente:

Tarifas		Euros
1.	Actividades sujeta a mínimo fijo: <ul style="list-style-type: none">- Oficinas promotoras y de edificaciones- Piscinas comunitarias- Depósito de gases o líquidos a particulares o comunidades- Locales afectos a actividad- Asociaciones sin bar- Locales destinados a culto.- Peñas culturales y deportivas sin bar	107
2.	Actividades relacionadas con el sector de la construcción: Saneamientos, azulejos, pavimentos, papel pintado, cristal, vidrio, cerámica, loza, ferretería, herramientas y maquinarias....	282
3.	Actividades relacionadas con el sector de la Electromecánica: Hierros, metales, electrodomésticos, muebles metálicos, material eléctrico, lámparas, aparatos de música, telefonía, telegrafía, máquinas escribir, televisión, material fotográfico, ordenadores, alquiler y venta cintas de vídeo, discos, cassetes, relojería, joyería, bisutería, ortopedia y óptica	288

TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL INICIO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES

4.	Actividades relacionadas con el sector de la madera: Muebles de madera, exposición de muebles, puertas, molduras, marcos, mimbre, cuadros pintados.	198
5.	Actividades relacionadas con el sector químico: Productos farmacéuticos, mercería, perfumería, jabones, detergentes, lejías, productos de limpieza, fabricación y envasado de aceites, lubricantes, grasas o similares.	212
6.	Oficinas bancarias y cajas de ahorros.	1.900
7.	Actividades relacionadas con el sector textil, vestido y adorno: Artículos de confección, tejido, retales, confección de peletería, vestido, sombreros, bolsos, gorras, monteras, colchones, cordelería y artículos de esparto, bordados, maletas, baúles, carteras, cinturones, estuches, y otros artículos de piel, cestería, juguetes, regalos, zapatos y bazares en general.	272
8.	Actividades relacionadas con el sector de la alimentación: Comestibles, frutas y verduras, pan y bollería, confitería y pastelería, helados, productos lácteos, chucherías, frutos secos, bebidas embotelladas, harinas, cereales, planta y hierbas medicinales, aceites y grasas comestibles, productos fitosanitarios, chacinas y embutidos, productos congelados, carnes, pescados y centros logísticos en general.	203
9.	Actividades relacionadas con el sector de artes gráficas: Prensa y revistas, papel, cartón, cartulina y objetos de escritorio, libros, filatelia y numismática.	177
10.	Actividades relacionadas con el sector del transporte: Accesorios y recambios de automóviles, exposición y venta de vehículos, agencias de viajes, agencias de transporte, autoescuelas, alquiler de vehículos, venta de bicicletas y ciclomotores y accesorios y reparación de vehículos.	218
11.	Actividades relacionadas con el sector de la hostelería: Tabernas, café-bar y restaurantes.	156
	Bares especiales o con música.	404
	Fondas, casas huéspedes, hostales y pensiones. Por habitación.	3,50
	Salones de celebraciones	208
12.	Actividades culturales, recreativas, de enseñanza y similares: Campos de deporte o instalaciones deportivas, academias, centros de enseñanza, guarderías, jardines de infancia, residencia de ancianos.	230
13.	Actividades industriales: Talleres reparaciones electrodomésticos, radio, TV, eléctricos en general, relojería, platería, joyería y orfebrería, taller protésico dental, óptico, tapicería, reparación de calzado, confección y sastrería, lavanderías y tintorerías, limpieza o reparación de campanas extractoras.	141
14.	Centros de belleza: Peluquerías, institutos y salones de belleza	177
15.	Servicios clínicos: clínicas, laboratorios, consultorios, balnearios, servicios sanitarios, estomatología, odontología, acupuntura, naturopatía, y servicios parasitarios.	493
16.	Locutorios Internet o ciber.	117
17.	Expendedurías de tabaco, loterías y apuestas	170
18.	Asesorías jurídicas, laborales, gestorías, agencia seguros, inmobiliarias y actividades profesionales liberales o cualquier oficina de gestión administrativa.	258
19.	Cualquier actividad con carácter ocasional (fiestas ocasionales, etc...)	35,70
20.	Actividades relacionadas con el sector de las semillas, flores, plantas y animales de compañía.	133
21.	Huertos Solares o cualquier instalación destinada a la producción de energía.- Por cada 100 kw o fracción de potencia de generación instalada.	1.575
22.	Garajes o Parkings públicos: Hasta 250 mtrs. de superficie disponible. Por cada 50 mtrs. o fracción más de superficie se incrementará la tarifa en 50 €	232

TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL INICIO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES

23.	Almacén: Se aplicará el 50% de la Tarifa que le corresponda a la actividad a la que se dedique.	
24.	A aquellas actividades no encuadradas en ninguno de los grupos anteriores, se le aplicará la tarifa de la actividad más similar.	

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota por la realización de actividades administrativas para el inicio del ejercicio de actividades será igual al cien por cien de la base imponible establecida en el artículo anterior más la cantidad resultante de multiplicar los metros cuadrados del local, por el coeficiente correspondiente a la categoría de la calle de ubicación según ordenanzas locales, exceptuando las actividades incluidas en el epígrafe 1 del artículo anterior.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de desistimiento formulados por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o emisión del Informe sobre el ejercicio de la actividad procederá el reintegro del 50% de la cuota tributaria.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la correspondiente licencia o, en su caso, de la comunicación previa o declaración responsable por parte del interesado.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o declaración del cese definitivo de la actividad, la declaración de caducidad del procedimiento por causa imputable al interesado, el desistimiento del procedimiento iniciado o la renuncia del interesado a la licencia concedida.

Artículo 9º.- Declaración y Gestión.

En los supuestos de actividades sujetas a licencia, comunicación previa o declaración responsable, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL INICIO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES

Dicha declaración liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia, o con la comunicación previa o declaración responsable, acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2018, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 30 de septiembre de 1.989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 300 de 29/12/1990, B.O.P. N° 300 de 30/12/1991, B.O.P. N° 296 de 23/12/1992, B.O.P. N° 300 de 30/12/1993, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 70 de 26/03/2003, B.O.P. N° 295 23/12/2003 , B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008, B.O.P. N° 298 28/12/2010, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302, de 31/12/2012, B.O.P. N° 301 de 31/12/2014, B.O.P. N° 298 de 28/12/2017.

TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

Artículo 1º.- Naturaleza, objeto y fundamento

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la utilización de los Servicios Deportivos Municipales”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

2. Será objeto de esta exacción el uso de los Servicios Deportivos Municipales: uso de Instalaciones y Actividades.

Artículo 2º.- Obligación de contribuir

1. Hecho imponible. Está determinado por la utilización de los Servicios Deportivos Municipales y la obligación de contribuir nacerá respectivamente, desde que la persona usuaria haga uso de los Servicios Deportivos Municipales.

2. Sujeto pasivo. Están obligados al pago las personas usuarias de los Servicios Deportivos Municipales. Considerándose en todos los casos como personas menores a aquellas cuya edad es hasta 14 años y personas adultas las que tengan cumplida la edad de 15 años. Dichos pagos serán efectuados con las normas, procedimientos y medios de pago que se acuerden.

3. Los descuentos aplicables a la presente Ordenanza no son acumulables.

4. En caso de gran demanda, tendrán prioridad de optar a plazas o uso de instalaciones las personas empadronadas en Dos Hermanas.

5. Se podrán establecer los precios mediante la firma de convenios con entidades públicas o privadas, según se estime ante la petición de las mismas, y en caso de petición de instalaciones para uso no deportivo, se realizará un estudio específico de costes para fijar la tarifa aplicable, atendiendo a razones de interés social y/o, deportivo.

Artículo 3º.- Base de gravamen

Se tomará como base de la presente exacción el número de personas que efectúen la entrada en el recinto de las Instalaciones Deportivas Municipales.

Artículo 4º.- Tarifas.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

1.- PISCINAS AIRE LIBRE:	Euros
1.1.-Entrada única	3,00
1.2.-Abono mensual (nominativo)	35,00
1.3.-Abono quincenal (nominativo)	18,00
1.4.-Pack de 10 entradas únicas *	20,00
1.5.- Pack de 20 entradas únicas *	35,00
1.6.- Alquiler para grupos (por calle/hora)	15,00

* Los packs de entradas referidos en las tarifas 1.4 y 1.5 caducan con el cierre anual de la temporada de piscinas al aire libre.

2.- PABELLÓN CUBIERTO Y PISTAS CUBIERTAS:	Euros/hora
2.1.-Pista completa con iluminación	10,00
2.2.-Pista completa sin iluminación	5,00

3.- PISTAS DE ATLETISMO Y CICLISMO:	Euros/hora
3.1.- Pista de atletismo o ciclismo completa:	
a) Sin iluminación	35,50
b) Con iluminación	70,90
3.2.- Pista de atletismo por calles para equipos (6-12 deportistas)	
a) Sin iluminación	6,50
b) Con iluminación	13,20
3.3.- Pista de atletismo o ciclismo (entradas individuales concurrentes)	
a) Entrada única	1,50
b) Pack de 10 entradas únicas (caducan el 31 de diciembre de cada año)	10,00

TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

4.- CAMPOS DE FÚTBOL DE CÉSPED:	Euros/hora
4.1.-Fútbol 11 sin iluminación	33,00
4.2.-Fútbol 11 con iluminación	65,00
4.3.-Fútbol 7 sin iluminación	20,00
4.4.-Fútbol 7 con iluminación	35,00

5.- PISTAS DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE: VOLEY-PLAYA, BALONCESTO, BALONMANO, FÚTBOL-SALA, VOLEIBOL, PATINAJE, ETC.:	Euros/hora
5.1.- Sin iluminación	2,20
5.2.- Con iluminación	4,00

6.- PISTAS DE ARENA	Euros/hora
6.1.-Fútbol Playa	6,00
6.2.-Balonmano Playa	4,00
6.3.-Voley Playa y Tenis Playa	2,20

7.- PISTAS DE PÁDEL (sesiones de una hora y media)	Euros/Sesión
7.1.- Cubiertas	9,00
7.2.- Descubiertas sin iluminación.	6,00
7.3.- Descubiertas sin iluminación pista de cristal	6,50
7.4.- Descubiertas con iluminación	8,00
7.5.-Descubiertas con iluminación pista de cristal	8,50

8.- PISTAS DE TENIS (sesiones de una hora y media)	Euros/sesión
8.1.- Sin iluminación.	2,50

TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

8.2.- Con iluminación.	4,50
9.- PISCINAS CUBIERTAS CLIMATIZADAS:	
9.1.- Matrícula anual (Inscripción)	8,00
9.2.- Duplicado de tarjeta de control	3,00
9.3.- Cursos de natación:	Euros/mes
a) Menores	
2 días por semana	21,00
3 días por semana	24,40
b) Personas adultas y natación familiar:	
2 días por semana	27,70
3 días por semana	31,00
c) Grupos de mayores de 60 años:	
2 días por semana	13,80
3 días por semana	15,50
9.4.- Natación libre para personas adultas	Euros/mes
a) 5 días a la semana (L-V)	34,40
b) 3 días a la semana (L, X, V)	31,00
c) 2 días a la semana (M, J)	27,70
d) Abono 10 sesiones nado libre para personas adultas (lunes a sábados) en el horario establecido para la temporada en vigor	30,00

TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

e)	Nado libre personas adultas, días sueltos de lunes a viernes en el horario establecido y según aforo, por cada hora	3,50
f)	Nado libre, sábados (sesiones de 1 hora): Entrada única	3,00
g)	Nado libre, sábados (sesiones de 1 hora): Entrada única menores de 3 años acompañado de 1 adulto	1,00
h)	Nado libre, sábados (sesiones de 1 hora): Abono (nominativo) 10 sesiones	25,00
9.5.- Natación especial:		Euros/mes
2 días por semana		16,60
3 días por semana		19,90
9.6.- Actividades Terapéuticas: Natación Correctora, Matronatación, Programa de Natación para Embarazadas, Estimulación Precoz, Escuela para la Espalda, Hidroterapia, etc...		Euros/mes
2 días por semana		27,00
3 días por semana		30,50
9.7.- Aquaerobic y Aquagym		Euros/mes
2 días por semana		27,00
3 días por semana		30,50
9.8.- Alquiler para Grupos Formativos Oficiales: previa solicitud y aprobación por el órgano que proceda:		Euros
Grupo Formativos (1 sesión):		1,50 (por usuario/a)
9.9.- Alquiler por Clubes, AA.VV. y otras Asociaciones (más de 15 usuarios). Previa solicitud y aprobación por el órgano que proceda.		Euros
a)	Por persona, 12 sesiones al mes	16,30
b)	Por persona, 9 sesiones al mes	13,00

TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

9.10.- Alquiler para grupos en general: previa solicitud y aprobación por el órgano que proceda.	Euros
Por día, calle y hora	16,30

10.- ESCUELA MUNICIPAL PARA MENORES DE: NATACIÓN, WATERPOLO, NATACIÓN ARTÍSTICA Y PREDEPORTIVA ACUÁTICA:	Euros/mes
3 horas por semana	19,50
4 horas por semana	22,80

11.- ESCUELA MUNICIPAL PARA ADULTOS DE TENIS Y PÁDEL:	Euros/mes
2 horas por semana	14,00
3 horas por semana	19,50

12.- ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES PARA GRUPO DE PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS:	Euros
Matrícula anual	10,00

13.-ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES	Euros/mes
Menores	10,00
Personas adultas 3 horas a la semana	13,00
Personas adultas 2 horas a la semana	10,00

14.-CAMPAÑAS DEPORTIVAS DE VERANO	Euros/mes
Cursos de Natación (menores y adultos)	22,00
Cursos de natación mayores de 60 años	10,00
Actividad acuática con soporte musical	17,00

15. LIGAS LOCALES DE FÚTBOL SALA Y FÚTBOL 7	Euros
--	--------------

TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

Inscripción por equipo y temporada	Senior o superior categoría de edad	40,00
	Inferior a senior	20,00
Fianza por equipo y temporada		110,00
Arbitrajes por equipo y partido		10,00

16.- CENTRO MUNICIPAL DE MEDICINA DEPORTIVA :	Euros
Reconocimientos médicos a personas mayores de 18 años	7,00
Reconocimientos médicos a personas menores de 18 años	3,50
Asistencia a consultas	Gratis
Pruebas de esfuerzo	15,00

Artículo 5º.- Otras tarifas.

PISCINAS AIRE LIBRE	Tarifas epígrafe 1
----------------------------	---------------------------

No sujetos a tarifa:

- Los menores de 4 años.
- En las unidades familiares que adquieran tres o más abonos en el mismo acto, el abono de menor coste no estará sujeto a tarifa.

Reducciones de tarifa:

La tarifa indicada en el epígrafe 1.1 del artículo 4 tendrá un 30% de descuento cuando las entradas sean adquiridas por grupos con un mínimo de 15 personas y que sean clubes deportivos, federados, asociaciones, etc. debidamente inscritos en los registros oficiales correspondientes, previa solicitud razonada y aprobación por el órgano que proceda por razones de interés social y/o deportivos.

TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

CAMPOS DE FÚTBOL DE CÉSPED

Tarifas epígrafe 5

No sujetos a tarifa:

La celebración de encuentros incluidos en el calendario federativo oficial, Juegos Deportivos Municipales o Competiciones Propias de la Delegación de Deportes.

Reducciones de tarifa:

Los Clubes Federados debidamente inscritos en el Registro correspondiente que hagan uso de estas instalaciones abonarán el 20% de la tarifa establecida para los Campos de Fútbol de Césped, hasta categoría cadetes incluida.

PISCINAS CUBIERTAS CLIMATIZADAS
--

Tarifas epígrafe 10

Reducciones de tarifa:

- Las personas que ostenten la condición de pensionistas disfrutarán de una tarifa reducida al 50%, siempre y cuando los ingresos totales del sujeto pasivo no superen en una vez y media el Índice Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).
- Las personas que sean familia numerosa dispondrán de una reducción del 30% del costo de las tarifas por actividades a excepción de la matrícula anual, debiendo en cualquier caso justificar debidamente el pertenecer a la situación de familia numerosa; no pudiendo ser, en ninguno de los casos, acumulables los mencionados descuentos.

ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES
--

Tarifas epígrafe 14

Con carácter rogado, para las familias que tengan como usuarios de las escuelas deportivas a tres o más miembros (con excepción de las que se desarrollen en las piscinas cubiertas municipales), no estará sujeto a tarifa el servicio cuyo coste sea menor. Si el coste previsto del servicio solicitado por el tercer miembro no es el de menor importe, se le aplicará reducción de tarifa de forma que la tarifa aplicada sobre este corresponda a la diferencia del coste inicial con respecto al servicio con el precio más bajo. En cualquier caso se perderá esta condición cuando uno de los tres se dé de baja en el servicio deportivo.

CON CARÁCTER GENERAL

Con carácter general, y en atención a lo establecido en el Capítulo II del Título VII del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización,

TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se podrá establecer la exención por la cesión del uso de instalaciones a favor de aquellos clubes que participen en competiciones federadas o en los Juegos Deportivos Municipales promovidos por la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Dos Hermanas y que se hallen inscritos en el registro correspondiente con una antigüedad superior a un año, siempre que haya disponibilidad de instalaciones y en atención a razones de interés social y/o deportivo que aconsejen su cesión. Podrá establecerse idéntica exención para los deportistas individuales de alto rendimiento y alto nivel, así como para los deportistas que tengan reconocida la condición de beneficiarios en la última convocatoria de subvenciones de la Delegación de Deportes en la línea de ayudas a deportistas individuales.

No estarán sujetos los centros educativos públicos en la impartición durante el horario escolar de la asignatura de Educación Física cuando no dispongan de espacios para la práctica deportiva en instalaciones deportivas cubiertas o, en caso de tenerlas, las instalaciones deportivas municipales reúnan condiciones de mayor idoneidad para la práctica deportiva pedagógica. Igualmente, tampoco estarán sujetas las entidades sin ánimo de lucro con fines sociales inscritas en el correspondiente registro y los actos benéficos, siempre mediante petición rogada y quedando la autorización condicionada a la disponibilidad y las razones de interés social y/o deportivas. La solicitud de estos espacios deberá acompañarse de la documentación acreditativa necesaria y se someterá a autorización previa, quedando sujeta a la disponibilidad de los espacios solicitados y las razones de interés social y/o deportivas detectadas.

No estarán sujetos a tasa la utilización de los servicios deportivos municipales por parte de la población usuaria de los Servicios Sociales Municipales que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad o riesgo de exclusión social, siempre mediante petición rogada y quedando su autorización condicionada a la disponibilidad de plazas e instalaciones y a la acreditación de tal condición por parte de la Delegación Bienestar Social del Ayuntamiento de Dos Hermanas.

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento de entrar en el recinto de las Instalaciones Deportivas Municipales, a través de los procedimientos ordinarios de cobro y medios de pago establecidos a tal fin.

En el caso de que por motivos organizativos, técnicos, deportivos o sanitarios la prestación temporal del servicio se ajustara (bien en la duración de la sesión o en el número de horas semanales) se procederá al prorrateo de la taifa conforme a dicho alcance temporal y a la establecida originariamente en el artículo 4º de las presentes ordenanzas. En cambio, la mera adaptación del servicio prestado, por los mismos motivos, hacia formas no presenciales de prestación o la adaptación de ratios de participantes o usuarios, supondrá la aplicación de la taifa originaria del artículo 4º sin prorrateo.

En el caso de impago en periodo voluntario, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio.

TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

La Concejalía de Deportes podrá suspender la actividad, en caso de no cubrir el 70% de las plazas ofertadas.

Artículo 7º. - Devoluciones.

Supuestos de devolución del precio de los servicios para actividades dirigidas u organizadas por la Delegación de Deportes:

- a) Actividades programadas por la Concejalía de Deportes que por causas ajenas al usuario/a no puedan realizarse.
- b) Lesión o enfermedad, todo ello justificado con el pertinente informe médico que le invalide para el desarrollo de la actividad en cuestión.
- c) Bajas voluntarias, solicitadas en todos los supuestos con una antelación superior a las 24 horas antes del comienzo de la actividad.
- d) Ingresos indebidos como consecuencia de errores (pagos duplicados o de mayor cuantía).

La devolución podrá ser total o proporcional a los periodos o sesiones no prestadas o desarrolladas, y deberá ser solicitada por el/la interesado/a en la forma establecida por la Concejalía de Deportes. No procederá la devolución del importe satisfecho en concepto de matrícula, si la hubiera, en caso de haber hecho uso de los servicios o actividades que la motivan.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo establecido para ello en las Leyes de Régimen Local y preceptos concordantes de Reglamentos aplicables.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2022, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.”

Aprobación: Pleno del 16 de diciembre de 1.994.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N ° 300 de 30/12/1994.

TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 299 de 29/12/1995, B.O.P. N° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 46 de 25/2/2000, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 299 de 28/12/2002, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 234 de 09/10/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008, B.O.P. N° 298 28/12/2010, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 31/12/2012, B.O.P. N° 301 31/12/2013, B.O.P. N° 301 de 31/12/2014, B.O.P. N° 302 de 31/12/2015, B.O.P. N° 301 de 30/12/2016, B.O.P. N° 298 de 28/12/2017, B.O.P. N° 301 de 31/12/19, B.O.P. N° 299 de 28/12/2020, B.O.P. N° 268 de 19/11/2021

TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por enseñanzas especiales en instalaciones municipales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la asistencia a cursos o talleres formativos o de ocio y tiempo libre organizados por el Ayuntamiento de Dos Hermanas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Cursos y talleres organizados por la Universidad Popular:

	Euros
1.1.- Cursos y talleres con carácter general, al trimestre	53,70
1.2.- Cursos de Peluquería, estética, maquillaje, informática, retoque digital y acceso a ciclos, al trimestre	66,60
1.3.- Curso de acceso a la Universidad, para mayores de 25 años, al trimestre	85,90

Tarifa 2ª.- Cursos y talleres organizados por la Delegación de Igualdad:

	Euros
2.1.- Talleres, al cuatrimestre	11,20
2.2.- Cursos varios	0,40 €/hora
2.3.- Cursos realizados en Convenio con el Instituto Andaluz de la Mujer	Gratuitos

TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN INSTALACIONES MUNICIPALES

Tarifa 3ª.- Talleres de ocio y tiempo libre para personas con discapacidad organizados por la Concejalía de Bienestar Social.

La cuota de la tasa se fijará en función de la capacidad económica de la unidad familiar del usuario con el siguiente baremo:

CAPACIDAD ECONOMICA UNIDAD FAMILIAR DEL USUARIO	APORTACION MENSUAL DEL USUARIO
≤ 1 IPREM	0 €
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	90 €
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	180 €
> 3 IPREM	200 €

Tarifa 4ª.- Talleres organizados por la Biblioteca Municipal: 1 Euro.

Artículo 5º.- Devengo e Ingreso.

1. Para las tarifas reguladas en esta Ordenanza el devengo se produce:

- a) El primer día del trimestre: tarifa 1ª.
- b) El primer día del cuatrimestre: tarifa 2.1.
- c) Al formalizar la matrícula o inscripción: tarifas 2.2., 3ª y 4ª

2. En función de las tarifas a aplicar, la tasa será abonada por el sujeto pasivo mediante ingreso bancario:

- a) Dentro de los diez primeros días del primer mes de cada trimestre: tarifas del grupo 1º.
- b) Dentro de los diez primeros días del cuatrimestre: tarifa 2.1.
- c) En el momento de formalizar la matrícula o inscripción: tarifas 2.2 y 4ª, exceptuando cuando sean cursos de la tarifa 2.2 de más de 100 horas, cuyo abono se podrá hacer en dos plazos, el primero al formalizar la matrícula y el siguiente en el mes posterior.
- d) En el momento de formalizar la matrícula: tarifa 3ª, pudiéndose prorratear por semanas.

3.- Una vez abonada la tasa se deberá presentar copia del ingreso bancario en la sede correspondiente.

4.- Una vez formalizada la matrícula o efectuado el pago correspondiente, no se procederá a su devolución por causa imputable al contribuyente.

TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 6º.- Cuotas reducidas

El alumnado mayor de 65 años y las personas que tengan una discapacidad igual o superior al 33%, abonarán una cuota reducida de 10 euros al trimestre para tarifas del grupo 1º, y de 5 euros al cuatrimestre para tarifas del grupo 2º; siempre y cuando los ingresos de la unidad familiar, atendiendo a la Base Imponible general y del ahorro regulada en los artículos 48 y 49 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, divididos entre el número de miembros de ésta, no superen 1,5 veces el Índice Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Asimismo, gozarán de la misma cuota reducida las personas que se inscriban en los cursos o talleres propuestos en las tarifas 1º y 2º, que se encuentren en una situación de necesidad o que posean escasos recursos económicos, previa acreditación por parte de los servicios correspondientes de la Delegación de Bienestar Social del Ayuntamiento.

Esta cuota reducida sólo será aplicable a un curso o taller por persona.

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo establecido para ello en las Leyes de Régimen Local y preceptos concordantes de reglamentos aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 10 de noviembre de 2.000.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 14 de 18/01/2001.

Publicación de modificaciones: B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 291 de 18/12/2009, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302, 31/12/2012, B.O.P. N° 301 31/12/2013, BOP N° 301 de 31/12/2014.

**TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS,
ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, se hará efectivo conforme a la siguiente Tarifa:

	Euros
a) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, cubas y otras instalaciones análogas.	
- Por metro cuadrado o fracción y día	0,25
b) Cuando el Ayuntamiento llegue a un acuerdo con los propietarios de cubas estos abonarán, por la autorización de cada cuba al año la cantidad de	400

CORRECCIONES A LA TARIFA	
a) Cuando solo se ocupe el vuelo y se permita el paso por debajo de la valla, se multiplicará la cuota resultante por el coeficiente	0,50
b) Cuando la finalidad de la instalación sea la ejecución de obras de adecentamiento y decoro de fachada, se multiplicará la cuota resultante por el coeficiente	0,10
c) Cuando se ocupe la calzada, se multiplicará la cuota resultante por el coeficiente.	1,50
d) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a sesenta días sin causa justificada, se multiplicará la cuota resultante por el coeficiente	2

**TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS,
ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

e) Cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, se multiplicará la cuota resultante por el coeficiente.	3
f) A partir del tercer mes desde su instalación y concesión, la cuota resultante se multiplicará por los siguientes coeficientes: - durante el segundo trimestre - durante el tercer trimestre - a partir del tercero	1,25 1,50 2
g) No obstante lo anterior, la cuota tributaria en ningún caso podrá ser inferior a (Euros)	10

Artículo 4º.- Normas de gestión.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
A los efectos anteriores y con motivo de la tramitación de la licencia, los servicios técnicos municipales podrán exigir la constitución de fianza para garantizar la reparación de los servicios urbanísticos afectados.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicarán la superficie a ocupar y tiempo de ocupación. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta en tanto no se haya abonado la liquidación resultante.
4. Finalizado el período de ocupación declarado inicialmente, esta Administración con carácter mensual, y mientras los interesados no comuniquen la baja o alteración de elementos ocupantes de la vía pública, seguirá liquidando por los elementos declarados.

Artículo 5º.- Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

**TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS,
ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

2. El pago de la tasa se realizará, tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Recaudación Municipal o en cualquier entidad colaboradora, pero siempre antes de retirar la licencia de la ocupación que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008, B.O.P. N° 295 23/12/2011.

TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con cualquiera de los aprovechamientos que expresamente se citan en esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Obligados al pago.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa , en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con los aprovechamientos objeto de regulación de esta ordenanza.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de esta Ordenanza, no se establecen distintas categorías para las calles de este Municipio.

Artículo 5º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Tarifa 1ª.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento o sin prohibición, aunque no entren de forma habitual o accidental vehículos.

Cuota por cada vehículo se calculará aplicando la siguiente escala acumulable:	
N ° de vehículos	Euros / vehículo/año
1º	15,30
Del 2º al 10º	12,90
Del 11º al 20º	11,00
Del 21º al 30º	9,20
Del 31º al 40º	7,35
Del 41º al 50º	5,50
Del 50º en adelante	3,70

Las comunidades de propietarios que soliciten el pago individualizado de la tasa comprendida en esta tarifa no se beneficiarán de la reducción por número de vehículos.

Tarifa 2ª.

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes.

Por metro cuadrado, cuota anual de 0,2203 euros, con una cuota mínima anual de 29,50 Euros.

Tarifa 3ª.

Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales, para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas)

Por metro cuadrado, cuota anual de 0,2203 Euros, con una cuota mínima anual de 29,50 Euros.

Tarifa 4ª.

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

Por metro cuadrado, cuota anual de 0,1470 Euros, con una cuota mínima de 29,50 Euros.

TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Tarifa 5ª.

Entrada en local comercial o industrial para la carga y descarga de mercancías.

La tasa se establece en función de los metros cuadrados del local o establecimiento:

Epígrafe 1.- Hasta 50 m²: cuota anual de 29,50 Euros.

Epígrafe 2.- De más de 50 hasta 100 m²: cuota anual de 36,70 Euros.

Epígrafe 3.- De más de 100 hasta 250 m²: cuota anual de 51,30 Euros.

Epígrafe 4.- De más de 250 hasta 500 m²: cuota anual de 73,40 Euros.

Epígrafe 5.- De más de 500 m²: cuota anual de 110,50 Euros.

Tarifa 6ª.

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

Epígrafe 1.A) Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías de uso público concedidas a entidades o particulares, no comprendidas en la Tarifa 1ª, por cada metro lineal o fracción cuota anual de 52 Euros en aparcamiento en cordón y de 105 Euros cuando el aparcamiento sea en batería.

1.B) Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías de uso público concedidas a entidades o particulares, de forma no permanente, una cuota diaria de 42,00 Euros.

1.C) Reservas de espacios por corte de Vía Pública, concedidas a entidades o particulares, de forma no permanente, una cuota diaria de 21,00 Euros si es total y 10,50 Euros por corte parcial.

Epígrafe 2. Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías de uso público concedidas a las entidades concesionarias de la explotación del servicio de transporte colectivo de viajeros, para el establecimiento de paradas de líneas de servicios regulares urbanos o interurbanos, por cada 5 metros lineales o fracción cuota anual de 36,70 Euros.

Epígrafe 3. Por cada señal 27,50 Euros.

Por cada señal R-308 de 600 mm 42,00 Euros.

Por cada poste de señal 23,70 Euros.

Por cada cajetín complementario de 600 x 200 mm 47,30 Euros.

Por cada cajetín complementario de 600 x 400 mm 63,00 Euros.

Por cada metro lineal de pintura 10,40 Euros.

Tarifa 7ª.

Concesión de placa de vado.

Por cada placa 15,50 Euros.

TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado aun cuando no medie solicitud y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes, salvo en la reserva de espacio que se prorrateará trimestralmente.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, la cual surtirá efectos a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja.
6. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieron exentos del pago de la tasa, deberán proveerse, en el Ayuntamiento, de las placas reglamentarias, debidamente numeradas, para la señalización de aprovechamiento.

La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirán a los titulares de las licencias, el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento.

7. La autorización de prohibición de aparcamiento podrá afectar a las 24 horas del día o a una fracción de las mismas cuando las circunstancias de tráfico, a juicio de los servicios correspondientes, lo aconsejen.

Artículo 7º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, en el período y plazos establecidos con carácter general para el cobro de las exacciones municipales.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2013, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989, B.O.P. N° 295 23/12/2011.

Publicación de modificaciones: B.O.P. N° 296 de 23/12/1992, B.O.P. N° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 46 de 25/2/2000, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 298 28/12/2010, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012.

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y OTROS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública y otros espacios de dominio público", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Obligaciones de pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de esta Ordenanza, no se establecen distintas categorías para las calles de este Municipio.

Artículo 4º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y OTROS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

<i>Tarifa 1ª.- Rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, transformadores energía eléctrica y otros análogos.</i>	Euros
Epígrafe 1.- Quioscos con transformadores de energía eléctrica:	
Por cada metro cuadrado o fracción al trimestre.	1,8852
Epígrafe 2.- Palomillas para el sostén de cables:	
Cada una, al semestre	0,1859
Epígrafe 3.- Ocupación de la vía pública con cajas de distribución:	
Cada una, al semestre	0,9006
Epígrafe 4.- Cables de trabajo que se coloquen en la vía pública o terrenos municipales:	
Por metro lineal o fracción, al semestre	0,0716
Epígrafe 5.- Cables de alimentación de energía eléctrica o carriles colocados en la vía pública o terrenos municipales:	
Por metro lineal o fracción, al semestre	0,0930
Epígrafe 6.- Ocupación del subsuelo de las vías públicas con cables o tuberías para cualquier tipo de conducción (agua, gas, telefonía, televisión por cable, electricidad, redes de fibra óptica u otros) No será aplicado en los casos que proceda determinar la tasa por el método de cuantificación porcentual previsto para las compañías que presten servicios de suministro que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.	
Por metro lineal o fracción, al semestre	0,25
Tarifa 2ª.- Postes.	
Epígrafe 1.- Postes con diámetro superior a 50 cm.	
Por cada poste y semestre	4,29
Epígrafe 2.- Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm.	
Por cada poste y semestre	3,58
Epígrafe 3.- Postes con diámetro inferior a 10 cm.	
Por cada poste y semestre	2,15

El devengo de los anteriores derechos por ocupación de la vía pública es independiente de la tributación que proceda por el concepto de anuncios.

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y OTROS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Tarifa 3ª.- Básculas, aparatos o máquinas automáticas.		Euros
Epígrafe 1.- Por cada báscula, al semestre		7,65
Epígrafe 2.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias.		
Por metro cuadrado o fracción al semestre		23,28
Epígrafe 3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificados en otros epígrafes		9,05
Tarifa 4ª.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos.		
Epígrafe 1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina.		
Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre		9,05
Epígrafe 2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina		
Por cada metro cúbico o fracción, al semestre		3,79
Tarifa 5ª.- Reserva especial de la vía pública.		
Epígrafe 1.- Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares.		
Por los primeros 50 metros cuadrados o fracción, al mes, en cualquier calle		87,40
Por cada metro cuadrado exceso, al mes		0,965
Tarifa 6ª.- Grúas.		
Epígrafe 1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre		67,00

La cuota que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.

El abono de estas tasas no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa 7ª.- Instalaciones de carácter publicitario.		Euros
Epígrafe 1.- Suelo. Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de la instalación o elemento destinado a la publicidad o difusión del mensaje publicitario, como carteles, carritos, expositores, etc..., con carácter permanente, al año		72,65
Epígrafe 2.- Vuelo. Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de la instalación o elemento destinado a la publicidad o difusión del mensaje publicitario, mediante colgaduras, carteleras, etc..., al día		0,3465
Epígrafe 3.- Suelo. Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de la instalación o elemento destinado a la publicidad o difusión del mensaje publicitario, como carteles, carritos, expositores, etc..., con carácter ocasional.		3,06€/día

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y OTROS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Tarifa 8ª.- Uso de Naves, Locales u oficinas.

CENTRO MULTIFUNCIONAL CANTELY	Tarifa por hora	Tarifa por día	Tarifa mensual
Aula de formación	10,20 €/hora	51 €/día	510 €/mes
Aula de informática	24,50 €/hora	102 €/día	1.020 €/mes
Salón de actos	15,30 €/hora	102 €/día	1.020 €/mes

<i>Tarifa 9ª.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.</i>	Euros
Epígrafe 1.- Subsuelo. Por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al mes	3,16
Epígrafe 2.- Suelo. Por cada metro cuadrado o fracción, al mes	6,32
Epígrafe 3.- Vuelo. Por cada metro cuadrado o fracción medido en proyección horizontal, al mes	5,25

Si el poste sirve de sostén de cables de energía eléctrica, pagarán conforme a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión. La Alcaldía podrá conceder una bonificación de hasta un 50%, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y OTROS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.
- c) Tratándose de la tasa a abonar por las empresas explotadoras o comercializadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, esta será abonada en los plazos que disponga la oportuna liquidación o en aquel que se determine mediante acuerdo con este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

Publicación de modificaciones: B.O.P. N° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 de 26/12/2007, B.O.P. N° 302 de 31/12/2008, B.O.P. N° 295 de 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, B.O.P. N° 301 de 30/12/2016, B.O.P. N° 298 de 28/12/2017, B.O.P. N° 100 de 04/05/2022.

TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público de puestos, quioscos y/o casetas de venta permanente reguladas en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuantía.

La cuantía se calculará en función de cada metro cuadrado ocupado o fracción al mes (con un mínimo de 5 €), según las tarifas siguientes, en función de la calle de ubicación del quiosco, que se regirá por la clasificación de zonas determinadas para el IAE.

	Euros
En zona de 1ª categoría	4,10
En zona de 2ª categoría	3,80
En zona de 3ª categoría	3,50
En zona de 4ª categoría	3,30
En zona de 5ª categoría	3,10

Artículo 5º.- Normas de Gestión.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

En los supuestos en los que por causa no imputable al sujeto pasivo, no se puedan realizar las actividades que conlleven la ocupación del dominio público, se prorrateará la tasa en función del tiempo de ocupación efectiva.

3. Las solicitudes de licencias, concesión de las mismas y demás requisitos exigidos se encuentran en la Ordenanza reguladora de la instalación de puestos o quioscos en la vía pública en sesión plenaria de fecha 30 de septiembre de 1987.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se liquidarán recibos trimestrales en los meses de enero, abril, julio y octubre, que deberán ser abonados en las oficinas de la Recaudación Municipal, o en las entidades colaboradoras indicadas al efecto.

En el caso que se proceda a la domiciliación bancaria de los recibos, el interesado podrá elegir entre su abono trimestral o mensual.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2021, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

Publicación de modificaciones: B.O.P. N° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 291 de 18/12/2009, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012 y B.O.P. N° 299 de 28/12/2020.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TOLDOS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con mesas, sillas, toldos y otros elementos con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.-

La obligación de contribuir por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, toldos y otros elementos de cafés, bares, tabernas, casinos, círculos de recreo y establecimientos análogos.

Artículo 3º.-

Los establecimientos que deseen instalar en la vía pública mesas, sillas, toldos y otros elementos o lo que hagan sus veces, deberán solicitar al Ayuntamiento la oportuna licencia, en base al contenido del Art. 47 de la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia.

Artículo 4º.-

Existirán dos clases de licencias:

1. Licencias de tipo "A". Para días normales, entendiéndose por tales aquellos que no corresponden a veladas o acontecimientos similares, incluso desfiles.
2. Licencias tipo "B". Para días que correspondan a ferias, veladas, festejos, certámenes, exposiciones, Semana Santa, romerías, etc., siendo exigible solamente si el establecimiento está situado en la zona afectada por el acontecimiento. Se entiende como zona afectada por el acontecimiento la propia y una franja circundante de cien metros.

Artículo 5º.-

La tasa que se regula en esta Ordenanza referente a Licencias de tipo "A", se devengará por años naturales completos y su cobro se efectuará durante el mes de febrero de cada ejercicio económico.

La tasa que se regula en esta Ordenanza referente a Licencias de tipo "B" y las reguladas en el apartado B) y C) respectivamente, se devengarán al ser retirada la licencia en que se autorice la ocupación.

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS,
TOLDOS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Artículo 6º.-

La exacción de estos derechos se llevará a efecto conforme a las siguientes tarifas:

A) Tasas por cada mesa o velador:

	Euros/ Ud./año
Licencias Tipo "A".- Se calculará el importe por unidad de mesa o velador solicitado según el siguiente baremo:	
- En zona de 1ª	22,20
- En zona de 2ª	16,90
- En zona de 3ª	11,60
- En zona de 4ª	5,30
- En zona de 5ª	3,20

Para la clasificación de zonas, regirá la establecida para el Impuesto de Actividades Económicas.

	Euros/ud/día
Licencias Tipo "B"	2,15

B) Tasas por cada estufa, calentador, ventilador, barril de madera, banco, macetón, repisa pegada a la fachada o elementos análogos:

	Euros/ ud/trimestre
- En zona de 1ª	5
- En zona de 2ª	4
- En zona de 3ª	3
- En zona de 4ª	2
- En zona de 5ª	1

C) Tasas por cada toldo o instalación sombreadora con apoyo sobre las vías públicas municipales, aunque su arranque nazca de fachada:

	Euros/m²/mes
--	--------------------------------

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS,
TOLDOS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

- En zona de 1ª	3
- En zona de 2ª	2,75
- En zona de 3ª	2,50
- En zona de 4ª	2,25
- En zona de 5ª	2

D) Tasas por cada ocupación de la calzada con mesas y veladores, cuando la licencia se conceda por superficie acotada

	Euros/m²/año
- En zona de 1ª	32
- En zona de 2ª	22
- En zona de 3ª	15
- En zona de 4ª	10
- En zona de 5ª	6

Artículo 7º.-

Los que ocupen la vía pública sin haber obtenido la oportuna licencia serán considerados defraudadores y sancionados con multas con arreglo al Art. 49 y 50 de la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia.

Los que ocupen la vía pública con licencia y lo hagan en mayor extensión de la autorizada, serán considerados defraudadores y sancionados con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas.

Artículo 8º.- Gestión.-

A partir de la resolución estimatoria de la concesión de la ocupación objeto de esta tasa, por parte de los Servicios Económicos de este Ayuntamiento se girará la liquidación correspondiente al ejercicio económico al que corresponda, que deberá ser abonado por el titular en el tiempo y forma indicada en la liquidación emitida.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TOLDOS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

En los supuestos en los que por causa no imputable al sujeto pasivo, no se puedan realizar las actividades que conlleven la ocupación del dominio público, se prorrateará la tasa en función del tiempo de ocupación efectiva.

La citada concesión se considerará prorrogada automáticamente para los ejercicios siguientes salvo comunicación expresa del concesionario renunciando a la misma o revocación debidamente motivada por parte del Ayuntamiento notificadas ambas con al menos un mes de antelación.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, se devengará el 50% de las tarifas contenidas en el artículo 6º de esta ordenanza. Transcurrido este periodo, la citada ordenanza volverá a tener plena vigencia en sus propios términos.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2022, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 295 23/12/2003, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 298 28/12/2010, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, B.O.P. N° 301 31/12/2013, B.O.P. N° 301 de 30/12/2016, B.O.P. N° 299 de 28/12/2020, B.O.P. N° 268 de 19/11/2021

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

I. Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.-

Es objeto de esta exacción la ocupación de la vía pública o bienes de uso público con alguna o algunos de los elementos señalados en el artículo anterior.

II. Obligación de contribuir

Artículo 3º.-

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública o terrenos del común con algunos de los aprovechamientos señalados en el art. 1º de esta Ordenanza, o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.-

Están obligados al pago los concesionarios de las respectivas licencias o los que se benefician del aprovechamiento, caso de no tener concedida la licencia.

III. Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º.-

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las expresamente determinadas en las disposiciones legales sobre Haciendas Locales y en las demás vigentes, en la cuantía que en cada una de ellas se conceda.

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

IV. Bases de gravamen y tarifas

Artículo 6º.-

Las tarifas y bases de percepción serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Ferias.

Las ocupaciones de los Terrenos Municipales en los lugares en los que se celebre la feria, devengarán los siguientes derechos:

	Euros
Epígrafe 1.- Casetas particulares por cada metro cuadrado de ocupación	1,10
Epígrafe 2.- Casetas de Entidades Públicas, Sociedades, Casinos, Peñas, Tertulias, etc., por cada metro cuadrado o fracción de ocupación	1,10
Epígrafe 3.- Casetas con fines industriales o comerciales, por cada metro cuadrado o fracción de ocupación	2,15
En el supuesto de ocupar mayor extensión de 500 metros cuadrados, pagarán por cada metro cuadrado o fracción la cantidad de	10,50
Epígrafe 4.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas de pesca de patos, por cada metro lineal o fracción	27,70
Epígrafe 5.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, y similares, por cada metro lineal o fracción	143,70
Epígrafe 6.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas de tiro y toca, por cada metro lineal o fracción en:	
• Parcela 01	32,00
• Parcela 02	65,00
• Parcela 09	70,00
• Resto	13,50
Epígrafe 7.- Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y en general, cualquier clase de aparato en movimiento, según la parcela en la que estén ubicados:	
• PARCELA 03 N° 01	2.497,00 euros.
• PARCELA 03 N° 02	3.160,00 euros.
• PARCELA 03 N° 03	2.561,00 euros.
• PARCELA 03 N° 04	1.336,00 euros.

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

• PARCELA 03 N° 05	2.021,00 euros.
• PARCELA 03 N° 06	2.080,00 euros.
• PARCELA 03 N° 07	3.242,00 euros.
• PARCELA 03 N° 08	2.411,00 euros.
• PARCELA 04 N° 01	6.769,00 euros.
• PARCELA 04 N° 02	3.422,00 euros.
• PARCELA 04 N° 03	2.670,00 euros.
• PARCELA 04 N° 04	1.753,00 euros.
• PARCELA 04 N° 05	1.096,00 euros.
• PARCELA 04 N° 06	1.753,00 euros.
• PARCELA 05 N° 01	1.044,00 euros.
• PARCELA 05 N° 02	2.477,00 euros.
• PARCELA 05 N° 03	2.210,00 euros.
• PARCELA 05 N° 04	2.271,00 euros.
• PARCELA 05 N° 05	1.383,00 euros.
• PARCELA 05 N° 06	1.875,00 euros.
• PARCELA 05 N° 07	877,00 euros.
• PARCELA 05 N° 08	1.682,00 euros.
• PARCELA 05 N° 09	1.684,00 euros.
• PARCELA 05 N° 10	1.432,00 euros.
• PARCELA 05 N° 11	1.226,00 euros.
• PARCELA 06 N° 01	1.682,00 euros.
• PARCELA 06 N° 02	3.504,00 euros.
• PARCELA 06 N° 03	2.031,00 euros.
• PARCELA 06 N° 04	3.243,00 euros.
• PARCELA 06 N° 05	2.778,00 euros.
• PARCELA 06 N° 06	1.138,00 euros.
• PARCELA 06 N° 07	1.955,00 euros.
• PARCELA 06 N° 08	890,00 euros.
• PARCELA 06 N° 09	1.454,00 euros.
• PARCELA 07 N° 01	1.724,00 euros.
• PARCELA 07 N° 02	979,00 euros.
• PARCELA 07 N° 03	2.646,00 euros.
• PARCELA 07 N° 04	1.954,00 euros.
• PARCELA 07 N° 05	1.226,00 euros.
• PARCELA 07 N° 06	2.082,00 euros.
• PARCELA 08 N° 01	1.127,00 euros.
• PARCELA 08 N° 02	1.606,00 euros.
• PARCELA 08 N° 03	1.803,00 euros.
• PARCELA 08 N° 04	2.613,00 euros.
• PARCELA 08 N° 05	4.799,00euros.

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Epígrafe 8.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta de globos	40,00
Epígrafe 9.- Licencias para la ocupación de terrenos con camiones, furgonetas o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, refrescos, bebidas.. etc., por cada metro lineal o fracción según su ubicación:	
<ul style="list-style-type: none"> • Pasaje 01 • Resto 	<p>140,30</p> <p>57,40</p>
Epígrafe 10.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita, según su ubicación:	
<ul style="list-style-type: none"> • Pasaje 14-16-18 • Pasaje 43 • Centro del recinto de casetas • Parcela 07 nº 00 	<p>3.000,00</p> <p>1.430,00</p> <p>5.119,00</p> <p>2.477,00</p>
Epígrafe 11.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas y asadas y perritos calientes, por cada metro lineal o fracción	15,50
Epígrafe 12.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados, según su ubicación en:	
<ul style="list-style-type: none"> • C/ Castañuelas, 1 • C/ Espuela, 1 • C/ Mantoncillo, 22 • PARCELA 01 PUESTO 08 • PASAJE 02B 	<p>900,00</p> <p>900,00</p> <p>400,00</p> <p>200,00</p> <p>400,00</p>
Epígrafe 13.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce, según su ubicación en:	
<ul style="list-style-type: none"> • C/ Castañuelas, 8 • C/ Castañuelas, 15 • C/ Guitarra, • C/ Volantes,1 	<p>600,00</p> <p>600,00</p> <p>600,00</p> <p>600,00</p>

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Epígrafe 14.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de frutos secos, turrone, dulces, juguetes y análogos por cada metro lineal o fracción	17,00
Epígrafe 15.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de gofres y buñuelos, por cada metro lineal o fracción	29,00
Epígrafe 16.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de bisutería, por cada metro lineal o fracción	12,00
Epígrafe 17.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de bingos, por cada metro lineal o fracción	11,00
Epígrafe 18.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores, por cada metro lineal o fracción	14,00
Epígrafe 19.- Licencias por unidad de carruaje arrastrado por uno o más animales de la clase caballar o mular que transiten por el recinto ferial	28,00
Epígrafe 20.- Licencias por la ocupación terrenos destinados a la instalación de veladores siempre que estén situados fuera de la superficie adjudicada para la actividad, por mesa y para toda la feria.	5,00
Epígrafe 21.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a aparcamientos de industriales feriantes, según el tipo de vehículo:	
• Turismos	30,00
• Caravana hasta 6 metros	60,00
• Caravana entre 6 y 10 metros	75,00
• Caravana más de 10 metros	85,00
• Camiones	60,00
• Remolques	60,00

Tarifa 2ª.- Veladas.

Epígrafe 22.- Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a:	
• Carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y otros.	38,00
• Venta de algodón, frutos secos, buñuelos y otros.	16,00
• Venta de bisutería, complementos y otros.	16,00

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Tarifa 3ª.- Ocupaciones fijas de carácter no permanente.

Epígrafe 23.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público de puestos o carritos, de carácter no permanente cuya regulación se haya expresada en la Ordenanza Municipal de instalación correspondiente, se abonará por cada metro cuadrado o fracción (con un mínimo de 15 euros) por semana	4,00
Epígrafe 24.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público de vehículos de tracción mecánica, de carácter no permanente cuya regulación se haya expresada en la Ordenanza Municipal de instalación correspondiente, se abonará por metro cuadrado o fracción al mes	7,5

Tarifa 4ª.- Industrias callejeras ambulantes

Epígrafe 25.- Por cada industria con un vehículo de tracción mecánica, por día	2,15
Epígrafe 26.- Por cada industria con caballería o carrito de tracción humana, por día	1,85
Epígrafe 27.- Por cada industria de canastos o mano, por día	0,75

Tarifa 5ª.- Mercadillo semanal

Epígrafe 28.- La tarifa que devengará ese tipo de industrias será por cada metro lineal o fracción al semestre	30,00
Epígrafe 29.- En caso de licencias temporales, la tarifa será por cada metro lineal o fracción por quincena	15

Tarifa 6ª.- Grandes instalaciones

Epígrafe 30.- Por la colocación de instalaciones de carácter no permanente dedicadas a espectáculos, aparatos móviles o cualquier otro evento la tarifa será por cada metro cuadrado o fracción a la semana	0,60
---	------

V. Normas de Gestión

Artículo 7º.-

1. Cuando alguna de las casetas instaladas en el Real de la Feria se encuentre sin adornar a las doce de la noche del día anterior al primer día feriado, se estimará caducada la licencia de aquella, con pérdida de todos los derechos por parte del concesionario.
2. No se consentirá ninguna ocupación, hasta tanto no se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

3. En anexo a esta ordenanza se adjunta plano con la distribución de las parcelas de la feria.

VI. Periodo Impositivo y devengo

Artículo 8º.-

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.
En este caso el devengo se produce en el momento de otorgamiento de la correspondiente licencia.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.
En este caso, la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el comienzo de la utilización o aprovechamiento especial no coincide con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año incluyendo el día del comienzo. Así mismo, y en el caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por meses naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los meses naturales en los que no se hubiera disfrutado del aprovechamiento.

Artículo 9º.-

La recaudación de esta exacción se realizará en la forma, plazo y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En el supuesto expresado en la Tarifa 5º de esta ordenanza, Industrias ambulantes periódicas (Mercadillo), el cobro se realizará mediante recibos semestrales calculados en función de las tarifas indicadas y que se pondrán al cobro en los meses de febrero y julio. Los recibos domiciliados bancariamente se pasarán al cobro los días 10 de los meses de marzo y agosto.

En los supuestos en los que por causa no imputable al sujeto pasivo, no se puedan realizar las actividades que conlleven la ocupación del dominio público, se prorrateará la tasa en función del tiempo de ocupación efectiva.

VIII. Infracciones y sanciones tributarias

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Artículo 10º.-

1. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones, se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, se devengará el 50% de los importes establecidos en la tarifa 1ª del artículo 6º de esta ordenanza, salvo los epígrafes 1 y 2. Transcurrido este periodo, la citada ordenanza volverá a tener plena vigencia en sus propios términos.

DISPOSICIÓN FINAL

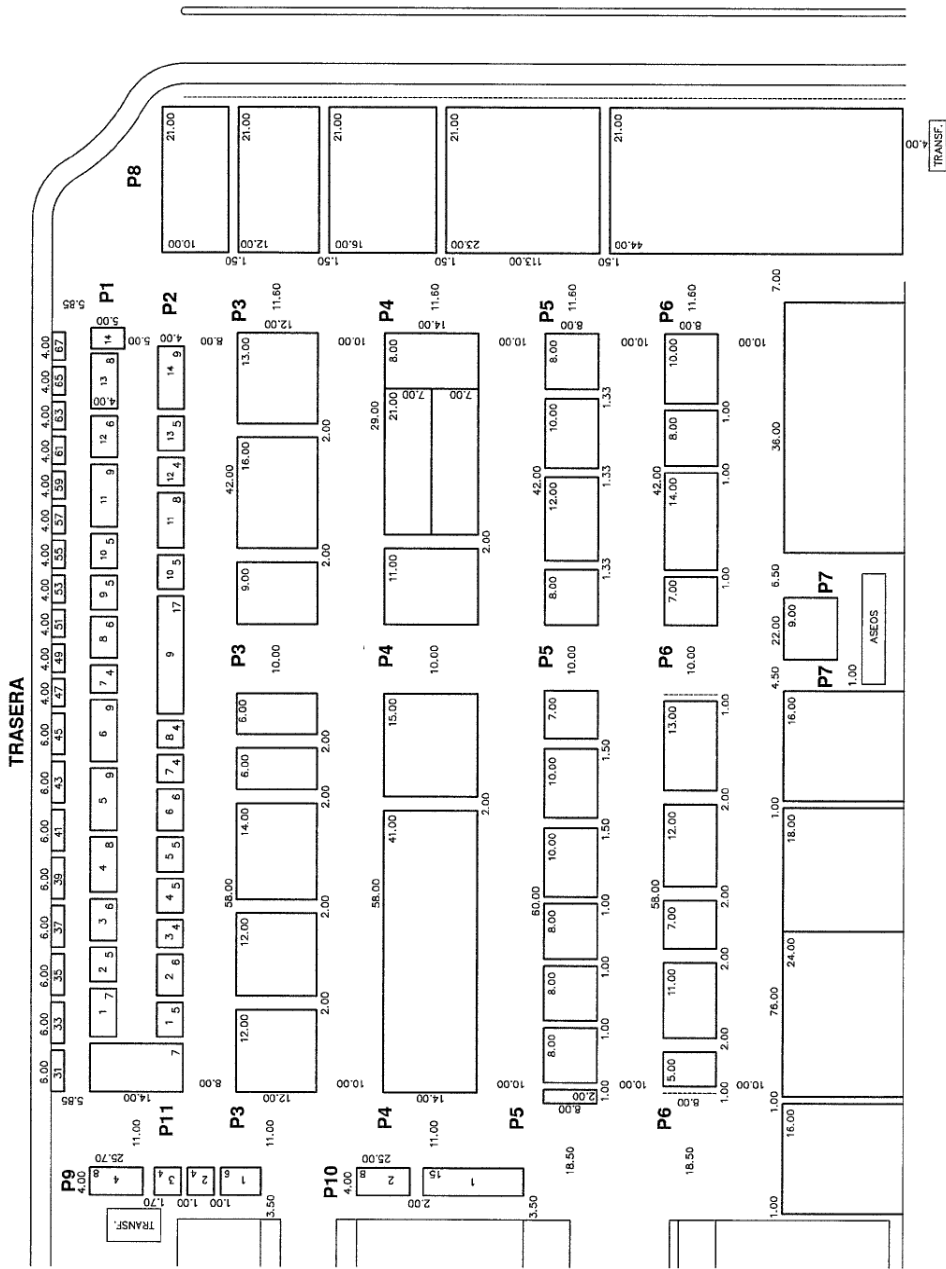
Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2022, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

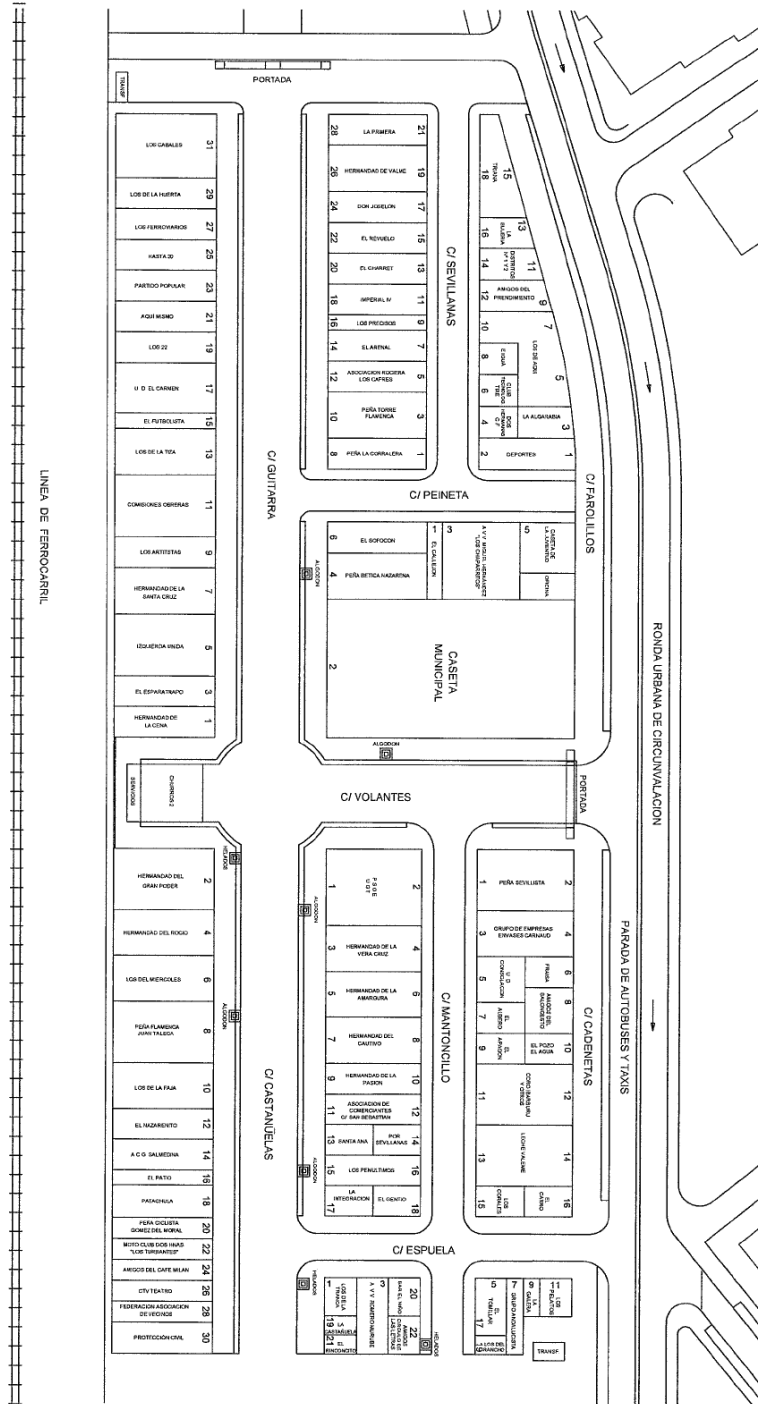
Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 300 de 30/12/1991 y B.O.P. N° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, B.O.P. N° 302 de 31/12/2015, B.O.P. N° 301 de 30/12/2016, , B.O.P. N° 298 de 28/12/2017, B.O.P. N° 299 de 28/12/2020, B.O.P. N° 268 de 19/11/2021

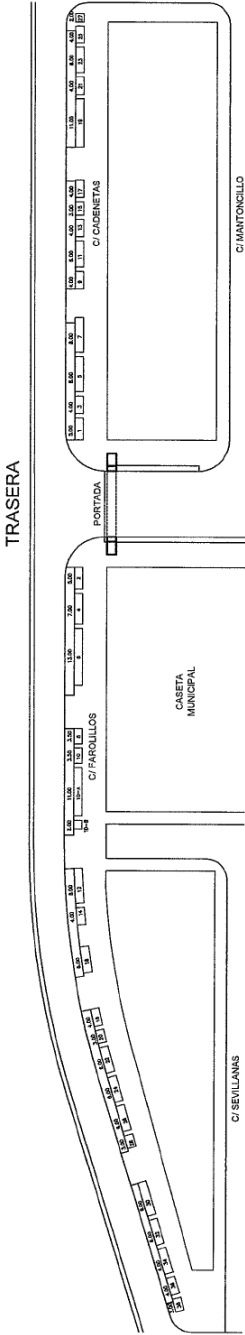
**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**



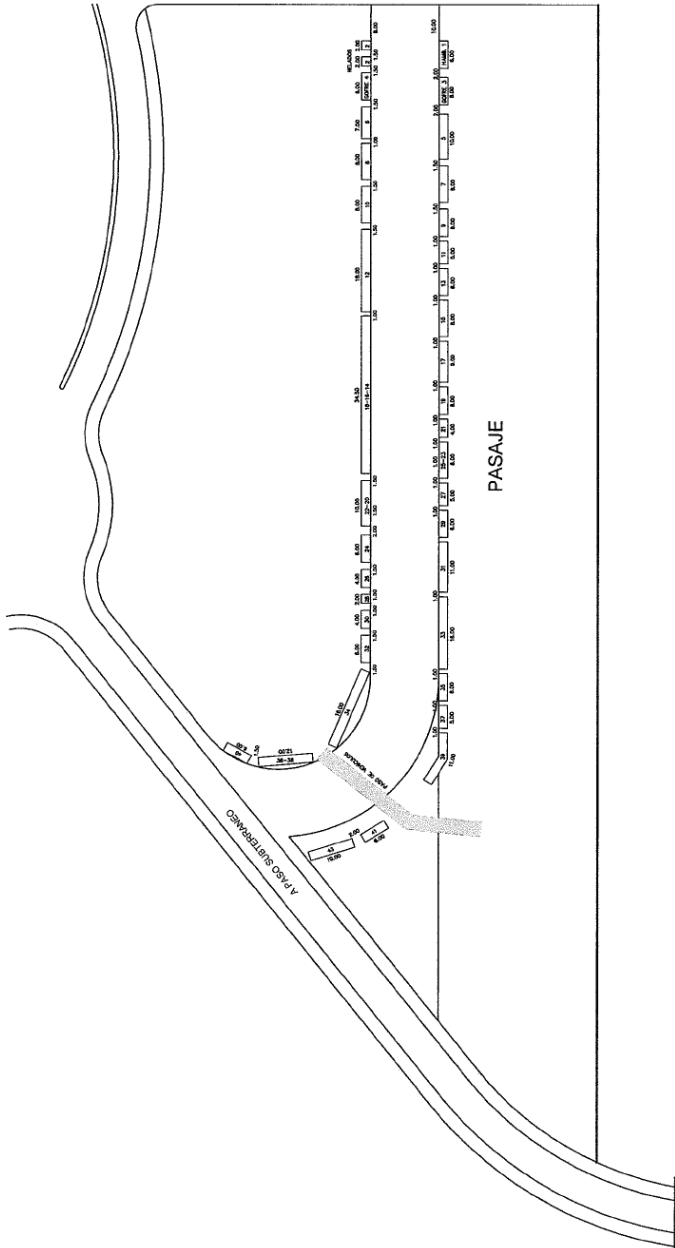
**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**



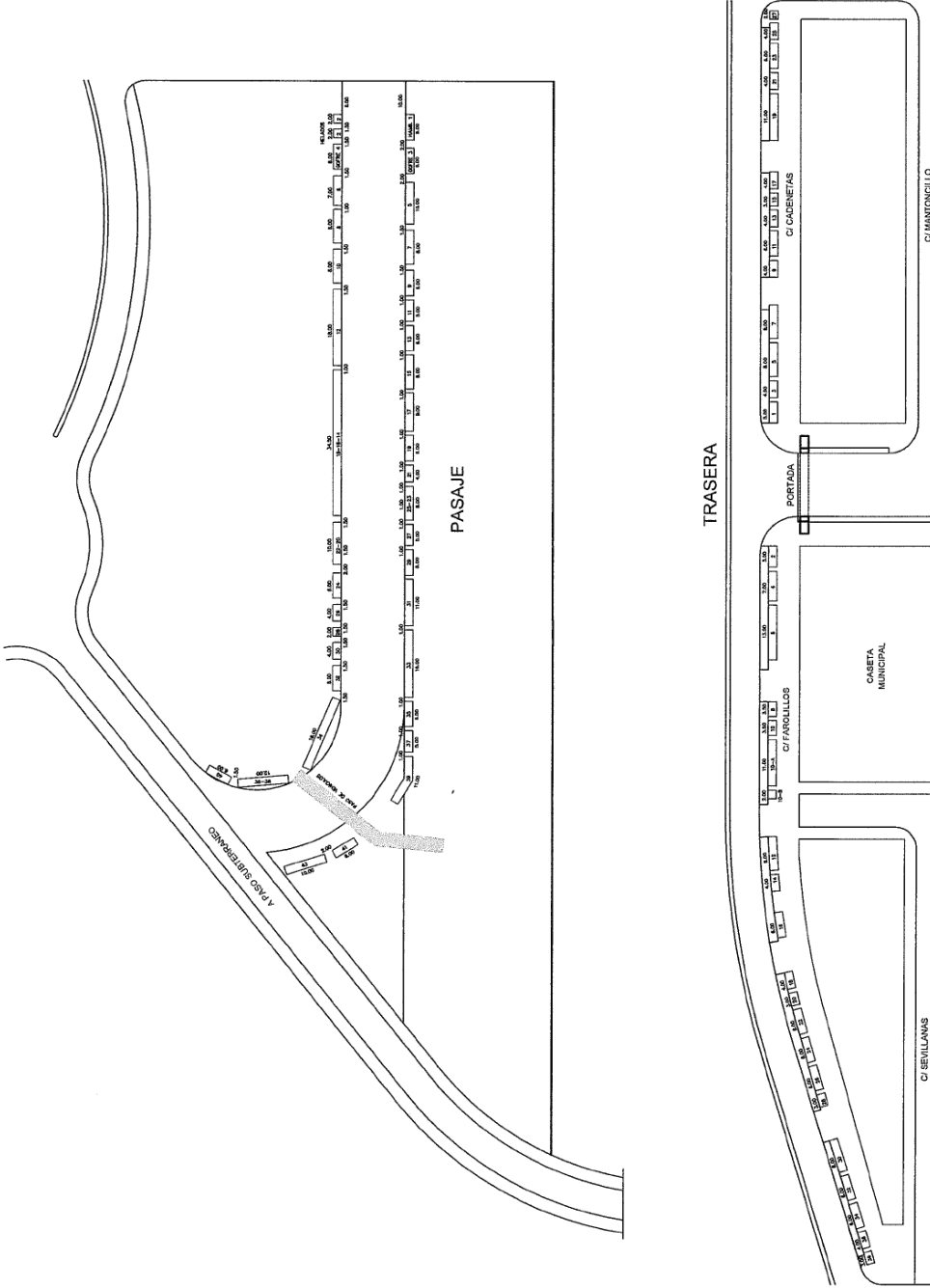
**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**



TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES



TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES



TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE RECOGIDA DE ANIMALES Y ESTANCIA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES U OTRAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación de Servicios por recogida de animales y estancia en dependencias municipales u otras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo, en relación con la Ordenanza Municipal de Tenencia y Control Animal.

Artículo 2º.- Obligación de contribuir.

1.- Hecho Imponible.- Estará determinado por la actividad municipal encaminada a:

- La recogida de animales y su estancia en dependencias municipales u otras.
- La obtención o renovación de licencia a otorgar por este Ayuntamiento para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- La inscripción, baja o modificación de datos en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de Animales de Compañía.

2.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago de esta tasa los propietarios o poseedores de los animales y los propietarios de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía, que se beneficien de los servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento, y que se detallan en esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Base Imponible

Estará determinada por cada animal recogido por los servicios municipales y por el número de días que deban permanecer o permanezcan, ya sea en las dependencias municipales u en otras destinadas a tal efecto y por cada licencia tramitada.

Artículo 4º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. Estas tarifas son:
 - a) Por la recogida de cada animal abandonado o perdido, o que produzcan daños o lesiones de cualquier tipo, exceptuando los incluidos en el apartado e) siguiente, cuando tengan dueño conocido: 38,70 Euros.

**TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE RECOGIDA DE ANIMALES Y ESTANCIA EN
DEPENDENCIAS MUNICIPALES U OTRAS**

- b) Por cada día de estancia del animal en las dependencias habilitadas: 7,50 Euros.
- c) Por cada licencia administrativa tramitada a efectos de la autorización para la tenencia de animales potencialmente peligrosos: 21,00 Euros.
- d) Por emisión de certificados de inscripción de alta, baja o modificación de datos en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de Animales de Compañía (consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, albergues, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones o en los que de forma permanente realicen actividades relacionadas con animales de compañía): 6,40 Euros.
- e) Por el servicio de recogida de animales vivos o muertos de gran envergadura :
- Recogida de equinos y mamíferos grandes 157,30 euros
 - Alojamiento de equinos 10,90 euros/día
 - Servicio veterinario (eutanasia equino) 127,00 euros
 - Servicio de transporte a planta incineradora e incineración..... 726,00 euros

Artículo 5º.- Devengo.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza se devenga en el momento en el que se realice o se preste cualquiera de los servicios especificados en el apartado segundo del artículo anterior, tanto si son a solicitud de parte como si son de oficio.
2. La deuda tributaria se determinará mediante declaración que se practicará en el modelo de impreso establecido al efecto, aprobándose con posterioridad liquidación individual que será notificada al interesado y que deberá ingresarse en los plazos a los que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Beneficios Fiscales

No se concederán beneficios fiscales.

Artículo 7.º- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones contra la presente Ordenanza, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

**TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE RECOGIDA DE ANIMALES Y ESTANCIA EN
DEPENDENCIAS MUNICIPALES U OTRAS**

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 25 de junio de 2004.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 190 de 17/08/2004, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 291 de 18/12/2009, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, BOP N° 301 de 31/12/2014.

TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, CURSOS DE FORMACIÓN, IMPLANTACIÓN DE PLANES DE AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios, cursos de formación, implantación de planes de autoprotección y otros análogos”, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos, prestación de cursos de formación, implantación de planes de autoprotección y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estarán sujetos a esta Tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, o cuando se trate de salvamento de personas en situación de riesgo vital.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Están obligados al pago de esta exacción, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que resulten directamente y, en caso de siniestro, indirectamente por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicio. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible, su individualización por partes iguales, y en todo caso y con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre puede ser el afectado por el incidente.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamentos y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

**TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE
INCENDIOS, CURSOS DE FORMACIÓN, IMPLANTACIÓN DE PLANES DE
AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS.**

3.- Tendrá condición de sustituto del contribuyente, como consecuencia de la realización de los servicios que constituyen el hecho imponible de la Tasa, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, a la que se refiere el art. 23.2 c) del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones Subjetivas.

1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Dicha condición deberán ostentarla todas las personas que residan en el domicilio del contribuyente.

2.- Tal exención no será aplicable para los supuestos de apertura de puertas de fincas o inmuebles, siempre que no sea para el salvamento de personas.

3.- No devengarán Tasas la prestación del servicio de salvamento a personas en situación de riesgo, rescate de personas o cadáveres, asistencia a suicidas o impedidos y rescate de animales salvajes o pertenecientes a especies protegidas, excepto que hubiese un sustituto de la persona beneficiada por la prestación del servicio, como consecuencia de estar cubierto el riesgo, objeto de la prestación por Entidad o Sociedad aseguradora.

4.- No devengarán Tasas las falsas alarmas que hayan sido provocadas por instalaciones automáticas.

5.- Se eximirá del pago de la tasa los servicios prestados como consecuencia de actos vandálicos que se produzcan en la vía pública contra vehículos, contenedores y otros bienes inmuebles sitios en ésta.

**TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE
INCENDIOS, CURSOS DE FORMACIÓN, IMPLANTACIÓN DE PLANES DE
AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS.**

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales, como vehículos, así como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

TARIFA	EUROS
---------------	--------------

Epígrafe primero: Personal

a) Por cada Arquitecto, por cada hora o fracción	30,00
b) Por cada Sargento, por cada hora o fracción	23,00
c) Por cada Cabo, por cada hora o fracción	20,00
d) Por cada Bombero, por cada hora o fracción	12,50
e) Por cada Bombero-Conductor, por cada hora o fracción	12,50

Epígrafe segundo: Vehículos

a) Por cada vehículo auxiliar (unidad de jefatura, unidad mixta personal, carga o similar) por cada hora o fracción	11,80
b) Por cada autobomba (Bomba Urbana Pesada, Bomba Urbana Ligera, Bomba forestal Pesada, Bomba Nodrizza Ligera, o similar) por cada hora o fracción	31,80
c) Por cada vehículo de salvamentos (furgón de salvamentos varios, ambulancia, furgón equipo acuático o similar) por cada hora o fracción	31,80
d) Por cada vehículo especial (auto escala automática, brazo articulado o similar) por cada hora o fracción	76,50
e) Por cada moto-bomba, por cada hora o fracción	16,30
f) Por cada remolque de usos varios, por cada hora o fracción	16,30

Nota común a los epígrafes primero y segundo:

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque, intervengan o no sus dotaciones.

Epígrafe tercero: Materiales

a) Por cada línea de mangueras	8,15
b) Por cada material portátil de extinción (extintor, generador de espuma o similar)	30,30

TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, CURSOS DE FORMACIÓN, IMPLANTACIÓN DE PLANES DE AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS.

c) Por cada material para agotamiento de agua (electro-bomba, turbo bomba, hidro-proyector o similar)	7,40
d) Por cada material para actuaciones especiales (extractor de humos, equipo de aire, equipo de inmersión, equipo de montaña, analizador de gases, trajes especiales o similares)	11,80
e) Por cada material para rescates (escalera extensible, escalera de garfio, motosierra, Pinza de liberación, cizalla, separador, cojín hinchable o similares)	11,80
f) Agentes extintores utilizados (espuma humectante o similar). Por cada litro	7,35

Epígrafe cuarto: Desplazamientos

Además de las tarifas consignadas en los epígrafes precedentes que corresponda, y cuando el servicio se preste fuera del término municipal se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo auxiliar o similar, ida y vuelta	0,36
b) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo autobomba o similar, ida y vuelta	0,92
c) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo de salvamentos, ida y vuelta	0,66
d) Por cada kilómetro recorrido por un vehículo especial o similar, ida y vuelta	0,92
e) Por cada kilómetro recorrido por equipos en remolques, ida y vuelta	0,25
f) Por el hecho de la prestación del servicio fuera del término municipal del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas	1.120

3.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los cuatro epígrafes de la Tarifa.

4.- La cuota tributaria de aquellos servicios que no sean considerados como urgentes se incrementará un 50%.

5.- Devengarán el 50% de las tasas aquellos servicios que habiendo sido solicitada la intervención, no haga falta la actuación del personal por haber sido subsanado el riesgo con anterioridad a la llegada de los efectivos.

6.- En el caso de prestación de cursos de formación e implantación de planes de autoprotección, la tarifa será la siguiente:

	Euros
Clases prácticas y teóricas	6,6 €/hora/persona, con un mínimo de 132,50 €/hora
Utilización aulas Parque de Bomberos	51 €/hora

TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, CURSOS DE FORMACIÓN, IMPLANTACIÓN DE PLANES DE AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS.

Implantación del Plan de Autoprotección

La implantación del Plan de Autoprotección constará de una primera reunión donde se recogerán las necesidades de la empresa solicitante, y donde se diseñará conjuntamente, dependiendo de dichas necesidades, el simulacro de evacuación. El Servicio contra Incendios supervisará el simulacro. Posteriormente, se celebrará una segunda reunión con los jefes de equipo del plan de evacuación donde se evaluará el simulacro realizado.

Hasta 100 personas (Por cada persona que exceda de 100, se incrementará en 2,15 €).	214 €
Refuerzos de prevención por iniciativa privada	Bombero: 20,40 €/hora Autobomba: 30,60 €/hora

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

2.- En caso de prestación de cursos de formación e implantación de planes de autoprotección se devenga en el momento en que se inicia la prestación del servicio.

Artículo 8.- Gestión.

1.- De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los Servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

2.- En caso de prestación de cursos de formación y planes de autoprotección las solicitudes serán formuladas ante el registro municipal y dirigidas al SEIS con antelación suficiente, y en todo caso como mínimo con veinte días de antelación a la fecha del evento, incluyendo en la misma el detalle de la actividad que se pretende realizar a fin de prever el número de efectivos y medios técnicos necesarios.

Se emitirá liquidación previo parte remitido por el SEIS donde se hará constar todos los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria, tales como el sujeto pasivo que será el beneficiario del servicio con indicación de su identidad (NIF, NIE o CIF), domicilio a efectos de notificaciones, número y características de los efectivos del Servicio utilizados y fecha del mismo.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, CURSOS DE FORMACIÓN, IMPLANTACIÓN DE PLANES DE AUTOPROTECCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio, personal en quien delegue o Agente de Orden Público, y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación o personal en quien delegue.

2.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión, o en aquellos casos de municipios en que la competencia sea de la Excma. Diputación el sujeto pasivo será subsidiariamente ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2017 salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 23/10/2009.

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N° 207 de 14/12/2009, B.O.P. N° 298 28/12/2010, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, B.O.P. N° 301 de 31/12/2013, B.O.P. N° 301 de 31/12/2014, B.O.P. N° 301 de 30/12/2016.

TASA POR SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN RECINTOS MUNICIPALES.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por suministro de energía eléctrica en recintos municipales”, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Objeto.

El objeto de esta Tasa es regular el uso de la energía eléctrica durante la celebración de la Feria de Mayo y otros eventos que se desarrollen en los recintos municipales, tanto en las casetas como en las distintas actividades que en las mismas se desarrollen.

Artículo 3.- Hecho Imponible.

Constituye el Hecho imponible el uso y consumo de energía eléctrica, en las casetas y actividades a desarrollar, durante la celebración de ferias, veladas y otros eventos en recintos municipales.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo y Responsable.

Estarán obligados al pago, como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgados los permisos o licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna liquidación.

Serán responsables subsidiarios y solidarios las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible y Cuota Tributaria

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

TASA POR SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN RECINTOS MUNICIPALES.

FERIA DE MAYO

Tarifa 1ª.- Casetas

	Euros
Casetas hasta 100 m2	164
Casetas de 101 a 200 m2	282
Casetas de 201 a 300 m2	354
Casetas de más de 300 m2	404

Tarifa 2ª.- Caravanas

	Euros
Caravanas de hasta 2,99 Kw	60
Caravanas de 3,00 Kw o superior	70

Tarifa 3ª.- Actividades Feriales (atracciones, puestos....)

La cuota aplicable se establecerá, en cada caso, en función a la potencia instalada, y sobre la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = 5,56 \text{ €} \times \text{Kw (suministro)} + 55 \text{ € (enganche)} + 3,64 \text{ €} \times \text{Kw (mantenimiento)}$$

VELADA DE SANTA ANA

“Tarifa 1ª.- Actividades Feriales (atracciones, puestos....)”

La cuota aplicable se establecerá, en cada caso, en función a la potencia instalada, y sobre la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = 2,80 \text{ €} \times \text{Kw (suministro)} + 55 \text{ € (enganche)} + 1,82 \text{ €} \times \text{Kw (mantenimiento)}.$$

Cuota para puestos o pequeñas actividades que no van conectadas a la red de baja tensión provisional:

$$\text{Cuota} = 2,80 \text{ €} \times \text{Kw (suministro)} + 1,82 \text{ €} \times \text{Kw (mantenimiento).”}$$

OTROS EVENTOS

Se aplicarán, de entre las anteriores, aquellas tarifas que se ajusten más a la naturaleza del evento.

TASA POR SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA EN RECINTOS MUNICIPALES.

Cuando la duración de los citados eventos difiera sustancialmente de la tenida en cuenta para el cálculo de las tarifas reguladas en esta Ordenanza, se procederá al prorrateo de las cuotas tributarias.

Artículo 6.-Exenciones

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las expresamente determinadas en las disposiciones legales sobre Haciendas Locales y en las demás vigentes, en la cuantía que en cada una de ellas se conceda.

Artículo 7.- Periodo Impositivo, Devengo y Pago

La tasa de devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o la instalación objeto de esta ordenanza.

El periodo impositivo coincidirá con los períodos de celebración de cada feria o velada.

El pago se hará efectivo en los plazos y lugares, que se indiquen en las liquidaciones emitidas.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2020, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 12 de junio de 2009

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N° 169 de 23/07/2009, B.O.P. N° 298 28/12/2010, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, B.O.P. N° 301 de 31/12/2013, B.O.P. N° 301 de 31/12/19.

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de la vía pública con Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.
2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo 4. Cuota Tributaria

Las Tarifas de la Tasa serán por cada cajero automático de 300 euros al año.

Artículo 5. Normas de Gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PÚBLICA

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se realice el aprovechamiento sin haberse otorgado aún aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin lo sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Para realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición a los cajeros ya instalados dentro de este Municipio, los Servicios Tributarios Municipales remitirán a las Entidades Financieras escrito solicitando la relación de cajeros automáticos y su ubicación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1 de esta Ordenanza.

Comprobada la relación citada, el Ayuntamiento practicará liquidaciones que serán notificadas a los interesados en la forma prevista en la normativa tributaria vigente.

La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros automáticos tendrá carácter de declaración tributaria a los efectos del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

De igual manera, y a los efectos anteriores, el Ayuntamiento podrá actuar de oficio para la identificación de los cajeros sujetos a esta Ordenanza que se encuentren instalados en la fecha de entrada en vigor de la misma.

Artículo 6. Periodo Impositivo y Devengo

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA CON CAJEROS AUTOMATICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PÚBLICA

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago del Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde se establezca por ésta.

3. En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 09 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación: Pleno del 09 de noviembre de 2012

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N ° 300 de fecha 28/12/2012.

I.- Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de puestos o locales en los Mercados Municipales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la cesión o uso privativo de los puestos y locales de los Mercados Municipales de Abastos.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten directa o individualizadamente beneficiadas por la prestación del servicio público que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4º.- Cuota Tributaria.

a) La cuota tributaria de la tasa se establecerá por los metros cuadrados del puesto o local objeto de la concesión, según las siguientes tarifas:

1.- Puestos	152,55 €/m ² al año
2.- Locales	114,41 €/m ² al año

b) Por la utilización de zonas adyacentes a su concesión, o de los locales o almacenes comunes, y siempre con la debida autorización municipal, se establece una cuota de 50 €/mes o fracción.

c) Para aquellas actividades ajenas al Mercado de Abastos (lúdicas, culturales, de promoción, etc.), previa autorización municipal, se establece una tarifa de 100 €/día.

TASA POR OCUPACION DE PUESTOS O LOCALES EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 5º.- Devengo y Período Impositivo.

La tasa se devengará cuando se produzca la cesión de los puestos y locales de los Mercados Municipales de Abastos.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el mes en que se produzca el inicio o cese.

En los supuestos en los que por causa no imputable al sujeto pasivo, no se puedan realizar las actividades que conlleven la ocupación del dominio público, se prorrateará la tasa en función del tiempo de ocupación efectiva.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1º.- Las cuotas tributarias serán satisfechas mediante pagos mensuales entre los días 1 y 15 de cada mes, en el Departamento de Recaudación de este Ayuntamiento, domiciliación bancaria o a través de las entidades colaboradoras indicadas al efecto.

2º.- En el caso de que algún cesionario dejase de satisfacer el importe del precio, transcurridos los quince primeros días del mes que corresponda, le será exigido su cobro por vía de apremio, y en caso de reincidencia por tres veces dentro de la misma anualidad, se podrá acordar la caducidad de la cesión por la Junta de Gobierno Local.

3º.- En los casos de cesiones de derechos a padres, hijos, cónyuges o parejas de hecho legalmente registradas de los cesionarios, por actos inter-vivos, se devengará el importe correspondiente al 50% del canon que corresponda a las nuevas adjudicaciones.

4º.- El incumplimiento de las distintas obligaciones de los cesionarios, que se deriven de la explotación de los puestos adjudicados, será causa de la retirada de la cesión.

5º.- Todos los servicios que se presten en los Mercados Municipales, se ajustarán a los preceptos contenidos en esta Ordenanza, Reglamento de Funcionamiento Interno, Contrato de cesión, Ordenanzas Municipales y Disposiciones dictadas o que se dicten en orden a la salubridad e higiene públicas.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

TASA POR OCUPACION DE PUESTOS O LOCALES EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

En materias de infracciones y sanciones tributarias, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2021, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a su terminación.

Aprobación: Pleno del 31 de octubre de 2014.

Publicación de texto íntegro: BOP N° 301 de 31/12/2014, B.O.P. N° 299 de 28/12/2020.

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN APARCAMIENTOS MUNICIPALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la "Tasa por estacionamiento de vehículos en aparcamientos municipales", cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, el aparcamiento de turismos y otros vehículos autorizados en los aparcamientos subterráneos municipales sitos en el Mercado Municipal de Abastos y la Plaza del Arenal, tanto en régimen de rotación como en régimen de abonado.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por la utilización del aparcamiento municipal.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y subsidiariamente aquellas a las que se refiere el artículo 43 de dicha Ley.

Artículo 5º.- Tarifas.

Las tasas por aparcamiento de vehículos en los aparcamientos municipales, se establecen según las siguientes tarifas:

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN APARCAMIENTOS MUNICIPALES

APARCAMIENTO PLAZA DEL ARENAL

Primera hora de estacionamiento	0,0105 €/ minuto facturada en fracciones de 5 minutos redondeado a la baja
Segunda hora de estacionamiento y siguientes	0,0275 €/ minuto facturada en fracciones de 5 minutos redondeado a la baja
Bono global 24 horas	44 €/ mes
Bono 12 horas seguidas diarias máximas de estacionamiento	22 €/ mes

APARCAMIENTO MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS

Primera hora de estacionamiento	0,0105 €/ minuto facturada en fracciones de 5 minutos redondeado a la baja
Segunda hora de estacionamiento y siguientes	0,0275 €/ minuto facturada en fracciones de 5 minutos redondeado a la baja
Bono nocturno	22 €/ mes
Bono 24 horas	50 €/ mes

(*) Horario del bono nocturno:

- De lunes a viernes de 21.00h. a 9.00h.
- Fines de semana: de 15.00h. del sábado a 9.00h. del lunes.
- Festivos: 24h. de acceso

Artículo 6º.- Devengo.

La tasa se devengará:

- En el caso de las plazas de rotación: en el momento de la utilización del dominio público local, situación que se concretará en el momento en el que el conductor del vehículo, sea o no propietario, lo introduce en el aparcamiento y obtiene el correspondiente ticket o justificante de entrada.
- En el caso de los bonos: en el momento de la adjudicación de la plaza de aparcamiento y el primer día del mes en los casos de prórroga.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las capacidades disponibles de los aparcamientos municipales son:

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN APARCAMIENTOS MUNICIPALES

APARCAMIENTO PLAZA DEL ARENAL

CAPACIDAD DISPONIBLE	514 plazas
Vehículos de 4 ruedas:	442 plazas
Vehículos de 2 ruedas:	72 plazas

APARCAMIENTO MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS

CAPACIDAD DISPONIBLE	232 plazas
----------------------	------------

2. Los bonos tienen validez mensual, se expedirán por meses naturales y se prorrogarán mes a mes por acuerdo entre el abonado y el titular del Servicio. Se abonarán directamente en el propio aparcamiento. Las horas de aparcamiento no amparadas por el bono devengará las tarifas normales horarias previstas para las plazas de rotación.
3. En las plazas de rotación el precio será cobrado, cuando se aplique la tarifa horaria, mediante la aplicación de los procedimientos técnicos adecuados que permitan la emisión de los tickets correspondientes :
 - El importe a cobrar se corresponderá con la fracción de minutos y en su caso horas, que haya permanecido el vehículo de forma efectiva en el aparcamiento municipal
 - La pérdida del ticket de aparcamiento se sancionará con el pago de 15 euros, salvo que el sistema de detección de matrículas permita la generación de un nuevo ticket.

Artículo 8º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa con la excepción de los vehículos municipales y aquellos otros que por necesidades del servicio sean autorizados por el Concejal que tenga asumida las competencias del aparcamiento municipal, así como aquellos para los que se establezca algún tipo de beneficio en virtud de convenios o compromisos suscritos por este Ayuntamiento para el fomento del transporte público.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN APARCAMIENTOS MUNICIPALES

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 14 de abril de 2015, entrarán en vigor el día 1 de enero de 2018, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a su terminación.

Aprobación: Pleno de 14 de abril de 2015

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N° 130 de 8/6/2015

Publicación de modificaciones: B.O.P. N° 138 de 17/6/2015, B.O.P. N° 298 de 28/12/2017.

TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo con lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y los artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica y gas conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del TRLRHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para la aplicación del artículo 24.1.c).

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del TRLRHL, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con instalaciones de transporte de energía eléctrica y gas, así como todos sus elementos indispensables, tales como comunicaciones, suministro eléctrico, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones, centros de control y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de electricidad y gas, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes del TRLRHL; tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan electricidad y gas, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este municipio o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 5. Bases impositivas, tipos impositivos y cuotas tributarias.

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el Anexo 1, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 del TRLRHL, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que, en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad.

TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA Y GAS

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo 1 de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza, en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

**TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PUBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGIA
ELECTRICA Y GAS**

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, liquidación.
2. Se exigirá en régimen de autoliquidación en el supuesto de nuevos aprovechamientos realizados a partir de 1 de enero de 2018, debiendo el obligado tributario presentar la correspondiente declaración tributaria y autoliquidar el importe resultante, en función de lo realmente declarado.

Cuando la Administración tributaria detectase la existencia de aprovechamientos realizados que no han sido declarados ni autoliquidados por el obligado tributario, liquidará cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por incumplimiento de los preceptos de la presente ordenanza y de la LGT.

3. En el supuesto de aprovechamientos o utilizaciones continuadas que tengan carácter periódico, ya existentes o autorizados a la entrada en vigor de la tasa, y una vez determinados los elementos necesarios para el cálculo de la deuda tributaria, será confeccionada una lista cobratoria de todos los contribuyentes que vayan a tributar por esta tasa, notificándose a los sujetos pasivos. Para la elaboración de la citada lista cobratoria, los obligados tributarios vendrán obligados a presentar declaración tributaria que contenga todos los elementos tributarios necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes.

A estos efectos, entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, será elaborado el correspondiente instrumento cobratorio, de manera que, una vez aprobado por el órgano competente, serán remitidas al obligado tributario las liquidaciones tributarias derivadas del mismo.

4. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

5. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PUBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGIA
ELECTRICA Y GAS**

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente LGT y normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2018, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 20 de octubre de 2017.

Publicación de texto íntegro: BOP número 295 de 23/12/2017.

ANEXO 1 CUADRO DE TARIFAS

Grupo I. Electricidad (artículo 3 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero)

E0) Categoría especial: Las de tensión nominal igual o superior a 220 kV y las de tensión inferior que formen parte de la red de transporte conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

E1) Primera categoría: Las de tensión nominal inferior a 220 kV y superior a 66 kV.

E2) Segunda categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 66 kV y superior a 30 kV.

E3) Tercera categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 30 kV y superior a 1 kV.

Grupo II. Gas (artículo 4 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre)

G0) Gasoductos de transporte primario de gas a alta presión, considerando como tales aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares.

G1) Redes de transporte secundarias, que son aquellas formadas por gasoductos cuya presión máxima de diseño sea menor de 60 y mayor de 16 bares.

G2) Aquellas otras instalaciones que cumplen funciones de transporte de gas cuya presión máxima de diseño sea igual o menor de 16 y mayor de 10 bares.

**TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PUBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGIA
ELECTRICA Y GAS**

G3) Aquellas otras instalaciones que cumplen funciones de transporte de gas cuya presión máxima de diseño sea igual o menor de 10 bares.

Cuota Tributaria Anual en Euros por cada metro lineal de ocupación			
Clase de utilización privativa	Suelo	Subsuelo	Vuelo
Electricidad E0	18,174	10,904	14,539
Electricidad E1	13,631	8,178	10,904
Electricidad E2	9,087	5,452	7,270
Electricidad E3	4,544	2,726	3,635
Gas G0	18,174	10,904	14,539
Gas G1	13,631	8,178	10,904
Gas G2	9,087	5,452	7,270
Gas G3	4,544	2,726	3,635

**TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PÚBLICA A FAVOR DE
EMPRESAS TITULARES DE REDES O RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas titulares de redes o recursos de telecomunicaciones móviles", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por empresas titulares de redes o recursos de telecomunicaciones móviles que ocupen el dominio público municipal.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades, con independencia del carácter público o privado de las mismas, titulares de las correspondientes redes o recursos de telecomunicaciones móviles que ocupen el dominio público municipal.

Artículo 4º.- Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural y la tasa, de carácter periódico, se devenga el primer día del periodo impositivo, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación de los suministros o servicios, casos en los que se prorrateará la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de alta, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres naturales que restan para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) En caso de baja, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

**TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PÚBLICA A FAVOR DE
EMPRESAS TITULARES DE REDES O RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES**

La cuota de la tasa, en función de los recursos útiles para las telecomunicaciones móviles instaladas en este municipio y del valor de referencia del suelo municipal, se cuantificará, individualizadamente para cada obligado tributario, mediante la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo:

$$CT = \text{€/m}^2 \text{ básico} * CPM * FCA * S * T$$

Donde CT es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, fijada en función de los siguientes parámetros:

- **€/m² básico:** 13 €/m².
- **CPM:** Coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado para cada operador en función de su número de líneas móviles prepago y pospago sobre el total de sus líneas fijas y móviles activas en el municipio a fecha de devengo.
- **FCA:** Factor de corrección del aprovechamiento fijado en 0,20. Dicho factor, que se aplicará a aquellos obligados tributarios cuyo número de líneas no supere las 7.000, pondera la escasa entidad del aprovechamiento de aquellos obligados tributarios que tienen un carácter emergente o residual, evitando un exceso de gravamen.
- **S:** Superficie ocupada por el titular de las redes o recursos. Se obtendrá multiplicando los metros lineales de apertura de calas o canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario por el ancho medio utilizado para la instalación de redes de telecomunicaciones móviles, que es de 0,65 m² por cada metro lineal.
- **T:** Tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en la unidad correspondiente al año o, en su caso, fracción trimestral de éste (1, 0,25, 0,5 ó 0,75).

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- Normas de gestión

**TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PÚBLICA A FAVOR DE
EMPRESAS TITULARES DE REDES O RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES**

1. Los obligados tributarios deberán presentar, antes del 31 de enero de cada año, declaración comprensiva de los datos que a continuación se especifican, referidos todos ellos a la fecha de devengo, a efectos de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo:

- a) Superficie del dominio público municipal ocupada por las calas o canalizaciones ejecutadas, expresada en metros lineales.
- b) Número de líneas de telefonía fija activas en el municipio de Dos Hermanas correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.
- c) Número de líneas de telefonía móvil, prepago y pospago, activas en el municipio de Dos Hermanas correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal.

2. La Administración Municipal practicará liquidaciones trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

3. Tales liquidaciones tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4. El inicio o cese de actividad en el municipio comporta la obligación de comunicar dicha circunstancia al Ayuntamiento, haciendo constar la fecha de inicio o cese, a los efectos de practicar la correspondiente liquidación.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

1. La falta de presentación de la declaración prevista en el artículo 7, necesaria para la práctica de liquidaciones de la tasa, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarios, aprobado por Real Decreto 1065/2007.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Aprobación: Pleno de 20 de octubre de 2017.

**TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PÚBLICA A FAVOR DE
EMPRESAS TITULARES DE REDES O RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES**

Publicación de texto íntegro: BOP número 295 de 23/12/2017, B.O.P. N° 100 de 04/05/2022.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I.- Hecho Imponible.

Artículo 1º.-

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.
2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2º.-

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.
2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:
 - a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
 - b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
 - c) Asociaciones de contribuyentes.
3. Las contribuciones especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 3º.-

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

1. Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
2. Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
3. Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
4. Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
5. Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
6. Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
7. Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
8. Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
9. Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
10. Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
11. Por el desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.
12. Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
13. Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tubería de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
14. Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

II.- Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4º.-

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en la Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

III.- Sujetos Pasivos.

Artículo 5º.-

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
 - c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.
 - d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.-

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllos o en la de comienzo de la prestación de éstos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º.-

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

V.- Cuota tributaria.

Artículo 9º.-

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
 - c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios Municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exacionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VI.- Devengo.

Artículo 11º.-

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competente del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VII.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 12º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.-

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

VIII.- Imposición y Ordenación.

Artículo 14°.-

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15°.-

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

IX.- Colaboración ciudadana.

Artículo 16º.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que le corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17º.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

X.- Infracciones y Sanciones.

Artículo 18º.-

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación: Pleno del 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 290 de 18/12/1989.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Por el Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Obras, Sr. Rodríguez García se indica que con fecha 8 de febrero de 2013, la Junta de Gobierno Local acordó no prorrogar ni renovar el convenio de colaboración con la Diputación Provincial de Sevilla en materia de prevención y extinción de incendios.

Es por ello que se hace necesario asumir el 100% del coste de mantener el citado servicio.

Que de conformidad con lo establecido en el apartado 6 del artículo 3 de la Ordenanza General de Contribuciones especiales vigente, el municipio podrá acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales por el establecimiento del servicio de extinción de incendios.

Que según el artículo 5.2.c) de la citada Ordenanza, tendrán la consideración de sujetos pasivos las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal de Dos Hermanas, entidades especialmente beneficiadas por la existencia permanente de servicio de extinción de incendios.

Asimismo, los artículos 7º y 9º de la Ordenanza general establecen que la base imponible está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que el municipio soporte por el establecimiento de los servicios y que se repartirá entre los sujetos pasivos proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año anterior, sin que supere el 5% de dicho importe, en cuyo caso el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Finalmente, el artículo 14º establece que la exacción de las Contribuciones especial precisará de la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

En consecuencia, se somete a la aprobación del Pleno:

PRIMERO.- Imponer contribuciones especiales como consecuencia del establecimiento del servicio de extinción de incendios en el término municipal de Dos Hermanas.

SEGUNDO.- Ordenar el tributo concreto para la determinación de sus elementos necesarios en la forma siguiente:

**CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE
EXTINCION DE INCENDIOS**

a) Coste previsto del establecimiento del servicio y conceptos en los que se concreta:

Aplicación presupuestaria	Denominación	Importe €
135 12003	Sueldos Funcionarios C1 Servicio Extinción Incendios	454.702,64
135 12006	Trienios Funcionarios Servicio Extinción Incendios	59.244,42
135 12100	Complemento Destino Funcionarios Servic. Ext. Incend.	265.519,66
135 12101	Complemento Específico Funcionarios Servic. Ext. Incend.	606.262,50
135 13003	Retribuc. Básicas Laboral Indef. Serv. Extinción Incendios	2.300,88
135 13005	Otras Remunerac. Laboral Indef. Serv. Extinción Incendios	3.699,80
135 15000	Productividad Servicio Extinción Incendios	71.792,91
135 15100	Gratificaciones Servicio Extinción Incendios	182.715,00
135 16000	Seguridad Social Servicios Extinción Incendios	599.778,87
135 21204	Edificios de Bomberos	7.000,00
135 21310	Del servicio de Bomberos	15.000,00
135 21402	Material de transporte servicio de prevención	30.000,00
135 22104	Vestuario servicio de prevención	80.000,00
135 22627	Delegación de prevención	40.000,00
TOTAL		2.418.016,68

Este coste tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

b) Sujetos pasivos: de acuerdo con los artículos 30.2.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 5.2.c) de la Ordenanza General de Contribuciones especiales, se consideran especialmente beneficiadas por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios las compañías de seguros, cuyo domicilio social esté o no ubicado en Dos Hermanas, que en cualquier forma o modalidad jurídica hayan contratado la cobertura del riesgo en el ramo de incendios y catástrofes originados por cualquier causa y que tenga por objeto bienes muebles o inmuebles ubicados en el término municipal de Dos Hermanas, o que legalmente debieran estarlo o pertenezcan o dependan de él.

c) Base imponible: estará constituida por el 90% del coste que el Ayuntamiento de Dos Hermanas soporte por la existencia y funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios, en el período que no ha sido sufragado y amortizado por anteriores contribuciones especiales.

d) Cuota tributaria: la base imponible se repartirá entre los sujetos pasivos proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

e) Devengo: la obligación de contribuir por esta Contribución Especial nace en el momento en que adquiera firmeza el presente acuerdo de imposición y ordenación, dado que el servicio ya se viene prestando.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

f) Para la exacción de esta contribución especial, el Ayuntamiento de Dos Hermanas podrá establecer convenio con la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), así como con las compañías que no pertenezcan a dicha unión o asociación.

g) En lo no previsto en este acuerdo, rige la Ordenanza General de Contribuciones especiales vigente, a la que nos remitimos expresamente.

TERCERO.- Exponer el procedimiento a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el procedimiento y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, y publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión pública de la provincia.

CUARTO.- Si no se producen reclamaciones, el acuerdo, que se considerará aprobado definitivamente, se notificará a los sujetos pasivos.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta a que se contrae este punto en sus propios términos.

Lo que se hace constar a efectos de notificación, y para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 194 y 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 28 de noviembre de 1986 y arts. 58 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, en Dos Hermanas, a ocho de abril de dos mil catorce.

Aprobación: Pleno del 21 de marzo de 2014.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 127 de 4/06/2014.

PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A ACTIVIDADES CULTURALES EN INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la realización de actividades culturales en Instalaciones Municipales, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten para sí o para terceras personas, la asistencia o participación en cualquiera de las actividades realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, que vendrá determinado en función del tipo de espectáculo.
2. La Tarifa de este precio será la siguiente:

– Música clásica	2,00 €
– Teatro profesional, zarzuela , recitales y espectáculos gran formato: será variable en función del caché del espectáculo	
– Teatro aficionado y espectáculos mediano o pequeño formato	3,00 €
– Teatro y espectáculo infantil	3,00 €
3. A efectos del apartado anterior se considerarán Espectáculos de gran formato aquellos que precisan un montaje técnico superior a 50.000 vatios en sonido y 250.000 vatios en iluminación y trust espectacular y de mediano y pequeño formato, aquellos que precisan un montaje técnico inferior a 50.000 vatios en sonido y 250.000 vatios en iluminación y no aportan trust espectacular.

Así mismo se considerarán Espectáculos especiales aquellos que se encuadran dentro de las diferentes campañas promovidas por el Ayuntamiento (P.e.: Dos Hermanas Divertida, Campaña de juguetes no bélicos, Campañas de teatro para institutos, actuaciones varias para jóvenes, etc...). A estos espectáculos se les pondrá un precio especial o se realizarán mediante invitación, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 4º.- Bonificación.

PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIA A ACTIVIDADES CULTURALES EN INSTALACIONES MUNICIPALES

Se establecerá una bonificación del 20% del precio en espectáculos de adultos que dispongan del carnet joven, previa presentación del mismo en taquilla.

Artículo 5º.- Normas de Gestión.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la prestación del servicio o la realización de la actividad. No obstante, las personas o entidades que soliciten las citadas actividades deberán ingresar el importe del correspondiente precio público en el momento de la solicitud. Dicho ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo cuando se preste el servicio o se realice la actividad.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a su terminación.

Aprobación: Pleno del 11 de octubre de 2002

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N° 299 de 28/12/2002, B.O.P. N° 285 de 10/12/2004, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008, B.O.P. N° 291 de 18/12/2009, B.O.P. N° 298 28/12/2010, B.O.P. N° 295 23/12/2011.

PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza y por la orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2.- Objeto.

El objeto es regular la financiación mixta administración-usuario, en el término municipal de Dos Hermanas, del Servicio de Ayuda a Domicilio, con el fin de garantizar la universalización del servicio y la implicación de la población en el mismo.

Artículo 3.- Cuantía.

La cuantía del precio público coincidirá con el importe coste/hora máximo establecido por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (u órgano competente) para el servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia o, si fuere inferior, con el coste/hora en el que efectivamente se incurra con motivo de la prestación del servicio por un tercero.

Artículo 4.- Regulación del pago.

1.- Obligados al pago. Estarán obligados al pago del precio público regulado en la presente ordenanza quienes se beneficien del servicio de ayuda a domicilio prestado por este Ayuntamiento.

2.- Porcentaje de financiación. Para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, se atenderá a los criterios de capacidad económica personal establecidos en el Anexo III de la orden de 15 de noviembre de 2007.

DISPOSICION TRANSITORIA

A la aprobación de la presente modificación, el coste/hora máximo fijado por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía es de 14,60 euros, y el anexo III de la Orden 15 de noviembre de 2007 establece los siguientes porcentajes de aportación al coste del servicio:

PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ 1 IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

De las modificaciones que se produzcan en el coste/hora o en los porcentajes de aportación al coste del servicio se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local para su conocimiento.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de julio de 2021, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del primer día natural del mes siguiente a su publicación definitiva.

Aprobación: Pleno del 11 de mayo de 2005.

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N° 238 14/10/2005, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 173 28/07/2021.

PRECIO PÚBLICO POR PARTICIPACION EN LA CELEBRACION DE FERIAS COMERCIALES

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por participación en la celebración de Ferias Comerciales, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público, la participación en la celebración de las distintas ferias comerciales que organice el Ayuntamiento de Dos Hermanas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes y están obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que resulten admitidos a la celebración de la Feria o que se beneficien del aprovechamiento como expositores debidamente autorizados por la Dirección de la Muestra.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuantía del precio público que regula esta Ordenanza, se regirá por la siguiente tarifa:

Tipo	Denominación Stand	Carpa	Precio por m2 de stand
1	Stand Modular	No	35
2	Stand Modular	Sí	52
3	Superficie en exterior de Ferias inferior a 10 m2	No	17
4	Superficie en exterior de Ferias entre 10 y 50 m2	No	14
5	Superficie en exterior de Ferias superior a 50 m2	No	12

Las cantidades anteriores devengarán el IVA correspondiente.

Artículo 5º.- Normas de gestión.

Los expositores, una vez se haya hecho pública la convocatoria de celebración de la Feria Comercial y durante el plazo que en la misma se indique, deberán realizar el pago correspondiente para así asegurar su participación. En el caso que el importe a liquidar sea superior a 400 euros, se podrá realizar una reserva mediante un pago adelantado del 50% del precio.

PRECIO PÚBLICO POR PARTICIPACION EN LA CELEBRACION DE FERIAS COMERCIALES

La propia convocatoria indicará el lugar o lugares donde esta suma deberá hacerse efectiva.

La reserva constituida podrá ser objeto de devolución en su mitad, siempre que se solicite el desistimiento a la Dirección de la muestra de forma fehaciente, acreditando las causas que lo justifiquen y con treinta días de antelación al de la inauguración oficial de la Feria.

Las solicitudes que se presenten y que a juicio de la Dirección del Evento no cumplan los anteriores requisitos no tendrán derecho a devolución de cantidad alguna.

Si por causas imputables a la organización, hubiera de ser desconvocada la Muestra, los Expositores sólo tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas, sin derecho a indemnización alguna.

No se devolverá importe alguno en el caso de que se produjera la suspensión temporal o definitiva, parcial o total de la actividad, por razones de caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tales, además de los que recogen las definiciones al uso, otras con origen en terceros, tales como, por ejemplo: huelgas, amenazas de cortes de suministros de servicios o cualesquiera otras que previsiblemente tuvieran la suficiente entidad como para poner en peligro personas o bienes o el normal desarrollo de la Feria.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devengará el precio y nace la obligación de contribuir en el momento en que el solicitante haya sido formalmente admitido a la celebración de la Muestra.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

Se concederá una bonificación del 28% en el precio público para las empresas con domicilio fiscal en Dos Hermanas.

Artículo 8º.- Plazo de ingreso.

Tras la adjudicación de la cualidad de expositor, el ingreso del precio tendrá que hacerse efectivo en el lugar y plazo y por los medios que se determinen en la convocatoria.

A estos efectos, el plazo comenzará en el momento que el solicitante haya recibido la comunicación de la Dirección de la Muestra o bien en el que la propia convocatoria indique, en su caso.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

PRECIO PÚBLICO POR PARTICIPACION EN LA CELEBRACION DE FERIAS COMERCIALES

En todo lo relativo a las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 de Enero de 2015, salvo que en esa fecha no se hubiera cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable, en cuyo caso entrará en vigor a partir del día siguiente hábil a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación: Pleno de 07/11/2008.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 302 31/12/2008, B.O.P. N° 295 23/12/2011, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, B.O.P. N° 301 de 31/12/2013, B.O.P. N° 301 de 31/12/2014.

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIAJES, CAMPAMENTOS EXCURSIONES, VISITAS ORGANIZADAS Y OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41 a 47, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de viajes, campamentos, excursiones, visitas organizadas y otras actividades, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten o se beneficien de la prestación de los servicios o realización de las actividades que se regulan en la presente ordenanza.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La Tarifa de este precio será la siguiente:

a) Viajes a la Nieve:

- a.1.) Empadronados: entre el 30% y el 60% del coste total de la plaza.
- a.2.) No empadronados: el 100% del coste de la plaza.

b) Campamentos y viajes del Programa Verano Joven:

- b.1) Empadronados: entre el 30% y el 60% del coste total de la plaza
- b.2) No empadronados: el 100% del coste de la plaza.

c) Excursiones y visitas organizadas:

- c.1.) El 100% del coste de la plaza

d) Campus de Verano:

- Entre el 80% y el 100 % del coste de la plaza

**PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIAJES, CAMPAMENTOS
EXCURSIONES, VISITAS ORGANIZADAS Y OTRAS ACTIVIDADES**

e) Campeonato Abierto Internacional de Ajedrez:

e.1) Inscripciones en plazo:

- Adultos:
 - Empadronados: 4,00 euros
 - No empadronados: 8,00 euros
- Menores: 4,00 euros

e.2.) Inscripciones fuera de plazo:

- Empadronados: 5,00 euros
- No empadronados: 10,00 euros

e.3.) Los Grandes Maestros y Maestros Internacionales: Exentos.

f) Campeonato de Tenis “Ciudad de Dos Hermanas”:

- Adultos:
 - Empadronados: 3,00 euros
 - No empadronados: 4,00 euros
- Menores:
 - Empadronados: 2,00 euros
 - No empadronados: 3,00 euros

g) Campeonato de Pádel “Ciudad de Dos Hermanas”:

- Empadronados: 15,00 euros por pareja
- No empadronados: 20,00 euros por pareja

Se aplicará el precio de empadronados si alguno de los componentes de la pareja así lo está.

h) Liga de Pádel “Ciudad de Dos Hermanas”:

- Empadronados: 50,00 euros por pareja
- No empadronados: 60,00 euros por pareja

Se aplicará el precio de empadronados si alguno de los componentes de la pareja así lo está.

**PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIAJES, CAMPAMENTOS
EXCURSIONES, VISITAS ORGANIZADAS Y OTRAS ACTIVIDADES**

i) Media Maratón “Tierra y Olivo”

- Empadronados: 5,00 euros
- No empadronados: 8,00 euros
- Exentos:
 - Socios del Club Atletismo Oripipo.
 - Los 100 primeros clasificados en categoría absoluta, masculina y femenina en la edición anterior.
 - Los 5 primeros clasificados en categoría absoluta, masculina y femenina, en la última edición del circuito de carreras populares.
 - Atletas de alto nivel y alto rendimiento o beneficiarios de ayuda para deportistas individuales en la última convocatoria de subvenciones de la Delegación de Deportes.

j) Carreras, marchas y otras pruebas deportivas populares de participación masiva:

j.1) Inscripciones a una carrera o prueba:

- Ordinaria individual: 4,00 euros.
- Personas adultas con discapacidad (igual o superior al 33%): 3,00 euros.
- Ordinaria de pareja*: 6,00 euros.
- Ordinaria de pareja con discapacidad*: 5,00 euros.
- Exentos:
 - Menores de 16 años (a 31 de diciembre del año de celebración de la prueba).
 - Inscritos en el Programa de Escuelas Deportivas Municipales de la especialidad de la prueba, en el mismo año de su celebración.

*De aplicación únicamente en caso de que la organización establezca expresamente tal modalidad de participación en la prueba. En el caso de la discapacidad será suficiente la de un miembro de la pareja.

j.2.) Inscripciones a Circuitos o conjuntos de pruebas:

- Ordinaria individual: 15,00 euros.
- Personas adultas con discapacidad (igual o superior al 33%): 12,00 euros.
- Exentos:
 - Menores de 16 años (a 31 de diciembre del año de celebración de la prueba).
 - Inscritos en el Programa de Escuelas Deportivas Municipales de la especialidad de la prueba, en el mismo año de su celebración.

**PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIAJES, CAMPAMENTOS
EXCURSIONES, VISITAS ORGANIZADAS Y OTRAS ACTIVIDADES**

k) Programa Deporte en la Naturaleza y otros programas deportivos no especificados anteriormente:

- Empadronados: entre el 50% y el 80% del coste de la plaza.
- No empadronados: el 100% del coste de la plaza.

l) Es Tu Espacio, Muévete:

- Inscripción: 3,00 euros.

m) Encuentros, Festivales y Muestras Artesanales:

- **Encaje de bolillos:**
 - Inscripción: 6 €/persona
 - Stand: 10 €/unidad
- **Patchwork y Festival de Labores Artesanales:**
 - Inscripción: 16 €/persona

n) Cursos, seminarios, jornadas, mesas redondas u otras de carácter formativo, tendrán un precio que será variable en función del caché de los/as ponentes, o se realizará, mediante invitación, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

o) Jornadas de Gastronomía Popular:

- Inscripción en Curso de cocina: 12 euros.
- Inscripción en Curso de repostería: 6 euros.

Se delega en la Junta de Gobierno Local la fijación de las tarifas aplicables en las actividades reguladas en los apartados a), b), c), d), k) y n).

El Ayuntamiento podrá suspender el viaje, campamento, excursión o actividad, en caso de no cubrirse el 70% de las plazas ofertadas.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIAJES, CAMPAMENTOS EXCURSIONES, VISITAS ORGANIZADAS Y OTRAS ACTIVIDADES

Supuestos de devolución del precio de los servicios:

- a) Actividades programadas que por causas ajenas al usuario/a no puedan realizarse
- b) Bajas voluntarias, o por lesión o enfermedad, solicitadas con al menos 24 horas de antelación al inicio de la actividad; salvo que las normas de la actividad establezcan un plazo superior. La lesión o enfermedad deberá ser debidamente justificada.
- c) Ingresos indebidos como consecuencia de errores (pagos duplicados o de mayor cuantía).

La devolución podrá ser total o proporcional a los periodos o sesiones no prestadas o desarrolladas, y deberá ser solicitada por el/la interesado/a en la forma establecida por la Concejalía competente, que propondrá a la Junta de Gobierno Local la devolución de la tarifa abonada

Artículo 5º.- Gestión

1. Los precios públicos se exigirán en régimen de autoliquidación.
2. El pago se realizará en las entidades colaboradoras que así se establezcan.
3. En caso de impago en periodo voluntario, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio.
4. En caso de que la demanda supere la oferta de plazas, tendrán prioridad las personas empadronadas en Dos Hermanas.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2021, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a su terminación.

Aprobación: Pleno del 29 de Noviembre de 2013

Publicación de texto íntegro: B.O.P. N° 25 de 31/01/2014, B.O.P. N° 301 de 31/12/2014.

Aprobación de modificaciones: B.O.P. N° 25 de 31/01/2014, B.O.P. N° 301 de 31/12/2014, Pleno de 30 de octubre de 2015, B.O.P. N° 301 de 31/12/19, B.O.P. N° 299 de 28/12/2020.